

24, 32



Universidad Nacional Autónoma de México

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"**



**CAUSAS, EFECTOS Y PROPUESTA DE
SOLUCION AL REZAGO EN EL AMPARO**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
DEMETRIO MIGUEL CASTILLO CORONEL

San Juan de Aragón, México

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. LA FUNDAMENTACION DEL AMPARO.....	1
1.1. FILOSOFICA.....	1
1.2. JURIDICA.....	7
CAPITULO II. INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL,	38
2.1. FUNCION ORDINARIA (ARTÍCULO 1o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).....	39
2.2. FUNCION POLITICA-CONSTITUCIONAL.....	42
2.2.1. SUPREMA CORTE, PLENO, SALAS. (SALA -- AUXILIAR).....	48
2.2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO....	60
2.2.3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO....	62
2.2.4. JUZGADOS DE DISTRITO.....	63
CAPITULO III. EL REZAGO EN EL AMPARO.....	67
3.1. CAUSAS QUE INFLUYEN EN EL REZAGO.....	68
3.2. ASPECTOS QUE DESVIRTUAN CON MAYOR FUER- ZA LA EFICACIA DE LA FUNCION JUDICIAL..	99
3.3. MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES SE HA PRE- TENDIDO DAR UNA SOLUCION AL REZAGO....	102
3.4. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPA-- RO.....	119
3.4.1. LIMITAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO....	126
3.4.2. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTAN- - CIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.....	128
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	148

I N T R O D U C C I O N

SIN DUDA QUE UNO DE LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES QUE AQUEJAN A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ES LA LENTITUD PROCESAL QUE ORIGINA EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DIFICULTAD AÑEJA Y ACTUAL QUE TIENE TRASCENDENCIA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA, Y QUE HA CONSTITUIDO UNA CUESTIÓN DIFÍCIL DE REMEDIAR. LO QUE VIENE A REFLEJAR QUE EL SISTEMA NO HA FUNCIONADO COMO SE ESPERABA, EN CUANTO A LA PRONTA Y EXPEDITA SUMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONTEMPLADA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

EL PROBLEMA DEL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES, HA ORIGINADO LA PREOCUPACIÓN E INQUIETUD DE DESTACADOS JURISTAS DE TODO EL MUNDO POR RESOLVERLO, PUES SIENDO ESTE PADECIMIENTO UNIVERSAL, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE SE HAN VISTO AFECTADOS POR ÉL, AL NO PODER SER TUTELADOS EN FORMA EFICIENTE Y SEGURA POR LAS DIFERENTES INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE CONLLEVAN A ESE FIN.

ANTE LO PLANTEADO CONSIDERAMOS, QUE UNO DE LOS INTERESES PÚBLICOS TRASCEDENTALES QUE ACTUALMENTE SIGUE VIGENTE, ES EL LOGRAR SOSEGAR EL CLAMOR NACIONAL POR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL PRONTA Y EXPEDITA. PUES LA COMPLEJA PROBLEMÁTICA QUE EL REZAGO REPRESENTA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN GENERAL, Y EL RETARDO DE ÉSTAS EN EL AMPARO EN ESPECIAL INFECTA CON SUS CONSECUENCIAS NOCIVIAS TODA LA VIDA SOCIAL. PUES AUN Y CUANDO EL AMPARO TIENE COMO TELEOLOGÍA BÁSICA, EL RECONOCER Y DEFENDER LAS

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EL REZAGO HA IMPEDIDO EN MUCHAS OCA-
SIONES EL ALCANZAR ESE NOBLE OBJETIVO, SITUACIÓN QUE DESPERTÓ EN
NOSOTROS, EL INTERÉS POR ESTUDIAR ESTE PROBLEMA QUE SE PRESENTA
EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE ESTE TRABAJO DE INVESTI-
GACIÓN JURÍDICO DOCUMENTAL.

PUES BIEN PARA PODER INDAGAR EN LA COMPLEJA PROBLEMÁTICA --
DEL REZAGO EN EL AMPARO EN LOS ORÍGENES DE ÉSTE, FUE PRECISO ESTU-
DIAR LA FUNDAMENTACIÓN TANTO FILOSÓFICA COMO JURÍDICA DE NUESTRO
JUICIO DE GARANTÍAS, PARA CONOCER ASÍ SU ONTOLOGÍA JURÍDICA Y --
LOS FINES U OBJETIVOS QUE SE LE FIJARON DESDE UN PRINCIPIO Y CON-
TEMPLAR LA EXTENSIÓN DE SUS ALCANCES ASÍ COMO DEMÉRITOS QUE HA -
TENIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS TAMBIÉN PERTINENTE ESTABLECER
LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PUES HABLANDO EN SEN-
TIDO FIGURADO, HAN SIDO LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN
ESTE PODER, LAS QUE HAN VIVIDO, SENTIDO Y RESENTIDO EN CARNE PRO-
PIA LOS EFECTOS DAÑINOS DEL REZAGO, AL IGUAL QUE LOS RECURRENTES
Y POR ENDE LA SOCIEDAD MISMA. POR OTRO LADO, ALUDIMOS A LA ES-
TRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PORQUE LAS DIFERENTES SOLU-
CIONES QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA RESOLVER EL PROBLEMA EN ESTU-
DIO, HAN VENIDO A AFECTAR LA MODIFICACIÓN, DE SU ORGANIZACIÓN E
INTEGRACIÓN TANTO INTERNA COMO EXTERNAMENTE.

NO SE PUEDE NEGAR, QUE LA GRAN CANTIDAD DE FACTORES QUE IN-
Tervienen MEZCLÁNDOSE ENMARAÑADAMENTE PARA QUE EL REZAGO AFLORE,

HACEN DE ESTA DIFICULTAD UN VERDADERO ROMPECABEZAS POR RESOLVER, PUES LOS TINTES QUE ADQUIERE EL REZAGO, CON LA COMBINACIÓN DE -- PROBLEMAS INSOLUTOS LE DAN LA CARACTERÍSTICA DE SER UNA DIFICULTAD, NO SÓLO CON CAUSAS PROCESALES, SINO TAMBIÉN SOCIALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS; PERO A SU VEZ EL QUE CONSTITUYA TODO UN RETO SU SOLUCIÓN, PUES EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO -- CONSTITUYE UN COMPLICADO PROBLEMA DE LA TOTALIDAD DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

TOMANDO COMO PRECEDENTES LOS ASPECTOS O FACTORES QUE CONCURREN EN EL DESARROLLO DEL REZAGO, EN EL CAPÍTULO III DE NUESTRO TRABAJO, LO DEDICAMOS A TRATAR DE ANALIZAR ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS QUE SE DESPRENDEN DE ÉSTAS, PARA HACER RESALTAR LOS ESTRAGOS QUE OCASIONA ESTE MAL.

POR OTRO LADO, ALUDIMOS TAMBIÉN A LOS DIFERENTES REMEDIOS - QUE SE HAN IMPLEMENTADO, PARA RESOLVER UNA SITUACIÓN COMO LA ANOTADA Y DARNOS CUENTA QUE TAN ACERTADAS HAN SIDO ESAS SOLUCIONES. DENTRO DE ESTE ASPECTO COMENTAMOS ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE SE REFORMARON Y OTROS QUE SE ADICIONARON, CON EL PROPÓSITO DE OBSERVAR DE QUE MANERA TIENDEN A RESOLVER UNO DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTA HONDAMENTE LA VIDA DEL PAÍS.

ESPERAMOS QUE ESTE TRABAJO CONTRIBUYA EN ALGUNA FORMA AL MEMENTO, DE UNA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS MEXICANAS MÁS APRECIADA COMO ES EL AMPARO.

CAPITULO I. LA FUNDAMENTACION DEL AMPARO.

1.1. FILOSOFICA.

1.2. JURIDICA.

CAPITULO I LA FUNDAMENTACION DEL AMPARO

EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO SE TRATAN LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA FUNDAMENTACIÓN TANTO FILOSÓFICA COMO JURÍDICA DEL AMPARO, CON LA FINALIDAD DE CONOCER SU ONTOLOGÍA JURÍDICA, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS METAS QUE SE LE FIJARON DESDE SU ORIGEN PARA DE ESTA FORMA DETERMINAR LOS ALCANCES O DEMÉRITOS QUE HA TENIDO EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

1.1. LA FUNDAMENTACION FILOSOFICA DEL AMPARO

PARA TRATAR DE ENCONTRAR LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL AMPARO, ES MENESTER RECURRIR A LAS DOCTRINAS, TANTO IUSNATURALISTA COMO IUSPOSITIVA; DOCTRINAS CONTRAPUESTAS PERO A LA VEZ COMPLEMENTARIAS, ENTRE LAS CUALES SE HAN SUSCITADO DURANTE LARGOS AÑOS POLÉMICAS INTERMINABLES, SIN EMBARGO NO SE HAN PODIDO DESLIGAR LOS NEXOS TAN FUERTES QUE EXISTEN ENTRE AMBAS.

EL IUSNATURALISMO O DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL, PLANTEA QUE EL HOMBRE DESDE QUE NACE, ES UN SER LIBRE Y POR TENER LA CAPACIDAD DE SER HUMANO ADQUIERE CONJUNTAMENTE CON SU EXISTENCIA Y EN FORMA NATURAL, DERECHOS INNATOS E INALIENABLES A SU PERSONA, LOS QUE AÚN CUANDO NO SE HAN COMPROBADO CIENTÍFICAMENTE PROVienen DE UN ORDEN NATURAL ABSOLUTO Y VÁLIDO, MÁS NO DE UN ORDEN POSITIVO CREADO POR EL HOMBRE. ES DECIR, CUANDO EL HOMBRE A

TRAVÉS DE LA INTELIGENCIA O LA RAZÓN DESCUBRE O SE DA CUENTA DE QUE EN FORMA INMANENTE A SU PERSONA EXISTEN DERECHOS, A LOS QUE SE LES PUEDE CONSIDERAR COMO AUTÉNTICOS, PERPETUOS, PERENNES, - INMUTABLES, ETERNOS, ES CUANDO SE PREOCUPA PORQUE ESOS DERECHOS LE SEAN RECONOCIDOS LO MISMO QUE RESPETADOS, PARA QUE DE ESA MANERA SU DIGNIDAD NO SEA VULNERADA CREANDO ASÍ LAS LEYES. EN CUANTO A LOS POSTULADOS QUE PLANTEA EL IUSNATURALISMO SE PUEDEN ENTENDER COMO AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES Y EN PRINCIPIO, SON CONSIDERADOS COMO MERAS IDEAS MORALES PRODUCTO DE LA RAZÓN, PERO -- QUE FORZOSAMENTE SON TOMADOS EN CUENTA AL POSITIVARLOS, PARA INTEGRAR EL CONTENIDO DE LAS NORMAS.

POR OTRA PARTE, LOS IUSNATURALISTAS SEÑALAN TAMBIÉN, QUE - LOS DERECHOS HUMANOS, NO SON OTRA COSA QUE LOS DERECHOS NATURALES IMPRESOS EN EL ESPÍRITU HUMANO, LOS CUALES EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE SU EVOLUCIÓN, HAN RECIBIDO DIFERENTES DENOMINACIONES, HASTA LLEGAR A LO QUE HOY SE CONOCE COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES; DE LO QUE PODEMOS PLANTEAR QUE ÉSTAS SEGUIRÁN EXISTIENDO A PESAR DE QUE EL ORDEN POSITIVO DESAPARECIERA O BIEN CUANDO NO SE LLEGA SE A POSITIVARLAS YA QUE EN GENERAL SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS DERECHOS NATURALES, ESTABLECEN UN RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PARA QUE NO SEA TRATADA COMO CUALQUIER COSA, SINO MÁS BIEN LA PAUTA QUE MARQUE EL CAMINO DE LA AUTODETERMINACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE AL IUSPOSITIVISMO, SE PUEDE PLANTEAR QUE ES A TRAVÉS DE ESTA DOCTRINA CUANDO EN FORMA REAL SE TRATA DE

DAR UN RECONOCIMIENTO, GARANTÍA, CONSAGRACIÓN O TANGIBILIDAD A --
LOS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER UNIVERSAL, QUE ESTABLECE EL --
IUSNATURALISMO, SURGIENDO ASÍ LA DEPENDENCIA MUTUA QUE EXISTE EN--
TRE AMBAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS, ES DECIR, LOS POSTULADOS QUE --
CONTIENEN SE AMALGAMAN EN CIERTA FORMA, PERO CONSERVANDO A LA --
VEZ SUS DIFERENCIAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LOS IDEALES QUE POSTU--
LA CADA UNA. ÉSTO ES, SI SE ESTABLECIERA UN PARANGÓN ENTRE AM--
BAS DOCTRINAS RESALTARÍAN DE ESTE MODO LOS POSTULADOS QUE PLAN--
TEAN CADA UNA DE ELLAS; ASÍ POR EJEMPLO TENEMOS QUE AL IUSNATURA--
LISMO SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO OBRA DE LA NATURALEZA, MIEN--
TRAS QUE EL IUSPOSITIVISMO ES CREACIÓN DEL HOMBRE, DE AQUÍ SUS --
IMPERFECCIONES PERFECTIBLES; POR OTRO LADO EL DERECHO NATURAL AS--
PIRA A SER DERECHO POSITIVO, Y ÉSTE A SU VEZ, A TENER LAS SEME--
JANZAS MÁS INMEDIATAS DEL DERECHO NATURAL; ASÍ MISMO, EL DERECHO
NATURAL ES INMUTABLE, PERENNE, MIENTRAS QUE EL IUSPOSITIVISMO NO;
DE ESTA MANERA EL DERECHO POSITIVO TOMA O VALORA O BIEN SE INSPI--
RA EN LOS PRINCIPIOS INTRÍNSECOS DEL DERECHO NATURAL QUE CONSIDE--
RA DE MAYOR RELEVANCIA PARA PLASMARLOS Y CONSAGRARLOS EN ORDENA--
MIENTOS JURÍDICOS POSITIVOS.

A ESTE RESPECTO, PRECIADO HERNÁNDEZ RAFAEL DICE: "...UNA LE--
GISLACIÓN POSITIVA NO ES OBRA EXCLUSIVA DE LA VOLUNTAD DEL LEGIS--
LADOR, YA QUE ÉSTE NO PUEDE CAMBIAR A SU ARBITRIO NI DESCONOCER --

LOS DATOS RACIONALES Y SOCIALES DE CUYA ACERTADA CONJUGACIÓN EN LA FORMULACIÓN DEL DERECHO DEPENDE SU EFICACIA..." (1)

ES DECIR, SI SE TRATARA DE COMPROBAR LA EXISTENCIA, DE UN DERECHO HUMANO, SE TENDRÍA QUE RECURRIR AL DERECHO POSITIVO (2) PARA DE ESTE MODO CONOCER QUE ALCANCES TIENE Y LA PROTECCIÓN - EFECTIVA O DEFICIENTE QUE PROPORCIONA; LO CUAL EN UN MOMENTO DADO SERVIRÍA PARA RETOMAR NUEVAMENTE, LOS POSTULADOS DEL DERECHO NATURAL ENCAMINADOS A LA DIRECCIÓN HUMANA.

DE ACUERDO A LO PLANTEADO ANTERIORMENTE, TRATAREMOS EN LÍNEAS SUCESIVAS DE ESTABLECER LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL AMPARO.

A ESTE RESPECTO IGNACIO BURGOA DICE: "...EL AMPARO NO TIENE SU ORIGEN EN LA LEY POSITIVA, SINO EN LA NATURALEZA HUMANA Y DE MANERA MÁS PRECISA, EN LA NECESIDAD DE MANTENER EL ORDEN CONSTI-

1. Lecciones de Filosofía del Derecho, primera reimpresión de - la 2a. ed., México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p.153.

2. "...El derecho que constituye el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo...", Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Introducción a la ciencia del derecho, 15a. ed., - Argentina, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1977, p. 50.

TUCIONAL EN LAS SOCIEDADES, Y DE PROTEGER LA LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS Y LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA..." (3)

COMO SE DESPRENDE DE LA OPINIÓN DEL DESTACADO JURISTA, EL CUAL SÓLO FUNDA FILOSÓFICAMENTE AL AMPARO EN EL DERECHO NATURAL PASANDO POR ALTO AL IUSPOSITIVISMO; POR LO QUE SE PIENSA QUE LA FUNDAMENTACIÓN REAL FILOSÓFICA DEL AMPARO, SE ENCUADRA DENTRO -- DE UNA POSTURA ECLÉCTICA YA QUE LOS POSTULADOS DEL IUSNATURALISMO INSPIRAN AL LEGISLADOR PARA CONSAGRARLOS EN PRECEPTOS JURÍDICOS; ESTO ES, SI EL AMPARO, TUVIESE SU FUNDAMENTACIÓN FILÓSOFICA TAN SOLO EN EL IUSNATURALISMO, SE PODRÍA CAER EN EL ERROR O CONTRADICCIÓN DE ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PERFECTO CÓMO LO ES ESTA TEORÍA? PUES SI ASÍ FUERA, LOS ESTADOS DONDE TUVIESE APLICACIÓN OBTENDRÍAN LOS MEJORES RESULTADOS, SE ELIMINARÍA EL REZAGO EN -- LAS RESOLUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO, AL IGUAL QUE HACER REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE LO REGULA. ES POR ESTO QUE SE PIENSA QUE LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL AMPARO SE ENCUENTRA SIMULTÁNEAMENTE EN EL IUSPOSITIVISMO, PORQUE SIN ÉL AÚN Y CUANDO -- SE APRECIARA LA EXISTENCIA DE DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE, SI ÉSTOS NO SON RECONOCIDOS, POSITIVADOS, O MATERIALIZADOS POR DECIRLO ASÍ, NO TRASCENDERÍAN.

3. Citado por Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975, p. 115.

POR CONSIDERAR QUE EN LO SUCESIVO SE VA HACER REFERENCIA AL REZAGO CONSTANTEMENTE, ES PERTINENTE ESTABLECER LO QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ÉL, ASÍ PUES POR "REZAGO" ENTENDEMOS LA CONCENTRACIÓN - DE RESOLUCIONES, (QUE EN ESTE CASO ES EN LAS DE AMPARO) QUE PRODUCE UN ESTANCAMIENTO, QUE SE TRADUCE EN UNA DILATACIÓN, RETARDO O RETRASO Y EN MUCHAS VECES EN UNA LENTITUD PROCESAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. LO QUE IMPIDE QUE EN UN SÍNNÚMERO DE - VECES LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE HAY PARA SU RESOLUCIÓN, NO SE RESPETEN, ASÍ COMO TAMBIÉN, EL QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUEDEN DESPROTEGIDAS EN FORMA INMEDIATA.

SIGUIENDO CON LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL AMPARO EDUARDO PALLARES SEÑALA: "...ME PERMITO DUDAR QUE EL JUICIO DE AMPARO TENGA SUS FUNDAMENTOS EN LA NATURALEZA HUMANA, O EN OTROS TÉRMINOS, QUE SEA UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO NATURAL. SI ASÍ FUERE, - TODAS LAS NACIONES DEL MUNDO GOZARÍAN DE LOS BENEFICIOS DE ESA -- NOTABLE INSTITUCIÓN, LO QUE NO SUCEDE ASÍ. MÁS BIEN ES, COMO ÉL MISMO LO RECONOCE, EL FRUTO DE CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS Y SOCIALES POR LAS QUE HA ATRAVESADO MÉXICO..." (4). COMO APUNTA EL AUTOR CITADO, SE PIENSA QUE EFECTIVAMENTE EL AMPARO ES TAMBIÉN EL - FRUTO DE CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS Y SOCIALES, PUES SON ESAS LAS QUE VIENEN A DAR UNA ACELERACIÓN AL PROCESO DE FORMACIÓN DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y EN ESTE CASO, A LA DEL JUICIO DE - AMPARO.

4. Ob. cit., pp. 115 y 116.

POR OTRO LADO, ES IMPORTANTE DESTACAR LA IDEA DE OROZCO HENRÍQUEZ JESÚS AL DECIR: "...EL MERO 'RECONOCIMIENTO' DE LA EXISTENCIA DE CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES O LIBERTADES BÁSICAS, EN UN DOCUMENTO SOLEMNE LLAMADO 'CONSTITUCIÓN', NO PROPORCIONA UNA PROTECCIÓN ADECUADA SI NO SE PROVEEN SIMULTÁNEAMENTE INSTRUMENTOS -- AL CIUDADANO PARA ANULAR LAS POSIBLES INVASIONES DEL PODER PÚBLICO A SU ESFERA AUTÓNOMA..." (5). ES DECIR, NO SÓLO SE REQUIERE -- PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EL ELEMENTO SUBSTANTIVO DE LA MATERIA, SINO TAMBIÉN DE SU PARTE ADJETIVA Y CONTEMPLADA DENTRO DE ESTA ÚLTIMA, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y RESPETO.

1.2. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL AMPARO

HABLAR DEL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL AMPARO, ES HACER REFERENCIA A LOS PRECEPTOS DE DERECHO POSITIVO QUE LO CONSAGRAN; ES DECIR A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE. DICHS NUMERALES SON LA PIEDRA ANGULAR DE SU -- FUNDAMENTACIÓN Y PROCEDENCIA, PUES SE PUEDE AFIRMAR QUE ES EN EL ARTÍCULO 103 EN DONDE REALMENTE QUEDA PLASMADA LA INSTITUCIÓN -- DEL AMPARO DENTRO DEL CUAL SE INCLUYEN LAS CONTROVERSIAS MATERIA

5. "Los 'Derechos Humanos' y la Polémica entre Iusnaturalismo y Iuspositivismo", en Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos, (compilación), México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 37.

DEL MISMO QUE SERÁN OBJETO DE SU CONOCIMIENTO, ASÍ COMO TAMBIÉN - SE DELIMITAN IMPLÍCITAMENTE SUS ALCANCES.

ES DECIR, MIENTRAS EL ARTÍCULO 103 EN SU FRACCIÓN PRIMERA - PARA SER MÁS PRECISO INSTITUYE Y DA VIDA AL JUICIO DE AMPARO, CO- MO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTRA LE- YES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE LAS VULNEREN; EN EL ARTÍCULO 107 SE FIJAN LAS REGLAS O PRINCIPIOS DE PROCEDENCIA QUE SE TENDRÁN QUE SEGUIR O AGOTAR PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

ASÍ PUES, PARA TRATAR DE COMPRENDER LOS ALCANCES DE SU CON- TENIDO ES NECESARIO HACER, AUNQUE EN FORMA BREVE UN COMENTARIO - DE SUS CARACTERÍSTICAS O RASGOS MÁS SOBRESALIENTES, PARA DE ESTE MODO TRATAR DE DETERMINAR SU EFECTIVIDAD Y CONOCER SI EXISTE O - SE DA UNA DISTANCIA O ALEJAMIENTO ENTRE LA REALIDAD Y LOS CÓDI-- GOS LEGALES SEAN ÉSTOS SUBSTANTIVOS O ADJETIVOS QUE LO CONTEM-- PLAN. POR OTRO LADO TRATAR DE DETERMINAR TAMBIÉN, SI EL AMPARO COMO INSTITUCIÓN Y SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS GARAN-- TÍAS CONSTITUCIONALES TIENE INSUFICIENCIAS PARA PROTEGER EFECTI- VAMENTE DICHAS GARANTÍAS. DE ESTA FORMA Y ATENDIENDO A LO DIS- PUESTO ANTERIORMENTE SE LLEVA A CABO DICHO COMENTARIO.

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL DISPONE: "...LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE: "1. POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS IN- DIVIDUALES;

"II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

"III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL..."

POR LO QUE RESPECTA, A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO EN COMENTO, YA SE ESTABLECIÓ DE MANERA BREVE QUE ES EN ESTA FRACCIÓN DONDE REALMENTE QUEDA CONSAGRADO, PLASMADO O INSTITUIDO EL JUICIO DE AMPARO; ES DECIR, CUANDO EL HOMBRE PERCIBE QUE EN FORMA INMANENTE A SU PERSONA EXISTEN DERECHOS NATURALES, LOS CUALES SON PRODUCTO DE UN ORDEN SUPREMO O DE UNA OPERACIÓN MENTAL, LUCHA PORQUE LE SEAN RECONOCIDOS REAL Y EFECTIVAMENTE, CUANDO ÉSTOS SON LLEVADOS A ORDENAMIENTOS JURÍDICOS POSITIVOS Y VIGENTES; LO CUAL ALCANZA SU MAYOR PLENITUD, NO SÓLO CUANDO ESOS DERECHOS SON IDENTIFICADOS Y RECONOCIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, SINO -- QUE ADEMÁS DE ELLO SE PROPORCIONA A LOS TITULARES DE ESOS DERECHOS A LA VEZ O CONJUNTAMENTE EL INSTRUMENTO JURÍDICO PARA SU TUTELA LO MISMO QUE PARA SU CONSERVACIÓN; ESTABLECIÉNDOSE ASÍ, LOS LÍMITES O FRONTERAS ENTRE EL GOBERNADO Y EL ESTADO.

ASÍ MISMO, SE PUEDE DECIR, QUE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ALUDIDO ARTÍCULO, ES LA QUE MÁS FRECUENTEMENTE SE UTILIZA EN LA VIDA PRÁCTICA, PUES HACE REFERENCIA A LA VIOLACIÓN DIRECTA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, LAS CUALES SON A TÍTULO PERSONAL Y POR MEDIO DE ÉSTAS SE DA UNA RELACIÓN EN LÍNEA RECTA ENTRE EL GOBERNADO Y EL ESTADO. DICHAS GARANTÍAS, SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN

LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTÍCULOS DE LA LEY DE LEYES Y ESTARÁN PROTEGIDAS POR EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SON VIOLADAS POR UNA LEY QUE PUEDE SER AUTOAPLICATIVA, ES DECIR, AQUELLA QUE AL ENTRAR EN VIGOR CAUSA EN FORMA INMEDIATA AGRAVIOS EN LA ESFERA -- AUTÓNOMO-JURÍDICA DEL GOBERNADO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA DICHA LEY; O POR UNA LEY HETEROAPLICATI VA LA QUE AÚN CUANDO NO CAUSA O AFECTA DE MANERA INMEDIATA LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO, ES DE SUPONERSE QUE LA AFECTACIÓN A FUTURO QUE MANTIENE LATENTE LE CAUSARÁ AGRAVIOS; ES DECIR, EN EL MOMENTO EN QUE SEA APLICADA SE ACTUALIZARÁ O EN OTROS TÉRMINOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO EN LA PARTE FINAL DE SU PRIMERA FRACCIÓN, EXPRESA: - - - " ...CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, .. RE-- GLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE -- LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSER-- VANCIA GENERAL... CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CAU-- SEN PERJUICIOS AL QUEJOSO..."

ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE NUESTRA LEY SUPREMA, ES PRECISO ESTABLECER QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, REGULA DOS TIPOS DE AMPARO: A) AMPARO DIRECTO; Y B) AMPARO INDIRECTO; EL PRIMERO DE ELLOS PROCEDE - - CUANDO SE TRATA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIO-- NES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIA-- LES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, ANTE LOS CUALES NO PROCEDA

NINGÚN RECURSO ORDINARIO, SE PODRÁ PEDIR O PROMOVER, ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, SALVO LOS CASOS Y CUANDO ASÍ LO AMERITEN LOS NEGOCIOS POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HACIENDO USO DE SU "FACULTAD DE ATRACCIÓN", PODRÁ CONOCER DE OFICIO DICHS ASUNTOS; O CUANDO EXISTA SOLICITUD O PETICIÓN FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA "FACULTAD DE ATRACCIÓN" SE EXTENDERÁ TAMBIÉN, HACIA ESTOS CASOS.

EL SEGUNDO TIPO DE AMPARO, O SEA EL INDIRECTO PROCEDERÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS SITUACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, QUE CAUSEN AGRAVIOS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.

UNA VEZ, QUE SE HAN ESTABLECIDO, LOS RAZONAMIENTOS CONCERNIENTES A LOS TIPOS DE AMPARO QUE REGULA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, SE PUEDE CONCLUIR QUE AÚN Y CUANDO LOS DOCTRINARIOS, MANEJAN OTROS TIPOS DE AMPARO, COMO EL AMPARO CASACIÓN, EL AMPARO GARANTÍAS, ETCÉTERA, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ÚNICAMENTE INSTITUYE EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO.

VISTO LO ANTERIOR, SE PUEDE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DEL PACTO FEDERAL; LAS QUE HACEN ALUSIÓN, A LA INVASIÓN DE SOBERANÍA Y NO A LA VIOLACIÓN DIRECTA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO ÉSTA LA COMETA CON LEYES

O ACTOS LA AUTORIDAD FEDERAL, VULNERANDO LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA.

POR OTRO LADO, SE AFIRMA QUE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO EN COMENTO, NO TIENEN UNA APLICACIÓN PRÁCTICA, PUES NO SE PROMUEVEN AMPAROS SOBRE ESTAS MATERIAS, LO CUAL AFIRMA Y COMPROUEBA LA FUNCIONALIDAD Y UTILIDAD DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 103 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO. (6)

SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO PRECITADO, EMBEBE O ABSORBE A LAS FRACCIONES II Y III PUES SEÑALA: "...SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO UNA LEY FEDERAL QUE INVADA O RESTRINJA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O DE ÉSTOS SI INVADIR LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO EXISTA UN PARTICULAR QUEJOSO QUE RECLAME VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y UN CASO CONCRETO DE EJECUCIÓN, CON MOTIVO DE TALES INVASIONES O RESTRICCIONES DE SOBERANÍAS; ES DECIR, PRECISO SERÁ QUE ESTE ACTO DE INVASIÓN SE TRADUZCA EN UN PERJUICIO JURÍDICO EN CONTRA DE UN INDIVIDUO Y QUE, QUIÉN RECLAME

6. Cfr. Bazdrech Luis, el Juicio de Amparo, curso general, 4a. ed., México, Ed. Trillas, 1987, p. 25.

EN JUICIO DE AMPARO, SEA PRECISAMENTE, ESTE INDIVIDUO LESIONADO..." (7)

CONSIDERAMOS, QUE LA SITUACIÓN ANTERIOR ES UN TANTO AMBIGUA ASÍ COMO COMPLEJA, PUES PUEDE DAR MOTIVO A CONFUSIONES Y ANTAGONISMOS, YA QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS ÚLTIMAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO EN ANÁLISIS, SE DESPRENDE LO QUE LOS DOCTRINARIOS HAN LLAMADO EL AMPARO SOBERANÍA, DISTINTO DEL AMPARO QUE PROTEGE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; AL CUAL SÓLO TENDRÍAN ACCESO LA AUTORIDAD FEDERAL Y LOS ESTADOS, CUANDO ÉSTOS ESTIMEN QUE SE HA VULNERADO SU SOBERANÍA, LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA, EL QUE SE NULIFICARA PARA TODO UN ESTADO, UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE CAUSA AGRAVIOS EN FORMA GENERAL CUANDO PROCEDIERA. ÉSTO CONSTITUYE UNO DE LOS INCONVENIENTES POR LOS QUE NO SE DA EN LA PRÁCTICA ESTE TIPO DE AMPARO, PUES A PESAR DE QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 LO INSTITUYE EN LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL, LA VIDA JURÍDICA QUE SE LE HA DADO ES LIMITADA AL PROYECTAR SU DESAHOGO A TRAVÉS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL MENCIONADO NUMERAL.

-
7. Ejecutoria promovida en la revisión número 8789/1939/1a., con fecha 7 de octubre de 1940; Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI, volumen 1, página 223. Dicha ejecutoria es la primera de las cinco que integran la jurisprudencia que como tesis 111 aparece publicada en la página 246 de la Compilación de 1955 y en la página 21, de la Primera Parte, de la Compilación de 1917-1965, con el número 6.

EN RESUMEN, SE CONSIDERA QUE DEBIDO AL HECHO DE QUE NO SE PUEDEN PROMOVER AMPAROS EN LOS CASOS DE INVASIÓN DE SOBERANÍAS, HACE QUE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE NUESTRO CÓDIGO FEDERAL SEAN UN TANTO OBSOLETAS, EN CUANTO A LA FUNCIÓN QUE PRESCRIBEN. AQUÍ CABRÍA PREGUNTARSE, ¿CUÁLES SERÍAN LAS CONSECUENCIAS SI EN LUGAR DE APOYAR Y PROYECTAR PARA DARLES SOLUCIÓN A LOS AMPAROS, TAN SÓLO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ÉSTOS SE PUDIERAN FUNDAR Y MOTIVAR EN LAS FRACCIONES -- SUBSIGUIENTES DE DICHO PRECEPTO?

SE PIENSA QUE LO ANTERIOR, VENDRÍA EN CIERTO MODO A CONSTITUIR UNA VÁLVULA DE ESCAPE, QUE PERMITIRÍA UNA MAYOR FLUIDEZ EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO; YA QUE SE TRAMITARÍAN POR SEPARADO -- LOS AMPAROS QUE SE REFIERAN A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, Y A LA INVASIÓN DE SOBERANÍAS.

UNO DE LOS ANTAGONISMOS QUE PUEDEN SURGIR, EN CUANTO AL PUNTO QUE SE ESTÁ ANALIZANDO, ES EL QUE PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FUNDAMENTAL, EL CUAL DISPONE: "...CORRESPONDE SÓLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN... ENTRE LA FEDERACIÓN Y UNO O MÁS ESTADOS, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY..."

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL ANTAGONISMO QUE EXISTE, ES EL HECHO DE QUE CUANDO SE DE UNA CONTROVERSIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y --

UNO O MÁS ESTADOS, EL PRECEPTO JURÍDICO QUE OBTIENIENDO PREDOMINA ES ESTE ÚLTIMO Y NO LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 -- CONSTITUCIONAL, PORQUE AÚN CUANDO EN ESTAS SE INSTITUYE EL AMPARO CONTRA LA INVASIÓN DE SOBERANÍAS, SU PROCEDENCIA SE HARÁ A TRAVÉS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, COMO SI SE TRATARA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, LO QUE CONSTITUYE -- UNA ABERRACIÓN POR QUÉ ENTONCES, QUE TRASCENDENCIA TIENE EL QUE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE HAYA INSTITUIDO UN TIPO DE AMPARO DIFERENTE AL QUE PROCEDE CUANDO SE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SI ÉSTE NUNCA SE IBA APLICAR, CONSTITUYENDO EN CIERTO MODO "BELLAS LETRAS MUERTAS" Y POR CONSIGUIENTE, DESCONOCIÉNDOSE HASTA LA FECHA, AUNQUE SE PRESUPONEN, SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, LOS BENEFICIOS QUE PUDIERAN RESULTAR DEL DARLE VIDA JURÍDICA.

LO PREESTABLECIDO, PUDIERA TAMBIÉN PRESTARSE PARA PENSAR -- QUE SI EL CONSTITUYENTE INSTITUYÓ, EL AMPARO CONTRA LA INVASIÓN DE SOBERANÍA, EN LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ALUDIDO, PARECE ILÓGICO, QUE DOS ARTÍCULOS MÁS ADELANTE TRUNCARA O -- DESAHOGARA ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

OTRA DISPOSICIÓN JURÍDICA, QUE PUEDE DAR MOTIVO A TODA UNA POLÉMICA RESPECTO DEL AMPARO SOBERANÍA, ES EL ARTÍCULO 11 EN SU FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUAL SEÑALA: "...CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCER EN PLENO:

"I...

"II. DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, O POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SEAN PROMOVIDAS POR LA ENTIDAD AFECTADA O POR LA FEDERACIÓN, EN SU CASO, EN DEFENSA DE SU SOBERANÍA O DE LOS DERECHOS O ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA CONSTITUCIÓN..."

COMO ES DE OBSERVARSE, EL PRECEPTO JURÍDICO SEÑALADO, PUEDE SERVIR PARA CREAR CONFUSIONES Y ANTAGONISMOS, PUES NO ES DEL TODO CLARO, YA QUE PRECISA, QUE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEA HAN DE SER PROMOVIDAS POR LA ENTIDAD AFECTADA O POR LA FEDERACIÓN, EN SU CASO, EN DEFENSA DE SU SOBERANÍA; OLVIDÁNDOSE DE SEÑALAR QUE ÉSTA SE PROMOVERÁ, COMO SI SE TRATARA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS O REQUISITOS TRADICIONALES DE PROCEDENCIA PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY SUPREMA; ENTRE LOS CUALES ESTÁN LOS SIGUIENTES:

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CONSIGNADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 DEL PACTO FEDERAL, LA CUAL EXPRESA: "...ÉL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA..."; CUESTIÓN QUE TAMBIÉN SE CORROBORA EN EL AR--

TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO (8). ES DECIR, LO QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO, ES QUE EL AMPARO NO PROCEDERÁ DE OFICIO, SINO QUE REQUIERE DE LA INICIATIVA DEL QUEJOSO AGRAVIADO A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SU CONSECUCIÓN.

EN OTRAS PALABRAS, LA ACCIÓN DE AMPARO CORRESPONDE INICIARLA, SOLICITARLA, PEDIRLA O RECLAMARLA, POR LA PARTE QUE HAYA SIDO PERJUDICADA POR LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO O CUALQUIER ACTO QUE SE RECLAME; ESTO ES, CUANDO SE COMETAN AGRAVIOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO Y TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SÓLO EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE AMPARO PODRÁ ACUDIR A LOS TRIBUNALES FEDERALES A SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, PUDIERA DESPRENDERSE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AMPARO AL DECIR: "...ÉL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE... PUDIENDO HACERLO POR SÍ, POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR - SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL, POR MEDIO DE ALGÚN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS EN QUE - ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SÓLO PODRÁ SEGUIRSE POR EL - AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR..."; - SIN EMBARGO, LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍ-

8. La que fue objeto de reformas y adiciones, publicadas el 5 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

DICO EVITAN EN CIERTA FORMA, EL QUE OPERE PLENAMENTE DICHA EXCEPCIÓN, PUES EN AMBOS NUMERALES SE EXIGE, QUE EL AGRAVIADO RATIFIQUE LA DEMANDA YA QUE DE NO HACERLO, ÉSTA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA, LO QUE INDICA, QUE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SÓLO SIRVEN PARA ACTUALIZAR LA ACCIÓN DE AMPARO PROPIA DEL QUEJOSO. CONFIRMÁNDOSE ASÍ, EL PRINCIPIO DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EXCLUSIVAMENTE PROCEDE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

POR OTRA PARTE, JUVENTINO V. CASTRO DICE: "...ESTE PRINCIPIO EVITA UNA DEFINITIVA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL SOBRE LOS OTROS PODERES ESTO NO SÓLO ESTRUCTURA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN -- SINO QUE SALVA LA COLABORACIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS, PARA EL EFECTO DE QUE PUEDA DESARROLLARSE Y FUNCIONAR - UN RÉGIMEN DE DERECHO..." (9). ES DECIR, EN FORMA IMPLÍCITA ESTE PRINCIPIO PREVIENE LOS ANTAGONISMOS QUE PUDIERAN DARSE ENTRE - LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EVITAR QUE SE DE LA HEGEMONÍA ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

UNA CUESTIÓN QUE ES DE RELEVANTE IMPORTANCIA DESTACAR, ANTES DE HACER REFERENCIA A LAS DEMÁS BASES FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL AMPARO, ES LA QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DE ¿QUÉ ES EL AMPARO UN JUICIO O UN RECURSO? PUNTO QUE HA SIDO OBJETO DE MÚLTIPLES DEBATES Y QUE SE TRATARÁ DE ESCLARECER EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS.

9. Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1981, pp. 314 y 315.

ASÍ PUES, SE OBSERVA QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE DERECHO POSITIVO LE DAN AL AMPARO LA CALIDAD DE JUICIO, TAL ES EL CASO POR EJEMPLO DE LA MISMA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO; CON IGUAL NOMBRE SE LE DISTINGUE EN DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE AMPARO; EMPERO SE CONSIDERA, QUE EL HECHO DE NOMBRARLO ASÍ EN VARIOS DE SUS PRECEPTOS JURÍDICOS NO PONE DE MANIFIESTO EL ¿POR QUÉ? AL AMPARO HA DE CONSIDERÁRSELE COMO UN JUICIO, LO CUAL HACE PRECISO, EL AHONDAR MÁS SOBRE ESTE PUNTO DE LA MATERIA.

DE ESTA FORMA FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "...EL AMPARO TIENE UN DOBLE CARÁCTER DE PROCESO Y DE RECURSO... TODA VEZ QUE CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL EXAMEN DIRECTO DE UN PRECEPTO DE LA LEY SUPREMA, EXISTE UN VERDADERO PROCESO CONSTITUCIONAL, POR COMPLETO INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVABA EL ACTO RECLAMADO; PERO CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO SE PERSIGUE LA CORRECTA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES ORDINARIAS, SÓLO CONFIGURA UN RECURSO, AUNQUE SEA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO..." (10)

SE CONSIDERA, RESPECTO A LA OPINIÓN DEL AUTOR CITADO, QUE EL AMPARO NO PUEDE CONSTITUIRSE EN UN RECURSO EXTRAORDINARIO QUE VENGA A SUBSANAR CUESTIONES DE LEGALIDAD, PUES ESTO SERÍA TANTO COMO EQUIPARARLO A UN RECURSO DE TIPO ORDINARIO, EL QUE SE DA DEN

10. Citado por Castro Juventino V., ob. cit., p. 288.

TRO DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUYENDO DE ESTA MANERA LO QUE VENDRÍA A SER UNA SEGUNDA O TERCERA ETAPA O INSTANCIA DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO COMÚN, QUE SE EJERCE ANTE TRIBUNALES ORDINARIOS; LO QUE HACE RESALTAR QUE EL AMPARO NO ES PARTE DE ESE PRIMER PROCESO, SINO LA CONTINUACIÓN O SECUELA DE ÉL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DARÁ UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A LA CONTROVERSI A PLANTEADA Y EL QUE NO DA LUGAR O CABIDA A OTRO PROCESO.

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL HECHO DE QUE CONOZCAN LOS MÁXIMOS TRIBUNALES FEDERALES DE CUESTIONES DE LEGALIDAD; EN ESTE CASO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, YA -- QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEGÚN LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO CONOCE DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD; VA A DAR A ESTA SITUACIÓN, LA CATEGORÍA DE JUICIO, PORQUE LA -- CONTROVERSI A SE ESTÁ PLANTEANDO ANTE ELLOS COMO ÚLTIMA INSTANCIA, ADEMÁS DE QUE SE LLEVA TODO UN PROCESO MUY INDEPENDIENTE, -- PUES SE ELABORA UNA DEMANDA DE AMPARO, SE OFRECEN PRUEBAS, SE DA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRETENDE DAR SOLUCIÓN A LA CONTROVERSI A PLANTEADA, ASÍ COMO TAMBIÉN, DICHO JUICIO CUENTA CON SUS RECURSOS PROPIOS.

HAY QUE ACLARAR, QUE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SÓLO SE DA EN EL AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE CARECE O -- EXISTE UNA AUSENCIA DE PERÍODO PROBATORIO.

DE ESTA FORMA, SE DEDUCE QUE EL AMPARO NO PUEDE TENER UNAS

VECES LA CALIDAD DE JUICIO Y OTRAS LA DE RECURSO, YA QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE SE TRATA EN REALIDAD DE UN VERDADERO JUICIO, CON CARACTERÍSTICAS MUY ESPECÍFICAS QUE LO VAN A DISTINGUIR DE LOS PROCESOS INCOADOS ANTERIORMENTE; TAL ES EL CASO POR EJEMPLO, DE QUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE LE COLOCA EN EL MISMO PLANO DE IGUALDAD QUE AL QUEJOSO AGRAVIADO, ESTO ES PROCESALMENTE HABIENDO, PARA QUE EL JUEZ FEDERAL PUEDA JUZGAR O DELIBERAR SOBRE LOS ACTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES; LO QUE DE NINGUNA FORMA LE QUITA SUS ATRIBUCIONES COMO AUTORIDAD, SINO QUE PARA PODER OBSERVAR LA APLICACIÓN DE SUS FACULTADES ES NECESARIO PONERLA COMO PARTE EN EL JUICIO Y CONOCER COMO LAS APLICA.

EN OTRAS PALABRAS, LA ESTRUCTURA TRIANGULAR DE LA RELACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO, ESTARÁ INTEGRADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CARÁCTER FEDERAL, COMO ÚNICA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO, COMPETENTE PARA RESOLVER, LOS ASUNTOS QUE SE LE PLANTEEN EN MATERIA DE AMPARO, Y ESTARÁ COLOCADA EN EL VÉRTICE SUPERIOR DEL TRIÁNGULO; POR LO QUE TOCA AL QUEJOSO AGRAVIADO, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TERCERO PERJUDICADO, COMO PARTES CONTENDIENTES, QUE TIENEN INTERESES OPUESTOS, SE ENCONTRARÁN SITUADOS AL IGUAL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN LOS DOS VÉRTICES INFERIORES DEL MENCIONADO TRIÁNGULO PROCESAL. LO QUE HACE RESALTAR, QUE SE DA UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN, ENTRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL QUEJOSO AGRAVIADO, COMO SI SE TRATARA DE PARTICULARES, Y NO UNA RELACIÓN DE SUPRASUBORDINACIÓN.

ES ASÍ, COMO DE ACUERDO A LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, SE PUEDE DEFINIR AL AMPARO COMO EL JUICIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, PUES EL ESTAR INSTITUIDO DENTRO DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LO HACE ADQUIRIR EN FORMA AUTOMÁTICA ESE RANGO, QUE TIENE QUE PROMOVERSE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA YA QUE NO PROCEDE DE OFICIO, PUES SE REQUIERE QUE LA EXCITACIÓN A LOS TRIBUNALES FEDERALES, SEA HECHA POR EL GOBERNADO QUE SUFRE LOS -- AGRAVIOS EN SU ESFERA JURÍDICA; A TRAVÉS DEL CUAL SE PROTEGEN -- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTRA CUALQUIER LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE LAS VULNERE, RESTITUYÉNDOLO EN EL GOCE DE ÉSTA CUANDO PROCEDA.

NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESTA DEFINICIÓN, LA INVASIÓN DE -- SOBERANÍA QUE SE DA POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL HA CIA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA, POR CONSIDERAR QUE AÚN CUANDO SE INSTITUYE ESTE TIPO DE AMPARO, DIFERENTE AL AMPARO QUE PROCEDE POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO SE DA EN LA PRÁCTICA Y A PESAR DE QUE SE DEN CONTROVERSIAS DE ESTE TIPO, SU SOLUCIÓN SE DARÁ A TRAVÉS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 -- DE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO; ASÍ MISMO PORQUE PUEDE TOMARSE EN -- CUENTA, PARA FINCAR AMBIGÜEDADES Y CONTROVERSIAS CON PRECEPTOS -- JURÍDICOS COMO POR EJEMPLO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA COMENTADA -- EN LÍNEAS ANTERIORES.

UNA VEZ, QUE SE HAN FIJADO LOS PUNTOS DE VISTA SOBRE LO QUÉ

ES EN REALIDAD EL AMPARO, ASÍ COMO SU DEFINICIÓN, SE CONTINÚA -
CON EL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.

DE ESTA MANERA, OTRO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO, ES EL QUE SE REFIERE AL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, CONSIGNADO TAMBIÉN AL IGUAL QUE EL QUE LE PRECEDIÓ, EN LA FRACCIÓN I -- DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, ESTE PRINCIPIO PROPONE, QUE SÓLO TENDRÁ DERECHO A PEDIR AMPARO O PROTECCIÓN FEDERAL LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE TENGA LA CALIDAD DE GOBERNADO Y LA CUAL EN FORMA DIRECTA RESIENTA EL AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA - DE SUS DERECHOS, PRODUCIDO POR UN ACTO DE AUTORIDAD QUE CONSTITUIRÁ EL ACTO RECLAMADO. EN OTROS TÉRMINOS, QUIEN RECLAME LA PROTECCIÓN FEDERAL DEBE SER EL GOBERNADO TITULAR QUE HAYA SIDO LESIONADO EN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS DERECHOS.

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE POR AGRAVIO EN MATERIA DE AMPARO DEBE ENTENDERSE: "...LA OFENSA O PERJUICIO QUE SE HACE A ALGUIEN EN SUS DERECHOS O INTERESES..." (11). ASÍ MISMO, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA REAL DEL AGRAVIO ÉSTE SERÁ OBJETO DE PRUEBA, ES DECIR, SERÁ REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EL VERIFICAR LA SUPUESTA AFECTACIÓN DEL QUEJOSO AGRAVIADO, PUES DE NO EXISTIR, ES EVIDENTE QUE LA ACCIÓN DE AMPARO NO PROSEGUIRÁ.

11. Hernández A. Octavio, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, pp. 68 y 69.

OTRA REGLA FUNDAMENTAL QUE TIENE QUE AGOTARSE, PARA QUE EL AMPARO PROCEDA (SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN) ES LA REFERENTE AL -- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIONES III Y IV DE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO; LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTE PRINCIPIO, TIENE POR OBJETO O FINALIDAD, EL QUE EL AMPARO NO SEA UTILIZADO EN FORMA INÚTIL, SIN ANTES HABER CONCLUIDO CON LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS EXISTENTES EN LA LEY NORMATIVA QUE RIGE EL ACTO, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN, PARA TRATAR DE MODIFICAR, REVOCAR, O BIEN QUE SE NULIFIQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

LO QUE SE IMPLICA CON ESTE PRINCIPIO, ES QUE EL JUICIO DE AMPARO COMO ÚLTIMA INSTANCIA A QUE TIENE DERECHO TODO GOBERNADO, DEBE SER LA ETAPA FINAL QUE SE DÉ PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE LAS QUE PLANTEA EL ARTÍCULO 103 EN SU FRACCIÓN I DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

UNO DE LOS ASPECTOS POSITIVOS DE ESTE REQUISITO, ES EL NO SER ABSOLUTO, YA QUE ADMITE EXCEPCIONES A LA REGLA QUE POR DIVERSAS RAZONES SE PUEDEN CONSIDERAR EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA, TAL ES EL CASO, CUANDO SE TRATE DE ALGUNA DE LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENTALES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA MISMA CODIFICACIÓN POLÍTICA. TAMPOCO TENDRÁ QUE AGOTARSE ESTE PRINCIPIO SEGÚN CRITERIO JURISPRUDENCIAL CUANDO SE VIOLEN LAS GARANTÍAS QUE PLASMAN LOS ARTÍCULOS 16, 19

Y 20 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO; IGUAL SUERTE CORRERÁ LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN IV DEL PACTO FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO ESTARÁ OBLIGADO A AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS: "...CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE PARA DECRETAR ESA SUSPENSIÓN..."

UNA EXCEPCIÓN DIFERENTE DE LA ANTERIOR, LA REGULA EL ARTÍCULO 107 EN SU FRACCIÓN III INCISO (A) DE LA LEY DE LEYES, CUANDO LOS REQUISITOS QUE EN ESE LUGAR SE FIJAN NO SE EXIGIRÁN PARA QUE PROCEDA EL AMPARO: "...CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA..."

OTROS CASOS DE EXCEPCIÓN, LOS REGULA LA LEY DE AMPARO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIONES XIII Y XV; LA PRIMERA DE ESTAS FRACCIONES, NOS REMITE A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL LA CUAL ESTABLECE LA EXCEPCIÓN CONTRA ACTOS EN JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS O TERCEROS EXTRAÑOS; POR SU PARTE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE: "...NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR TALES RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN..."

SE PUEDE AFIRMAR, QUE LA TRASCENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES ES DE SUMA IMPORTANCIA; LO QUE OCASIONA QUE SU PROCE-

DENCIA SEA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, CON LO CUAL SE PRETENDE AMPARAR EN FORMA EXPEDITA LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO Y EVITAR LA COMPLEJIDAD LLENA DE OBSTÁCULOS O ESCOLLOS -- DE TIPO MATERIAL, JURÍDICO Y HUMANO QUE REPRESENTA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA Y SOBRE TODO TRATAR DE PROTEGER SITUACIONES QUE POR SU NATURALEZA MISMA PODRÍAN SER IRREPARABLES.

UN PRINCIPIO DE AMPARO DISTINTO DEL ANTERIOR, ES EL QUE SE REFIERE A LA PROSECUCIÓN JUDICIAL, PRECEPTUADO EN LA PARTE ENUNCIATIVA DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA LEY SUPREMA, EL CUAL DISPONE: "...TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY..."

SIENDO EL QUEJOSO AGRAVIADO LA PARTE QUE ACTIVA O ACCIONA -- A LOS TRIBUNALES FEDERALES, DEBE APEGARSE A LAS ETAPAS, ACTIVIDADES Y FORMALIDADES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO, MISMAS QUE -- SE INICIAN CON LA DEMANDA DE AMPARO, HASTA SU CULMINACIÓN CON LA SENTENCIA. ES DECIR, TIENE QUE CEÑIRSE A TODA UNA ESTRUCTURA -- PROCESAL, PARA PODER OBTENER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDE -- RAL; INCLUYENDO LOS CASOS O SITUACIONES EN QUE DEBIDO A LA LENTITUD PROCESAL, QUE CAUSA EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, ÉSTA SE VEA RETARDADA, LO QUE PROVOCA CIERTA INSEGURIDAD JURÍDI -- CA, Y NO EN POCAS VECES DESCONFIANZA DE UNA INSTITUCIÓN QUE CAU -- SÓ LA ADMIRACIÓN DE PROPIOS Y EXTRAÑOS. SITUACIÓN QUE SE HA --

QUERIDO SUBSANAR A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO --
RECLAMADO CUANDO PROCEDA.

CASTILLO LARRAÑAGA EN EL PREÁMBULO DE LA OBRA DE RICARDO --
COUTO DICE: "...EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO ESTÁ CERCADO DE VI
CIOS PROCESALES, ENTRE OTROS SU DILATADA TRAMITACIÓN, SUS TENDEN
CIAS A UN AGUDO TECNISISMO, CADA DÍA MÁS ABRUMADOR, Y SU DIVERSI
DAD DE INCIDENTES..." (12)

DICHAS FORMALIDADES SE CONSIDERA QUE CUANDO FUERON INSTITUI
DAS, CONSTITUÍAN UN MEDIO RÁPIDO Y EXPEDITO A TRAVÉS DEL CUAL SE
PROTEGÍA DE MANERA MÁS PRONTA LOS DERECHOS DEL HOMBRE. ESTO ES,
CUANDO EL AMPARO ES ELEVADO A NIVEL CONSTITUCIONAL, SE BUSCÓ PO
NER EN MANOS DE LOS GOBERNADOS UN MEDIO TUTELADOR AL QUE TUVIE
RÁN ACCESO AÚN AQUÉLLOS QUE NO CONTARAN CON LOS CONOCIMIENTOS --
SUFICIENTES PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO Y DE ESTA -
FORMA TUTELAR SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES; SIN EMBARGO CON EL PA
SO DEL TIEMPO, TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LAS FORMALIDADES QUE
SE EXIGEN PARA QUE FRUCTIFIQUE LA ACCIÓN DE AMPARO, SE HAN IDO -
HACIENDO MÁS TÉCNICAS; LO CUAL EN LUGAR DE BENEFICIAR AQUELLOS -
QUE NO POSEEN LA INSTRUCCIÓN REQUERIDA PARA EJERCER DICHA ACCIÓN,
SE VEN PRECISADOS A RECURRIR, A QUIEN SI TIENE DICHOS CONOCIMIEN
TOS. TODO ESTO EN SÍ MISMO, VIENE A INTEGRAR PARTE DE LAS COM--

12. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, 3a.
ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1973, p. 19.

PLICACIONES QUE SE PRESENTAN AL EJERCER EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

POR ÚLTIMO, SE TRATARÁ LO REFERENTE AL PRINCIPIO JURÍDICO FUNDAMENTAL DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FÓRMULA OTERO, - CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DEL PACTO FEDERAL; LA CUAL EXPRESA: "...LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE..."

LO QUE SE PUEDE DISCERNIR DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ES QUE LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SE ENCARGARÁN DE BENEFICIAR PROTEGIENDO DE MANERA DIRECTA CUANDO ASÍ PROCEDA, AL GOBERNADO RECURRENTE SEA ÉSTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PROMOVIÓ EL JUICIO CONSTITUCIONAL; SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE VIOLÓ ALGUNA O VARIAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. LO QUE CORROBORA, LA MÁXIMA DE QUE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SE RIGEN POR EL PRINCIPIO "RES INTER ALLIOS ACTA NOBIS NEC NOCET PRODEST" (LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO NO PERJUDICA NI APROVECHA A QUIEN NO HA SIDO PARTE EN ÉL).

TAMBIÉN SE DICE, QUE LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE LA CALIDAD DE SER INDIRECTA, PORQUE AL OTORGARSE LA TUTELA DE LA JUSTICIA FEDERAL, NO SE CONDENA NI ATACA DE FRENTE A LA LEY O ACTO - -

QUE CAUSÓ AGRAVIOS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL RECORRENTE. POR OTRA PARTE, A LAS SENTENCIAS DE AMPARO SE LES CONSIDERA DE CARÁCTER NEGATIVO, PORQUE NO CONDANAN HACER NADA, YA QUE LA LEY O EL ACTO QUE VIOLARON LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS RECONOCIDOS AL GOBERNADO, SERÁN OBSERVADOS CONSTITUCIONALMENTE, Y VERIFICADO QUE SON INCONSTITUCIONALES, SE DA EL AMPARO, PERDURANDO ASÍ POR ENCIMA DE LAS LEYES Y ACTOS INCONSTITUCIONALES, NUESTRA LEY SUPREMA. POR ÚLTIMO, LAS SENTENCIAS DE AMPARO, TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE SER PARTICULARES, PORQUE EN FORMA PARTICULAR SE AVOCAN AL ESTUDIO DE LA LEY O ACTO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO DE NUESTRA LEY DE LEYES QUE SE HAYA VIOLADO. (13)

UNA CUESTIÓN QUE ES IMPORTANTE DESTACAR, ES EL HECHO DE QUE NO SE HACE UNA DECLARACIÓN GENERAL DE LA LEY QUE MOTIVA EL AMPARO, POR TENER ÉSTA DENTRO DE SUS CARACTERÍSTICAS LA CALIDAD DE SER GENERAL; ADEMÁS DE SER IMPERSONAL Y ABSTRACTA, LO QUE QUIERE DECIR, QUE AÚN CUANDO UNA LEY SEA INCONSTITUCIONAL SEGUIRÁ OPERANDO, SALVO LOS CASOS, EN QUE ESA LEY ES IMPUGNADA POR EL QUEJOSO AGRAVIADO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE AMPARO, PARA QUE NO LE SEA APLICADA.

CON LO CUAL NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN; CUESTIÓN QUE SUCEDERÍA SI EL PODER JUDICIAL DEROGARA -

13. Cfr. Couto Ricardo, ob. cit., pp. 31 y 32.

LAS LEYES INCONSTITUCIONALES, INVADIENDO ASÍ FACULTADES EXCLUSIVAS DEL PODER LEGISLATIVO. LO ANTERIOR, TRAE COMO CONSECUENCIA, PARTE DEL REZAGO EXISTENTE, ANTE EL CUAL, SE PIENSA QUE SERÍA -- MÁS SANO, EL QUE SE LE PERMITIERA EN CIERTO MODO, AL PODER JUDICIAL FEDERAL, EL PODER DEROGAR LAS LEYES INCONSTITUCIONALES; --- PUES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO HAY UNA DIVERSIDAD DE LEYES MUY CASUÍSTICAS Y POR LO MISMO MUY EXAGERADAS E INCONSTITUCIONALES, LO QUE FINCA LA NECESIDAD, MÁS DE DEROGAR QUE DE LEGISLAR, O EN SU DEFECTO EL PERFECCIONAR MÁS LAS LEYES EXISTENTES,

LA IDEA MENCIONADA ANTERIORMENTE, NO TIENDE A PROPONER EL - QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SE DESBORDE FUERA DE SUS ATRIBUCIONES, SINO POR EL CONTRARIO, EL QUE SU COLABORACIÓN CON EL PODER LEGISLATIVO SEA MÁS ESTRECHA. YA QUE SI EL PODER JUDICIAL, ES EL ENCARGADO DE APLICAR LAS LEYES QUE HACE EL PODER LEGISLATIVO, POR LO MENOS SE PODRÍA EXIGIR EL QUE NO SEAN LEYES INCONSTITUCIONALES LAS QUE SE APLIQUEN; SINO QUE AUNQUE FUEREN POCAS, PERO QUE SEAN BUENAS LEYES; ESTO ES QUE NO SE LES TACHE DE IN--- CONSTITUCIONALES, PUES HAY QUE RECORDAR, QUE VALE MÁS LA CALIDAD QUE LA CANTIDAD.

CONCLUYENDO, SE PUEDE AFIRMAR QUE LA SENTENCIA DE AMPARO, A DIFERENCIA DE SER GENERAL COMO LO SON LAS LEYES, TIENE EL CARÁCTER DE SER PARTICULAR EN SUS EFECTOS; YA QUE LOS BENEFICIOS QUE PROPORCIONA AL QUEJOSO AGRAVIADO QUE LO PROMOVió Y GANó EN SENTENCIA FAVORABLE, NO SE LE OBLIGARÁ A LA OBSERVANCIA O CUMPLI---

MIENTO DE LAS LEYES O ACTOS QUE AFECTABAN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS DERECHOS; PERO PARA AQUÉLLOS, QUE ENCONTRÁNDOSE DENTRO DE - LOS SUPUESTOS QUE DISPONE DICHA LEY SIN HABER INTENTADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL COMO ÚLTIMA INSTANCIA, QUE TIENEN QUE AGOTAR, TENDRÁN QUE ACATAR EN TODO SU RIGOR ESAS NORMAS JURÍDICAS.

POR SI FUERA POCO, OTRO DE LOS INCONVENIENTES DE ESTE PRINCIPIO, LO MENCIONA RICARDO COUTO AL DECIR: "...LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL AMPARO, TRATÁNDOSE DE LEYES... HACE PERDER A LA LEY, - RESPECTO DE LA CUAL SE HA CONCEDIDO EL AMPARO, SU CARÁCTER DE -- GENERALIDAD, CONVIRTIÉNDOLA EN UNA LEY PRIVATIVA, CONTRA LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ESA LEY NO -- SERÁ APLICABLE PARA LAS PERSONAS QUE HAYAN ACUDIDO AL JUICIO -- CONSTITUCIONAL Y OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE, PERO LO SEGUIRÁ SIENDO PARA QUIENES NO LA HAYAN RECLAMADO..." (14). LO QUE VIENE AFIRMAR, QUE A PESAR DE QUE ESTE PRINCIPIO, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE GRANDES OBSTÁCULOS Y CONTRADICCIONES PARA EL MISMO JUICIO DE AMPARO, SIGUE SIENDO AÚN EN NUESTROS DÍAS, COMO LO SOSTIENE TENA RAMÍREZ FELIPE: "...LA ESENCIA INTOCABLE Y PERENNE DE LA INSTITUCIÓN..." (15)

14. Ob. cit., pp. 32 y 33.

15. "La Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos", en la Protección Internacional de los Derechos del Hombre, balance y perspectivas, (compilación), México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 392.

POR LO QUE TOCA A LOS ACTOS DE AUTORIDAD, SEAN ÉSTOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, SE CONSIDERA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ANÁLOGAS, PUES AMBOS CONTEMPLAN SITUACIONES LEGALES MÁS SUJERENIS, REFERIDAS A UNA O VARIAS PERSONAS, ESTÁN REGIDAS EN SU ESENCIA, POR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE APRECIAR QUE EL PRINCIPIO QUE CONTIENE MÁS RASGOS INDIVIDUALISTAS PRODUCTO DEL PENSAMIENTO DE --ÓTERO, POR UNA PARTE BENEFICIA AL RECURRENTE QUE HAYA IMPUGNADO EN AMPARO, LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE LE CAUSA PERJUICIOS - EN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS DERECHOS; PERO POR OTRO LADO DES--GRACIADAMENTE CONSTITUYE UNA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL REZA GO EN EL AMPARO, ESTO SE DA, PORQUE COMO YA SE SEÑALÓ ANTERIOR--MENTE, SIGUEN OPERANDO Y APLICÁNDOSE LEYES QUE SE SALEN DE LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO.

ASÍ MISMO, TAMBIÉN SE PUEDE CONCLUIR, QUE DE LA CONJUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍ--DICO, ES OBVIO QUE PROCEDERÁ EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE COL--MEN SUS LINEAMIENTOS.

UNA VEZ, QUE SE HAN ANALIZADO LOS RASGOS MÁS IMPORTANTES - DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, ES CONVENIENTE, HACER ALUSIÓN AL OBJETO Y ALCANCES DEL MISMO, CUESTIÓN QUE TIENE COMO FINALI--DAD, EL CONOCER LA EVOLUCIÓN TELEOLÓGICA DE LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA.

ES EN LA GÉNESIS DEL AMPARO, DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE ÉSTE SURGE A LA VIDA JURÍDICA CON EL OBJETO EXCLUSIVO E INDIVIDUALISTA DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS (16) CONTRA LOS ABUSOS Y - ARBITRARIEDADES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, OBJETIVO QUE SIGUE PREVALECIENDO EN EL ESPACIO Y EL TIEMPO DESDE ENTONCES, Y QUE LO SITUO O LO HACE SER DE FACTO Y DE IURE, UNA DE LAS INSTITUCIONES CON MÁS TRADICIÓN JURÍDICA, QUE SE PUEDE CONSIDERAR DE PRIMERÍSIMO ORDEN; PERO EL QUE ADEMÁS HA ENSANCHADO O AMPLIADO SUS ALCANCES O EXTENSIÓN PROTECTORA A TRAVÉS DEL TIEMPO.

SE PUEDE AFIRMAR, QUE EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCIÓN VIVA QUE NO PERMANECE PETRIFICADA E INMODIFICABLE, ESTÁ SUJETA - TANTO A CRECER COMO A SER MODIFICADA, PARA DE ESTE MODO, TRATAR DE ENCONTRAR SU MEJORAMIENTO Y PERFECCIÓN; CUESTIONES QUE NO - SON PRODUCTO DE UNA GENERACIÓN ESPONTÁNEA, SINO EL RESULTADO DE TODO UN PROCESO JURÍDICO EVOLUTIVO. DE ESTE MODO, LOS ALCANCES POSTERIORES QUE SE HAN IDO AGREGANDO A TRAVÉS DEL TIEMPO A NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁN DIRIGIDOS TODOS Y CADA UNO DE -

16. Sobre la acepción entre Derechos Humanos y Garantías Individuales Tena Ramírez opina: "...Llámense indiferentemente, - según el léxico de la época, derechos del hombre, de la persona o del individuo. Entre nosotros recibieron una denominación especial, que con el tiempo habría de llegar a ser - de un uso más frecuente; la denominación de 'garantías individuales!..' ", ob. cit., pp. 377 y 378.

ELLOS, A PROTEGER EN UN ESFUERZO LAUDABLE, AUNQUE CON SUS RIESGOS Y RETRIBUCIONES RESPECTIVAS, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

IGNACIO BURGOA EXPRESA: "...LA EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO SE FIJA EN RAZÓN DIRECTA DEL ALCANCE PROPIO DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO..." (17). OPINIÓN QUE SE COMPARTE, PUES UNO DE LOS ALCANCES DE MAYOR PLENITUD, ES EL QUE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, YA QUE A TRAVÉS DE ELLOS SE RESGUARDA EN FORMA -- MEDIATA, A TODO NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO, ASÍ COMO A TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER SECUNDARIO, PUES ESTOS ÚLTIMOS DEBEN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS DE NUESTRA LEY DE LEYES, DE LO CONTRARIO, SE LES TACHARÁ DE INCONSTITUCIONALES, PUDIENDO SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL AMPARO; DE AQUÍ SE DESPRENDE UNO DE LOS RIESGOS O RETRIBUCIONES DE LOS ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE AL PROTEGER A TODA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, TRAE COMO CONSECUENCIA PARTE DEL REZAGO, PUES LA EXTENSIÓN PROTECTORA DE DICHO JUICIO QUE SE DESPRENDE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ES ILIMITADA PUES PENSAMOS QUE ÉSTA ESTARÁ DADA EN RAZÓN DIRECTA DE -- CUANTAS LEYES INCONSTITUCIONALES EXISTAN, Y QUE ESTÉN VIGENTES; ASÍ COMO DE CUANTOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

17 El Juicio de Amparo, 22a., ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 249.

DICHO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONSISTE EN BREVES PALABRAS, EN LAS BASES DE APOYO LEGALES CON QUE DEBE CONTAR TODA AUTORIDAD, QUE PRETENDA EJERCER ACTOS DE MOLESTIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

UN ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DEL AMPARO, ES LA QUE SE ESTABLECE TAMBIÉN EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE SE DA EN MATERIA PENAL CONSIGNADO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

SE PUEDE CONSIDERAR TAMBIÉN, QUE A NIVEL FEDERAL, EL AMPARO HA EXTENDIDO SU PROYECCIÓN, CUANDO ES A TRAVÉS DE ÉL, QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL CONTROLA TANTO LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO, COMO DEL PODER EJECUTIVO; PARA DE ESTE MODO CONSERVAR - EL SUPUESTO "EQUILIBRIO" Y ARMONÍA QUE DEBE EXISTIR ENTRE ELLOS. AQUÍ CABRÍA PREGUNTARSE ¿QUIÉN CONTROLA LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL?

OTRO DE LOS ALCANCES, QUE SE LE PUDIERAN ATRIBUIR AL AMPARO, SERÍA EL QUE SE DESPRENDE DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL; AL IMPEDIR DICHAS FRACCIONES LA INVASIÓN DE SOBERANÍA POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL, HACIA LOS ESTADOS O VICEVERSA, CUANDO TAL INVASIÓN PERJUDIQUE LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO SEGÚN JURISPRUDENCIA; PERO EL HECHO - DE QUE EN LA PRÁCTICA NO SE PROMUEVAN AMPAROS CONTRA LA INVASIÓN DE SOBERANÍA, O AÚN EN EL CASO DE QUE LLEGASEN A PROMOVER-

SE, SE TENDRÍAN QUE FUNDAR EN LA FRACCIÓN I DEL SUSODICHO ARTÍCULO, COMO SI SE TRATARA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES -- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD, LO QUE AÚN CUANDO ESTÁ RECONOCIDO JURISPRUDENCIALMENTE, PENSAMOS QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EN CIERTO MODO, PARA QUE OPERE PLENAMENTE, ES DECIR CON BENEFICIOS CUANDO PROCEDIERA, PARA TODO UN ESTADO O PARA LA MISMA FEDERACIÓN.

UNA VEZ QUE SE HAN ANALIZADO LOS APARTADOS INTEGRANTES DE ESTE CAPÍTULO, SE PUEDE CONCLUIR, QUE EFECTIVAMENTE SE DA UN AJUSTAMIENTO ENTRE LOS CÓDIGOS LEGALES Y LA REALIDAD, YA QUE A PESAR DE LOS LOABLES ESFUERZOS QUE SE HACEN POR COMBATIR EL REZAGO, EN LA MAYORÍA DE LAS VECES LAS SOLUCIONES PARA PONERLE UN REMEDIO RESULTAN PRECARIAS E INÚTILES PARA PODER DARLE FIN, A TAN VIEJA Y DIFÍCIL CUESTIÓN; PUES SE PUEDE AFIRMAR, QUE EL DISTANCIAMIENTO QUE EXISTE, SE ENCUENTRA EN ESTE CASO, EN QUE LA JUSTICIA QUE IMPARTEN LOS TRIBUNALES FEDERALES, NO ES NI PRONTA NI EXPEDITA -- COMO LO PLANTEA EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SINO POR EL CONTRARIO, EN UN SINNÚMERO DE VECES, ES MÁS BIEN DILATADA, INFRINGIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SE TIENEN PARA SU RESOLUCIÓN. DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DESPRENDER QUE POR CUANTO A LA LENTITUD PROCESAL CON LA -- QUE OPERAN LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL JUICIO DE AMPARO, SE PIENSA QUE EN CIERTO MODO, CONTAMOS O TENEMOS UNA JUSTICIA BUROCRATIZADA.

POR OTRA PARTE, EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCIÓN Y SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EFECTIVAMENTE TIENE INSUFICIENCIAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y prerrogativas reconocidas a nivel constitucional a los gobernados, YA QUE TRATÁNDOSE, DE AMPAROS INDIRECTOS, NO HAY UNA INMEDIATEZ EN CUANTO A SU PROTECCIÓN.

SIENDO LOS TRIBUNALES FEDERALES, LOS QUE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 EN SU FRACCIÓN PRIMERA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO LOS ACTORES PRINCIPALES CON LOS QUE TIENE QUE VER EL PROBLEMA DEL REZAGO EN MATERIA DE AMPARO, SE CONSIDERA IMPORTANTE CONOCER SU INTEGRACIÓN, CUESTIÓN QUE SERÁ PLANTEADA EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

CAPITULO II. INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.1. FUNCION ORDINARIA (ART. 10. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

2.2. ~~FUNCION~~ POLITICA - CONSTITUCIONAL.

2.2.1. SUPREMA CORTE. PLENO. SALAS. (SA LA AUXILIAR).

2.2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

2.2.3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

2.2.4. JUZGADOS DE DISTRITO.

CAPITULO II

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

YA QUE SE HA ESTABLECIDO LO REFERENTE A LA FUNDAMENTACIÓN - TANTO FILOSÓFICA, COMO JURÍDICA DEL AMPARO, ES NECESARIO CONOCER LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN O ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, PUES SON ELLOS LOS QUE HAN VIVIDO, SENTIDO Y RESENTIDO -- LOS ESTRAGOS DEL REZAGO; HABLANDO METAFÓRICAMENTE, SE PUEDE DECIR QUE EN CARNE PROPIA, AL IGUAL QUE LOS RECURRENTES QUE SE HAN VISTO AFECTADOS POR ÉL Y POR ENDE LA SOCIEDAD MISMA.

AUNQUE HAY QUE RECONOCER, QUE LA LENTITUD PROCESAL QUE ORIGINA EL REZAGO NO ES UNA CUESTIÓN VOLUNTARIA, POR PARTE DE LOS JUZGADORES, ESTO NO JUSTIFICA QUE NO SE LE BUSQUE UNA SOLUCIÓN,

ES PRECISO ACLARAR TAMBIÉN, QUE EL RETARDO O DILATACIÓN PROCESAL QUE CAUSA EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, NO ES UNA PATOLOGÍA EXCLUSIVA QUE SÓLO AFECTE A NUESTROS ORGANOS JURISDICCIONALES ENCARGADOS DE CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO, PUES SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTE PROBLEMA, ES UN CÁNCER JURÍDICO - QUE TIENE ALCANCES GENERALES, AL MENOSCABAR CON SUS CONSECUENCIAS A LOS DEMÁS PROCESOS, LLÁMENSE ADMINISTRATIVOS, CIVILES, PENALES, ETCÉTERA.

POR OTRA PARTE, SE CONSIDERA IMPORTANTE CONOCER LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PORQUE CATALOGÁNDOLA MACROSCÓPICA

MENTE SE PUEDE SEÑALAR QUE ES UNA ENORME MAQUINARIA BUROCRÁTICA, ALREDEDOR DE LA CUAL GIRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. - ASIMISMO, PARA PODER COMPRENDER CÓMO ESTÁN CONSTITUIDOS LOS TRIBUNALES FEDERALES ACTUALMENTE, ES IMPRESCINDIBLE OBSERVAR LOS -- CAMBIOS QUE HAN SUFRIDO DURANTE SU DESARROLLO HISTÓRICO, LOS CUALES COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, TIENEN UNA TENDENCIA MUY CLARA, - YA QUE DE MANERA GENERAL, SE PUEDE DECIR PRETENDIERON DAR UNA SO LUCIÓN A ESTA SITUACIÓN, AUNQUE CON RESULTADOS POR DEMÁS TRANSI TORIOS E INSUFICIENTES, PARA COMBATIR Y ABATIR ESTE COMPLEJO PRO BLEMA.

2.1. FUNCION ORDINARIA (ARTÍCULO 10. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

SEGÚN TENA RAMÍREZ FELIPE, LA JURISDICCIÓN ORDINARIA QUE -- LLEVA A CABO EL PODER JUDICIAL: "...SON LAS COMUNES DE CUALQUIER JUEZ: CONOCER LOS HECHOS Y APLICAR LAS LEYES PARA DETERMINAR EL - DERECHO, EN UNA CONTIENDA ENTRE PARTES... APLICA EN EL JUICIO - - ORDINARIO LEYES TAMBIÉN ORDINARIAS; SÚRTESE TAL JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA, ES DECIR, POR TRATARSE DE LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS (ARTÍCULO 104, FRACS. I Y II), Y - - POR RAZÓN DE LAS PERSONAS, ES DECIR, POR LA ALTA CALIDAD DE LAS

PARTES, QUE NO DEBEN SOMETERSE A LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS - (ARTS. 104, FRACCIONES III, IV, V Y VI, 105 Y 106)...” (18)

LA JERARQUÍA DE NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES, NO LES IMPOSIBILITA A LLEVAR A CABO FUNCIONES DE TIPO ORDINARIO, ANÁLOGAS A LAS QUE SE DAN ANTE CUALQUIER JUEZ ORDINARIO; DICHA FUNCIÓN SIEMPRE VA A PRESUPONER LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA CON INTERESES OPUESTOS, ES DECIR, DE UN LITIGIO, EL QUE CON LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS JURÍDICOS SE TRATARÁ DE RESOLVER PARA IMPEDIR LA ANARQUÍA QUE PUDIERA OCASIONAR, Y DE ESTA MANERA GUARDAR LA ESTABILIDAD Y EL EQUILIBRIO EN SITUACIONES DE DERECHO. EN OTRAS PALABRAS, A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN ORDINARIA QUE LLEVAN A CABO LOS TRIBUNALES FEDERALES, SE RESUELVEN CONTROVERSIAS CREANDO SITUACIONES CONCRETAS. PUES LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, SE PUEDE AFIRMAR, TENDERÁN A RESOLVER DISPUTAS JURÍDICAS, AL “DECIR EL DERECHO”, RESOLVIENDO ASÍ CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES QUE LITIGAN SOBRE ALGUNA CUESTIÓN JURÍDICA.

SIENDO LOS TRIBUNALES FEDERALES LOS QUE REALIZAN O TIENEN UNA FUNCIÓN ORDINARIA, ADEMÁS DE LA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL, ES MENESTER CONOCER SU INTEGRACIÓN, CUESTIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE

18. Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 517.

RACIÓN, AL DECIR: "...EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE ---
EJERCE:

- "I. POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- "II. POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO;
- "III. POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO;
- "IV. POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO;
- "V. POR EL JURADO POPULAR FEDERAL; Y
- "VI. POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, -
EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XII, DE LA ---
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS
DEMÁS EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBAN ACTUAR EN AUXILIO
DE LA JUSTICIA FEDERAL..."

COMO LO ESTABLECE ESTE PRECEPTO JURÍDICO, NUESTRO PODER JU-
DICIAL FEDERAL ESTÁ SECCIONADO EN VARIOS TRIBUNALES DE CARÁCTER
FEDERAL, DENTRO DE LOS CUALES EL DE MAYOR JERARQUÍA ES LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS ÓRGA--
NOS O AUTORIDADES QUE FORMAN PARTE DE TODA UNA MAQUINARIA BURO--
CRÁTICA, CON UN DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO PROPIO, EN LOS CUALES
SE DEPOSITA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y LOS QUE VAN A TENER CO-
MO TODO ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN, FUNCIONES DE TIPO
ORDINARIO, PARECIDAS A LAS QUE SE APLICAN EN LOS PROCESOS COMU--
NES QUE SE VENTILAN O LLEVAN ANTE TRIBUNALES DEL MISMO RANGO; AN
TE LOS QUE COMO SI SE TRATARA DE TRIBUNALES ORDINARIOS, SE OFRE-
CERÁN LOS HECHOS AL ORGANO JURISDICCIONAL DE CARÁCTER FEDERAL, -

PARA QUE ÉSTE CUANDO PROCEDA HAGA USO DE SU JURISDICCIÓN SI ES PROCEDENTE, Y DIRIMA EL ASUNTO PLANTADO.

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE EN EL ARTÍCULO TRANSCRITO EN LAS LÍNEAS QUE PRECEDIERON, SE PLASMA LA POSIBILIDAD DE INTEGRAR UN JURADO POPULAR FEDERAL, CUESTIÓN QUE NO HA PASADO MÁS ALLÁ -- DE SU REGULACIÓN EN ESTE ARTÍCULO, PERO QUE SIN EMBARGO AÚN EN EL CASO DE QUE LLEGASE A INTEGRARSE ESTE TIPO DE JURADO, COMO -- PARTE DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PENSAMOS QUE TAMBIÉN DESEMPEÑARÍA FUNCIONES DE CARÁCTER ORDINARIO, PUES LOS HECHOS EN ESTE CASO, SERÁN SOMETIDOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, DE ACUERDO A LA LEY, PARA QUE SEAN RESUELTOS POR EL JURADO POPULAR A TRAVÉS DE UN VEREDICTO.

2.2. FUNCION POLITICA - CONSTITUCIONAL

ADEMÁS DE LA FUNCIÓN ORDINARIA QUE TIENEN A SU CARGO LOS -- TRIBUNALES FEDERALES, LLEVAN A CABO TAMBIÉN UNA FACULTAD QUE SE CONSIDERA POLÍTICA O CONSTITUCIONAL, DICHA ACTIVIDAD SE DICE: -- "...CONFIERE LA TAREA DE VELAR POR LA CONSTITUCIÓN AL ÓRGANO JUDICIAL, EL CUAL TIENE GENERALMENTE, APARTE DE SU MISIÓN ORDINARIA... EL COMETIDO ESPECIAL DE DECLARAR SI LOS ACTOS DE LOS PODERES CONSTITUIDOS ESTÁN DE ACUERDO CON LA LEY SUPREMA..." (19)

19. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, ob. cit., p. 493.

DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE ES AL PODER JUDICIAL FEDERAL AL QUE SE CONFÍA EL RESGUARDO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ACTIVIDAD QUE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, EL QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ, PROCEDERÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA CONTRA LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONTROLANDO DE ESTA MANERA (Y ES AQUÍ DONDE ENTRA LO POLÍTICO DE ESTA JURISDICCIÓN), LOS ACTOS ANTICONSTITUCIONALES E INCONSTITUCIONALES DEL PODER TANTO EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, CUANDO ÉSTOS NO SE APEGUEN A LOS LINEAMIENTOS DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, CONTROLANDO ASÍ SUS ATRIBUCIONES, PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE ELLOS.

LA FUNCIÓN QUE SE ESTÁ ANALIZANDO, SE PUEDE AFIRMAR, INTEGRA UNA ACTIVIDAD DIVERSA Y EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES; ESTO QUIERE DECIR, QUE LOS TRIBUNALES DE CARÁCTER ORDINARIO, SÓLO SE ENCARGARÁN DE DECIR EL DERECHO, DIRIMIENDO CONTIENDAS O CONTROVERSIAS JURÍDICAS.

OTRA PECULIARIDAD O CARACTERÍSTICA ÚNICA DE ESTA FUNCIÓN, QUE DESARROLLA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES EL ESTAR INSTITUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRA LEY DE LEYES, PUES AL ESTAR CONSIGNADA ESTA FACULTAD, DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS MENCIONADOS, PUDIERA HACER PENSAR QUE A TRAVÉS DE ÉSTA, ÚNICAMENTE SE PROTEGEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y NO TODA LA CONSTITUCIÓN; EMPERO LA AMPLITUD Y EXTENSIÓN QUE SE DESPRENDEN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONSA-

GRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL PACTO FEDERAL, NOS HACEN DISCERNIR, QUE POR MEDIO DE SUS ALCANCES, SE TUTELA A TODA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

SEGÚN TENA RAMÍREZ, LA JURISDICCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL: "...SE EJERCITA EN EL AMPARO, JUICIO ESPECIAL QUE TIENE -- POR OBJETO CONFRONTAR UN ACTO DE AUTORIDAD CON LA CONSTITUCIÓN, -- PARA INVALIDAR EL PRIMERO SI ES CONTRARIO A LA SEGUNDA, EN BENEFICIO DEL PARTICULAR AGRAVIADO QUE LO SOLICITA... TIENE POR FIN MANTENER LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y ES ESTA LEY SUPREMA EL OBJETO DE SU INTERPRETACIÓN; SE ENCUENTRA ESTABLECIDA DICHA JURISDICCIÓN EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107..." (20)

EN OTROS TÉRMINOS, SE PUEDE AFIRMAR, QUE ES A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL QUE EJERCE EL PODER JUDICIAL, LA QUE MANTIENE EL RÉGIMEN DE DERECHO QUE EXISTE, AL CONTROLAR -- TANTO LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO COMO LEGISLATIVO; CUESTIÓN -- QUE EN ANTAÑO EJERCÍA SOBRE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, EL QUE DEBIDO A SUS ILIMITADAS FACULTADES DESAPARECIÓ. ACTUALMENTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL CONTROLA LOS ACTOS DE LOS OTROS PODERES CONSTITUIDOS; PERO VOLVIENDO A -- REITERAR, CABRÍA PREGUNTARSE ¿QUIÉN CONTROLA LOS ACTOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL?, SE PIENSA QUE SI VOLVIERA A INSTITUIRSE UNA -- ESPECIE DE SUPREMO PODER CONSERVADOR, QUE TUVIERA COMO TAREA VI-

20. Derecho Constitucional Mexicano, ob. cit., p. 517.

GILAR Y CONTROLAR A LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN, QUE ACTUALMENTE INTEGRAN EL RÉGIMEN DE DERECHO, SE CORRERÍA EL RIESGO DE QUE SE DIERA UN CÍRCULO VICIOSO, PUES POSTERIORMENTE SE PODRÍA CAER DE NUEVO EN LA CUENTA DE QUE ¿QUIÉN CONTROLA LOS ACTOS DE ESE -- SUPREMO PODER CONSERVADOR?

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD -- QUE EJERCEN NUESTROS TRIBUNALES FEDERALES, ENTRAÑA UNA RELACIÓN POLÍTICA DE PODER A PODER, AL OBSERVAR O EXAMINAR LOS ACTOS EJECUTADOS POR ÉSTOS. (21)

EN CONCLUSIÓN, SI SE PUDIERA EXTRAER UNA NOTA ESENCIAL O COMÚN ENTRE AMBAS FUNCIONES O FACULTADES QUE TIENE EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ÉSTAS SE ESTABLECERÍAN EN RAZÓN DEL JUICIO DE AMPARO, COMO PUNTO DE ENLACE DEL QUE SE DESPRENDEN Y AL QUE TRATAN -- DE SERVIR EN RELACIÓN DIRECTA DE LOS GOBERNADOS, AL IGUAL QUE A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, PARA CONSERVAR NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO.

UNA CUESTIÓN QUE ES IMPORTANTE ESTABLECER, ANTES DE CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ES EL DETERMINAR, SI TODOS LOS TRIBUNALES QUE CONSTITUYEN LA ESTRUCTURA DE ESTE PODER CONOCEN O LLEVAN A CABO EL CONTROL DE --- CONSTITUCIONALIDAD.

21. Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit., p. 383.

SEGÚN EL ORGANIGRAMA QUE PRESENTA CIPRIANO GÓMEZ LARA EN SU OBRA, SEÑALA QUE CONOCEN DE ÉSTE ASPECTO LA SUPREMA CORTE, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EN UNA PARTE EQUIDISTA O PROPORCIONAL LOS JUZGADOS DE DISTRITO YA QUE ÉSTOS TAMBIÉN DESEMPEÑAN DE MANERA IGUAL UNA FUNCIÓN ORDINARIA; POR LO QUE TOCA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y AL JURADO POPULAR FEDERAL, CUANDO LLEGASE A INTEGRARSE, TENDRÁN COMO FUNCIÓN LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O NACIONALES ES DECIR, LLEVAN A CABO UNA FUNCIÓN ORDINARIA. (22)

AHORA BIEN, DE ACUERDO A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE ENERO DE 1988, LAS CUALES ENTRARON EN VIGOR EL 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SE LE CONCEDE CONOCER EN FORMA EXCLUSIVA DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD A LA SUPREMA CORTE Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE LES OTORGA LA FACULTAD DE CONOCER DE CUESTIONES DE LEGALIDAD. ESTA SITUACIÓN APARENTEMENTE SENCILLA, SIN COMPLICACIONES, PUEDE TRADUCIRSE EN ALGO UN TANTO EQUIVALENTE O PARECIDO; SE CONSIDERA QUE LA CONSTITUCIONALIDAD SE FIJA EN RAZÓN DE QUE TODA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD NO DEBE ENTRAR EN PUGNA CON LOS MANDATOS O LINEAMIENTOS QUE REGULA NUESTRA LEY SUPREMA, DE LO CONTRARIO PROCEDERÁ EL AMPARO; LA EQUIVALENCIA O ASEMEJAMIENTO ENTRE LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ESTRIBA EN QUE LA SEGUNDA O SEA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SE ENCUENTRA PLASMADO TAMBIÉN DEN--

22. Cfr. Teoría General del Proceso, 6a. ed., México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 192.

TRO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, LO QUE LO HACE SER DE HECHO Y -
POR DERECHO UNA CUESTIÓN TAMBIÉN DE CONSTITUCIONALIDAD, TAN ES -
ASÍ QUE CUANDO NO SE FUNDAN O SE SOBREPASAN SUS LINEAMIENTOS O -
BASES REQUERIDAS, PARA PODER EJERCER ACTOS DE MOLESTIA EN LA ES-
FERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, TAMBIÉN PROCEDERÁ EL AMPARO.

DE ACUERDO A LAS REFORMAS ALUDIDAS, LA SUPREMA CORTE DE LA
NACIÓN CUANDO CONSIDERE QUE UN ASUNTO POR SUS CARACTERÍSTICAS ES
PECIALES Y EL INTERÉS QUE REPRESENTA, Y HACIENDO USO DE MANERA -
OFICIOSA DE SU "FACULTAD DE ATRACCIÓN", PODRÁ CONOCER DE DICHO -
NEGOCIO; DICHA FACULTAD TAMBIÉN SE HARÁ EXTENSIBLE, CUANDO HAYA
DE POR MEDIO UNA SOLICITUD O PETICIÓN DE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIAD-
DO DE CIRCUITO O POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN -
ESTOS CASOS IMPLÍCITAMENTE LA SUPREMA CORTE CONOCE, TANTO DE AS-
PECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, UTILIZANDO AMBAS --
FACULTADES COMO SI FUERA UNA SOLA.

ESTO HACE RESALTAR, QUE TANTO LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD Y
CONSTITUCIONALIDAD, SE ENCUENTRAN AMALGAMADAS TAN ESTRECHAMENTE,
QUE EN CIERTO MODO RESULTA DIFÍCIL DISTINGUIRLAS CLARAMENTE; ---
PUES LA LEGALIDAD, ES UNA CONSECUENCIA O DERIVACIÓN DE LA CONSTI-
TUCIONALIDAD, POR LO QUE SE CONSIDERA UN TANTO PROBLEMÁTICO, DIS-
TINGUIRLAS Y DIFERENCIARLAS, PARA ASÍ PODER SEPARARLAS Y CONCE--
DERLAS U OTORGARLAS, A LOS TRIBUNALES FEDERALES, EN ESTE SENTIDO
LA SUPREMA CORTE CONOCE DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD, Y LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE CUESTIONES DE LEGALIDAD.

SIN EMBARGO, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL INTENTO DE SEPARACIÓN DE CUESTIONES DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, IMPLICA TODA -- UNA POLÉMICA, Y NO DUDAMOS QUE TODA UNA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.

2.2.1. SUPREMA CORTE. PLENO, SALAS. (SALA AUXILIAR)

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INTEGRACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES CONVENIENTE SEÑALAR A GRANDES RASGOS, - LOS CAMBIOS FUNDAMENTALES QUE SE HAN DADO DESDE SU FUNDACIÓN, PA RA DE ESTA FORMA TENER UN PANORAMA GENERAL TANTO DE SU DESARRO-- LLO HISTÓRICO COMO DE SU AZAROSA VIDA.

ES CON EL MÉXICO INDEPENDIENTE, CUANDO SURGE UNA ADMINISTRA CIÓN PÚBLICA MÁS DEFINIDA; A LA QUE HASTA EL MOMENTO HABÍA PREVA LECIDO, DESPUÉS DE LA CONQUISTA DE MÉXICO. AL DARSE LAS BASES - PARA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA, SE CONSTITUYE EL SISTEMA FEDERAL, ASÍ COMO TAMBIÉN SURGEN LOS PODERES DE LA UNIÓN COMO ÓRGANOS DIFERENTES CON FUNCIONES DIVERSAS, QUEDANDO ATRÁS,- DE ESTE MODO LA ANARQUÍA Y EL EXCESIVO PODER CONCENTRADO EN LA - PERSONA DEL VIRREY.

ES ASÍ COMO LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUEDA CONFIADA PARA SU EJERCICIO EN UNA CORTE SUPREMA; LA QUE SURGE A LA VIDA JURÍDI CA ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, PUES ES CREADA EL 27 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, LA QUE SE COMPONÍA DE ONCE

MINISTROS Y ESTABA SECCIONADA EN TRES SALAS Y UN FISCAL, ELECTOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS; LOS NOMBRAMIENTOS EN ESTA ÉPOCA ERAN VITALICIOS, Y SÓLO PODÍAN SER REMOVIDOS DE ACUERDO A LAS LEYES. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE ERAN NOMBRADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EJERCIENDO EL CARGO DURANTE DOS AÑOS.

SIN EMBARGO COMO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTABA INCOMPLETA EN CIERTO MODO, ES POR INICIATIVA DEL PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA QUE SE LOGRA EL ESTABLECIMIENTO EN MAYO DE 1826 DE TRIBUNALES TANTO DE CIRCUITO, COMO JUZGADOS DE DISTRITO; LAS DIFICULTADES QUE SE DIERON EN ESTE TIEMPO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FUERON PROPIAS DE SU CREACIÓN.

LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CONSERVÓ SU MISMA ESTRUCTURA, AL ENTRAR EN VIGOR EL SISTEMA DE LAS SIETE LEYES EN 1836, PERO ADEMÁS DE LA CORTE SE AGREGARON A ÉSTA LOS LLAMADOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, POR LOS DE HACIENDA Y POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DEBIDO A LA DEMACÍA DE FACULTADES QUE CONCENTRABA EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, ÉSTE DESAPARECE PORQUE CONSTITUÍA UN MURO U OBSTÁCULO PARA EL CRECIMIENTO DEL PAÍS; A LA AUSENCIA DE ÉSTE, SE LE DEJA LA FACULTAD DE INTERPRETAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE SE VIÓ OPRIMIDA Y RESTRINGIDA, CUANDO ESTUVO EN VIGENCIA EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

TIEMPO DESPUÉS, ES EN LAS POSTRIMERÍAS DE LA DICTADURA DE SANTA ANNA QUE SE VARÍA LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE, PUES SE CREAN CUATRO MINISTROS SUPERNUMERARIOS ADEMÁS DE LOS ONCE -- PROPIETARIOS, ATRIBUYÉNDOSE SANTA ANNA LA FUNCIÓN DE NOMBRARLOS O DESTITUIRLOS SEGÚN SU ESTIMA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LE CONCEDE A LA CORTE SUPREMA, LA FACULTAD DE INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO DIRIMIR TODAS LAS CUESTIONES JUDICIALES, DE MANERA INDEPENDIENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS HUBIESE DECIDIDO. LA CONSTITUCIÓN DE 57, DISPUSO -- QUE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL QUEDARÁ CONSTITUIDO POR ONCE MINISTROS PROPIETARIOS, UN FISCAL Y UN PROCURADOR NOMBRADOS POR ELECCIÓN POPULAR, DURANDO SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; CON ESTE CÓDIGO POLÍTICO SE VUELVEN A ESTABLECER TANTO LOS TRIBUNALES DE DISTRITO COMO LOS DE CIRCUITO, A LOS CUALES TAMBIÉN SE LES ENCARGÓ EL DESEMPEÑO DEL PODER JUDICIAL; PERO CORRESPONDIÉNDOLE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCER LOS ASUNTOS QUE SE DIERAN CON BASE AL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES ENTRE OTRAS. CON LO ANTERIOR SE TRATÓ DE ESTABILIZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

OTROS CAMBIOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA SUPREMA CORTE, SE PUEDEN ENCONTRAR EN EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 -- (TEXTO ORIGINAL), EN LA QUE TAMBIÉN SE ESTABLECE UN NÚMERO DE -- ONCE MINISTROS QUE DEBÍAN FUNCIONAR SIEMPRE EN PLENO, CUESTIÓN -- QUE INCREMENTA EL NÚMERO DE ASUNTOS A RESOLVER. POR OTRO LADO,

SE SUPRIMIÓ LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA NOMBRAR A LOS MINISTROS Y SE OTORGÓ ESTA FACULTAD A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, PARA QUE ÉSTOS PROPUSIERAN A SUS CANDIDATOS Y FUERAN LAS CÁMARAS FEDERALES, REUNIDAS EN COLEGIO ELECTORAL, QUIENES DETERMINARAN DE ENTRE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS, A LOS MINISTROS.

EL CÓDIGO POLÍTICO EN COMENTO, TRATA TAMBIÉN LO REFERENTE A LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS, QUE ENTRARÍA EN VIGOR UNA VEZ QUE SE CUMPLIERAN DOS PERIODOS, EL PRIMERO DE DOS AÑOS Y, EL SEGUNDO DE CUATRO, SUCESIVAMENTE, PARA QUE CONCLUIDOS ÉSTOS LA INAMOVILIDAD YA PUDIERA EJERCERSE EN FORMA DEFINITIVA.

SE PUEDE AFIRMAR, QUE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, A LA FECHA SE HAN DADO VARIACIONES IMPORTANTES, EN LA ORGANIZACIÓN DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL POR EJEMPLO, EN 1928, SE AUMENTA EL NÚMERO DE MINISTROS DE ONCE A DIECISEIS, DIVIDIENDO SU FUNCIONAMIENTO EN TRES SALAS; EN 1934 SE AUMENTA OTRA VEZ EL NÚMERO DE MINISTROS A VEINTIÚNO Y SE CREÓ UNA CUARTA SALA; SE FIJA EN 65 AÑOS LA EDAD TOPE DE LOS MINISTROS, ASÍ COMO LA EXIGIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR TAN ALTO CARGO, EL TÍTULO DE ABOGADO Y CINCO AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL.

EN 1944, SE INCORPORA NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL; UN CAMBIO QUE SE PUEDE CONSIDERAR TRASCENDENTE, EN LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES EL QUE SE DA EN

1951 CUANDO LAS REFORMAS QUE ENTRAN EN VIGOR ESE AÑO INSTITUYEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A LOS QUE SE LES DAN FACULTADES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, CUESTIÓN QUE RESOLVÍA EN FORMA EXCLUSIVA LA SUPREMA CORTE. (23)

CONTEMPLADOS LOS ASPECTOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A TRAVÉS DEL TIEMPO, SE PUEDE YA ESTABLECER SU INTEGRACIÓN VIGENTE.

EL ARTÍCULO 94 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL EXPRESA: "...SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO..."

COMO YA SE HABÍA HECHO MENCIÓN ANTERIORMENTE, NUESTRO PODER JUDICIAL ESTÁ DIVIDIDO PARA SU EJERCICIO, EN VARIOS TRIBUNALES O ÓRGANOS DE CARÁCTER FEDERAL, EN LOS CUALES SE DEPOSITA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

DE ESTA MANERA, POR LO QUE TOCA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO NUESTRO TRIBUNAL DE MÁS ALTA JERARQUÍA EN

-
23. Cfr. González Prieto Alejandro, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación su Desarrollo Histórico", Revista Pensamiento Político, Vol. XVIII (No. 69), México, D. F., Ed. Cultura y Ciencia Política A.C., publicación mensual, enero 1965; pp. 19-34.

LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 PÁRRAFO SEGUNDO DE NUESTRA LEY SUPREMA DISPONE: "...LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE VEINTIÚN MINISTROS NUMERARIOS Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. SE PODRÁN NOMBRAR HASTA CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS..."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICE: "...LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE VEINTIÚN MINISTROS NUMERARIOS Y DE HASTA CINCO SUPERNUMERARIOS, Y FUNCIONARÁ EN TRIBUNAL PLENO O EN SALAS..."

PARA BRISEÑO SIERRA: "...LA SUPREMA CORTE ES UN JUZGADOR COLEGIADO COMPLEJO, PORQUE INTEGRÁNDOSE CON VEINTIÚN MINISTROS NUMERARIOS Y CINCO SUPERNUMERARIOS, PUEDE COMPONER EL PLENO O CINCO SALAS..." (24)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, QUE EL NÚMERO TOTAL DE MINISTROS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE LA SUPREMA CORTE, ES DE 26, DE LOS CUALES 21 SON NUMERARIOS Y 5 SUPERNUMERARIOS; DE LOS VEINTIÚN PRIMEROS UNO SERÁ ELECTO PRESIDENTE DE LA CORTE, LOS 5 MINISTROS RESTANTES O SEA LOS SUPERNUMERARIOS, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE TIENEN DIVERSAS FUNCIONES.

24. El Amparo Mexicano, teoría técnica y jurisprudencia, México, Ed. Cárdenas, 1971, p. 275.

POR LO QUE RESPECTA AL PLENO DE LA CORTE, ÉSTE SEGÚN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "...SE COMPODRÁ DE LOS MINISTROS NUMERARIOS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE QUINCE DE SUS MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS FORMARÁN PARTE DEL PLENO CUANDO SUBSTITUYAN A LOS MINISTROS NUMERARIOS Y ADEMÁS DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE SE CONTIENEN EN LA PRESENTE LEY..."

UNA CUESTIÓN QUE ES IMPORTANTE ESTABLECER, ES EL HECHO DE DETERMINAR ¿QUÉ ES EL PLENO?, ASÍ PUES LA SUPREMA CORTE ESTÁ FORMADA POR DOS ÓRGANOS: LAS CINCO SALAS Y EL PLENO POR LO QUE SE REFIERE A ÉSTE ÚLTIMO BRISEÑO SIERRA DICE: "...DEBE COMENZARSE POR ESTABLECER QUE SU CARÁCTER ES MÚLTIPLE: DE VERDADERO TRIBUNAL, DE CUERPO GUBERNATIVO INTERNO, DE CONTROL EXTERNO E INTERNO, DE POTESTAD DISCIPLINARIA, DE FACULTADES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS.

"EN LO ESTRICTAMENTE JUDICIAL, EL PLENO TIENE COMPETENCIA DE CONTROL, QUE UNAS VECES SE APLICAN POR VÍA DE INSTANCIA REVISORA Y OTRAS DE AMPARO; PERO NO CABE HABLAR DE UN PROCESO ANTE ESTE CUERPO SINO POR EXCEPCIÓN, PUES NI SU COMPOSICIÓN PERMITE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS, NI LAS MATERIAS QUE LE SON PRESENTADAS PUEDEN SUSTANCIARSE A LA MANERA JUDICIAL COMÚN DE INVESTI-

GACIÓN DE HECHOS O DE DIRECCIÓN DEL EJERCICIO DE INSTANCIAS BILATERALES..." (25)

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DESPRENDER, QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE ES EL QUE TIENE EN SU PODER TODA LA CONCENTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, PUES EJERCE CONTROL, DIRECCIÓN, PLANEACIÓN, VIGILANCIA, TANTO INTERNA COMO EXTERNA; ESTA ÚLTIMA LA EJERCE TANTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, COMO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, LO CUAL HACE A TRAVÉS DE UN BUEN NÚMERO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LE OTORGA.

CONSIDERAMOS, QUE EL NÚMERO DE INTEGRANTES QUE FORMAN EL PLENO, ES EL SUFICIENTE PARA CONOCER Y DIRIGIR TODO LO REFERENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL; A ESTE RESPECTO ARELLANO GARCÍA DICE: "...NO ES RECOMENDABLE EL MACROCEFALISMO DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN... EL INCONVENIENTE MÁS GRANDE QUE LE HALLAMOS AL CRECIMIENTO DESMESURADO DEL NÚMERO DE MINISTROS Y DE SALAS ES EL DE QUE SE PIERDEN LAS VENTAJAS QUE ENTRAÑA INDISCUTIBLEMENTE EL CONTROL JERÁRQUICO. EL CONTROL JERÁRQUICO SE PUEDE EJERCER SIN IMPEDIMENTOS SOBRE LOS INFERIORES JERÁRQUICOS PERO NUNCA SOBRE LOS QUE TIENEN EL MISMO RANGO. EN OTROS TÉRMINOS, UN MINISTRO PUEDE CONTROLAR JERÁRQUICAMENTE A UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PERO NO PUEDE CONTROLAR JERÁRQUI-

25. Ob. cit., p.280.

CAMENTE A OTRO MINISTRO. DESAPARECERÁN LAS LIGAS DE SUPERIOR A INFERIOR QUE LE DAN UNIDAD LÓGICA AL PODER JUDICIAL Y HABRÍA UN RELAJAMIENTO DE LAS FACULTADES QUE POSEEN LOS SUPERIORES RESPECTO DE LOS INFERIORES..." (26)

ÁSIMISMO, ES DE TOMAR EN CUENTA QUE EL PLENO, COMO TRIBUNAL TIENE CARACTERÍSTICAS MUY SUI GENERIS, PUES TIENE UNA FLEXIBILIDAD TAL, QUE PUEDE CONSTITUIRSE O CONJUNTARSE EN PLENO, O SEPARAR SE PARA LA INTEGRACIÓN DE SALAS QUE CONOCERÁN DE LA MATERIA QUE LES CORRESPONDA, SE PIENSA, QUE ESTA DUCTILIDAD QUE SE DA DENTRO DE LA SUPREMA CORTE, IMPIDE EL QUE SE DÉ UNA INDEPENDENCIA DE ESTE PODER RESPECTO DE LOS OTROS DOS; ASÍ COMO EL QUE ADQUIERA FUERZA.

SI SE PUDIERA CONCEPTUALIZAR AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, - DIRÍAMOS QUE ES EL TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA, QUE SE INCORPORA PARA COLEGIARSE, DISCUTIR Y TRATAR DE DAR SOLUCIÓN A PROBLEMAS - EN GENERAL, QUE AQUEJAN A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL,

EL ARTÍCULO 15 DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ALUDIDO CON ANTELA CIÓN, ESTABLECE: "...LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONA, ADEMÁS EN CUATRO SALAS, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, DE CINCO MINISTROS CADA UNA; PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE CUATRO PARA QUE PUEDA FUNCIONAR..."

26. El Juicio de Amparo, 2a., ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1983, - p. 200.

LA SUPREMA CORTE ENTONCES CUANDO NO ESTÉ FUNCIONANDO EN PLENO, LO HARÁ CONSTITUIDA EN CUATRO SALAS, INTEGRADAS CADA UNA POR CINCO MINISTROS NUMERARIOS; PERO CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN Y EL PLENO ASÍ LO ACUERDE, LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SE INTEGRARÁN EN SALA AUXILIAR. DE ESTÁ MANERA, - LA PRIMERA SALA CONOCERÁ DE ASUNTOS PENALES; LA SEGUNDA SALA CONOCERÁ DE LOS CASOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DENTRO DE ÉSTA, DE LAS MATERIAS DE DERECHO AGRARIO Y DE DERECHO FISCAL; LA TERCERA SALA CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL; A LA CUARTA SALA LE CORRESPONDE CONOCER DE ASUNTOS EN MATERIA DE TRABAJO; Y LA QUINTA SALA, O SEA LA SALA AUXILIAR CUANDO SE CONSTITUYA, LE CORRESPONDERÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE EL PROPIO PLENO DETERMINE, POR ACUERDOS GENERALES RESPECTO DE LAS MATERIAS, - QUE PUEDEN SER: PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL, O DEL TRABAJO.

POR LO QUE RESPECTA A LA SALA AUXILIAR, FUE CREADA POR REFORMA DE 1951, PERO TUVO UNA VIGENCIA TRANSITORIA, PUES SÓLO DURÓ - HASTA EL AÑO DE 1955, DICHA SALA TENÍA LA FACULTAD DE CONOCER DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y FISCALES. EN GENERAL SE PUEDE DECIR QUE LA CREACIÓN DE ESTA NUEVA SALA HA TENIDO COMO FINALIDAD AYUDAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON EL REZAGO -- EXISTENTE.

DEBIDO A QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA SALA AUXILIAR, ÉSTA SI CUMPLIÓ CON LA MISIÓN DE AMINORAR LA CARGA DEL REZAGO QUE HABÍA EN NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, SE VUELVE A INSTITUIR EN EL AÑO

DE 1968. A ESTE RESPECTO BECERRA BAUTISTA JOSÉ MENCIONA: "...LA SALA AUXILIAR ESTÁ DESTINADA A DESPACHAR LOS REZAGOS EXISTENTES EN EL PLENO Y EN LAS OTRAS SALAS, SEGÚN EL TRANSITORIO PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 1968..." (27)

PARA PÉREZ DE LEÓN ENRIQUE, LA SALA AUXILIAR: "...TUVO COMO ORIGINAL DESTINO EL AYUDAR A AMINORAR EL REZAGO DE QUE ADOLECÍA LA SUPREMA CORTE EN MATERIA CIVIL Y POSTERIORMENTE SE AMPLIÓ A - LAS MATERIAS PENAL Y FISCAL..." (28)

SE PUEDE CONSIDERAR, QUE LA CREACIÓN DE LA SALA AUXILIAR, - COMO UNA QUINTA SALA ADICIONAL A LAS CUATRO YA EXISTENTES, FUE - UNA INNOVACIÓN Y A LA VEZ UNA ALTERNATIVA, PARA BUSCAR UNA SOLUCIÓN AL RETARDO PROVOCADO POR EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE - AMPARO; LA QUE SÓLO IBA A TENER A BIEN SERVIR SÓLO UN TIEMPO, -- PUES EL AUMENTO DE TRABAJO, SIEMPRE TENDÍA A ESTAR POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE ÉSTA, Y DE LAS DEMÁS SALAS.

ACTUALMENTE LA SALA AUXILIAR SIGUE EN ACTIVIDAD, Y ES EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY

27. El Proceso Civil en México, 11a. ed., México, Ed. Porrúa, - S.A., 1984, p. 695.

28. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 4a. ed., México, (s.e.), 1977, p. 106.

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DONDE SE ENCUENTRA SU REGULACIÓN.

COMO SE PUEDE DEDUCIR DE LOS CRITERIOS QUE ANTECEDEN, NO SIEMPRE ESTARÁ CONSTITUIDA LA SALA AUXILIAR, SINO QUE PARA SU INTEGRACIÓN REQUIERE DE LA DETERMINACIÓN DEL PLENO, CUESTIÓN QUE SUCEDERÁ CUANDO LAS NECESIDADES LO REQUIERAN; LO QUE QUIERE DECIR, QUE DICHA SALA SEGUIRÁ FUNCIONANDO COMO CONDUCTO DE ALIVIO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESCARGUE EL VOLUMEN DE TRABAJO QUE AGOBIE A NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL. EN OTRAS PALABRAS, EL PLENO Y LAS SALAS SEGUIRÁN TENIENDO EL APOYO O AUXILIO INTERNO DE CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS QUE FORMAN LA SALA AUXILIAR; Y EXTERNAMENTE, LAS SALAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LA CUARTA SALA DE TRABAJO PODRÁN ENVIAR CUANDO EXISTA UN EXCESO DE TRABAJO, LOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI SON DE LA MATERIA DE TRABAJO, ÉSTOS SE DISTRIBUIRÁN EN RIGUROSO ORDEN Y EQUITATIVAMENTE, ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO; PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO SUPERNUMERARIOS; DICHS TRIBUNALES SE ENCUENTRAN EN EL PRIMER CIRCUITO.

POR LO QUE TOCA A LOS ASUNTOS, QUE SEAN ENVIADOS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REPARTIRÁN EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS TRIBUNALES YA EXISTENTES, AL IGUAL QUE EN EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE RECIENTE CREACIÓN. EN CUANTO A LA SALA ADMINISTRATIVA, TAMBIÉN TIENE UN AUXILIO EXTERNO, AL PODER ENVIAR ASUN-

TOS DE ESTA MATERIA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SUPERNUMERARIOS, PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

ESTOS DATOS HAN SIDO EXTRAIDOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL VIERNES 8 DE ENERO DE 1988.

2.2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

LAS REFORMAS DE 1951, TAMBIÉN CREAN ESTE TIPO DE TRIBUNALES, COMPUESTOS POR TRES MAGISTRADOS DISTRIBUIDOS EN EL NÚMERO DE CIRCUITOS QUE DETERMINE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, - SEÑALANDO LOS LÍMITES TERRITORIALES DE CADA UNO DE ELLOS. (29)

SE CONSIDERA, QUE EL HABER INSTITUIDO ESTE TIPO DE TRIBUNALES, APARTE DE SER UNA ALTERNATIVA PARA SOLUCIONAR EL REZAGO, -- CONSTITUYÓ A LA VEZ UNA FORMA PARA DESCONCENTRAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, YA QUE ÉSTA SE ENCONTRABA CENTRALIZADA EN - NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL.

AHORA BIEN, SEGÚN EL ARTÍCULO 94 DE NUESTRO CÓDIGO FUNDAMENTAL VIGENTE: "...EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DETERMINARÁ EL NÚMERO, DIVISIÓN EN CIRCUITOS Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIAL

29. Cfr. Brimeño Sierra Humberto, ob. cit., p. 240.

LIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO...

EL PRECEPTO JURÍDICO ANTERIOR, EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 15 DE ENERO DE 1988, RESPECTO AL NÚMERO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FIJA UN TOTAL DE 59 TRIBUNALES DE ESTE TIPO, 20 CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL OTRO TANTO DISTRIBUIDOS EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, LOS QUE EN SU INTEGRIDAD, CONSTITUYEN LOS VEINTIÚN CIRCUITOS EN QUE ESTÁN DIVIDIDOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LAS REFORMAS EN COMENTO, VIENEN ABROGAR LO QUE SE ESTABLECÍA EN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO DE 1936, LA QUE SÓLO DIVIDÍA AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN 19 CIRCUITOS, A DIFERENCIA DE LAS REFORMAS DEL QUINCE DE ENERO, QUE LO DIVIDEN EN VEINTIÚN CIRCUITOS; LO QUE IMPLICA UN AUMENTO DE PERSONAL Y AL MISMO TIEMPO, UNA FORMA PARA TRATAR DE ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL REZAGO.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 38 DE LA MISMA LEY ORGÁNICA VIGENTE, EXPRESA: "...LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE COMPONDRÁN DE TRES MAGISTRADOS, DE UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO..."

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEGÚN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCERÁN ENTRE OTRAS COSAS: - - "...DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAUDOS, O CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE TRATE...". De LO ANTERIOR, SE DEDUCE QUE -- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ADEMÁS DE CONOCER DE AMPAROS DIRECTOS LLEVAN A CABO TAMBIÉN EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2.2.3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 94 DE NUESTRA LEY DE LEYES -- TAMBIÉN ES EXTENSIVO PARA ÉSTE TIPO DE TRIBUNALES. RESPECTO A -- SU NÚMERO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE HA FIJADO EL DE 23, DOS -- DE LOS CUALES, ESTÁN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL RESTO EN LOS DIVERSOS ESTADOS DEL PAÍS; AL IGUAL QUE LOS TRIBUNALES QUE PRECEDIERON, EN NUESTRA DESCRIPCIÓN, TAMBIÉN ESTÁN DIVIDIDOS EN VEINTIÚN CIRCUITOS.

EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN PARTICULAR DE CADA UNO DE ELLOS, EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EXPRESA: "...SE COMPODRÁN DE UN MAGISTRADO Y DEL NÚMERO -- DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO..."

LA COMPETENCIA DE ESTOS TRIBUNALES, ESTÁ REGULADA POR LA --
LEY MENCIONADA ANTERIORMENTE EN SU ARTÍCULO 37.

2.2.4. JUZGADOS DE DISTRITO

DE IGUAL MANERA, QUE PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLE--
GIADOS DE CIRCUITO, EL PLENO DETERMINARÁ EL NÚMERO, DIVISIÓN EN
CIRCUITOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. DE ESTA MANERA, NUESTRO
MÁXIMO TRIBUNAL ACTUANDO EN PLENO, HA DETERMINADO QUE EL NÚMERO
DE JUZGADOS DE DISTRITO EN LA SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, -
ES DE 29 Y EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ES DE 89, DI
VIDIDOS EN VEINTIÚN CIRCUITOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA INTEGRACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS -
EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE--
RACIÓN ESTABLECE: "...EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE
DISTRITO SE COMPODRÁ DE UN JUEZ Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, AC
TUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO..."

HACIENDO UNA SUMA DEL TOTAL DE TRIBUNALES FEDERALES, QUE --
HAY DE MENOR JERARQUÍA A NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, TANTO EN LA --
CAPITAL DE LA REPÚBLICA COMO EN EL INTERIOR DE LA MISMA, EL NÚME
RO ES DE 200, POR ENCIMA DE LOS CUALES ESTÁ LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL ÚNICO EN SU ESPECIE EN NUES-
TRO PAÍS Y EL QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES ES TOMADO COMO EL -
MÁS REPRESENTATIVO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. EL NÚMERO DE TRI

BUNALES FEDERALES DE MENOR JERARQUÍA, SEÑALADO CON ANTELACIÓN - -
VIENE A CONFIRMAR LO QUE EN UN PRINCIPIO SE HABÍA PLANTEADO, - -
ACERCA DE QUE CONTAMOS O TENEMOS UNA ENORME MAQUINARIA BUROCRÁTICA,
ALREDEDOR DE LA CUAL GIRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL,
EN MATERIA DE AMPARO.

EN SÍNTESIS Y TOMANDO COMO BASE LA JERARQUÍA DE NUESTROS --
TRIBUNALES FEDERALES, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LAS SALAS QUE LA INTEGRAN, EJER
CE UNA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL AL CONOCER DE AMPAROS --
DIRECTOS, ES DECIR, AL HACER USO DE SU "FACULTAD DE ATRACCIÓN" -
CONOCERÁ DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD, CON LO QUE INFLUYE --
DENTRO DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PODERES TANTO EJECUTIVO COMO -
LEGISLATIVO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,
SEGÚN LAS REFORMAS DEL 5 DE ENERO DE 1988, TIENEN A SU CARGO
CONOCER DEL CONTROL DE LEGALIDAD, EN OTRAS PALABRAS, DE LA EXAC--
TA APLICACIÓN DE LA LEY, POR LO QUE SE PUEDE ESTABLECER, QUE TAM--
BIÉN TIENEN UNA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE --
LA CUAL SE OBSERVARÁ QUE LA CONSTITUCIÓN NO SEA VULNERADA EN SUS
PRECEPTOS JURÍDICOS.

EN LO QUE CONCIERNE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO,
AL CONOCER DE LA TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE APELACIÓN, -
DE LOS ASUNTOS SUJETOS EN PRIMERA INSTANCIA A LOS JUZGADOS DE - -

DISTRITO; ASÍ COMO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, DE LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS ETCÉTERA, LLEVAN A CABO UNA FACULTAD DE TIPO ORDINARIO, EN OTROS TÉRMINOS SE OFRECERÁN ANTE ELLOS LOS HECHOS PARA OTORGAR O CONCEDER EL DERECHO CUANDO PROCEDA. AL IGUAL QUE ESTOS TRIBUNALES, LOS JUZGADOS DE DISTRITO CUENTAN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, LA DE PODER EJERCER UNA FUNCIÓN ORDINARIA, PERO ADEMÁS DE ÉSTA, SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA ENCARGARSE DE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL. LO ANTERIOR VIENE A DEMOSTRAR, QUE AUNQUE EXISTEN TANTO LA FUNCIÓN ORDINARIA, CONSISTENTE EN CONOCER LOS HECHOS PARA APLICAR LAS LEYES Y CONCEDER EL DERECHO CUANDO PROCEDA; ASÍ COMO UNA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL, LA CUAL ES ENCOMENDADA EN FORMA EXCLUSIVA AL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA QUE VIGILE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, NO TODOS LOS TRIBUNALES QUE CONSTITUYEN LA ESTRUCTURA DE ESTE PODER TIENEN LA FACULTAD DE EJERCERLA, COMO ES EL CASO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO; PUES A EXCEPCIÓN DE ÉSTE, Y DEL JURADO POPULAR FEDERAL CUANDO LLEGASE A INTEGRARSE SE PUEDE AFIRMAR QUE POR LO QUE CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EN UNA PARTE PROPORCIONAL A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, YA QUE ÉSTOS TAMBIÉN TIENEN A SU CARGO LLEVAR UNA ACTIVIDAD ORDINARIA, SON LOS ÚNICOS TRIBUNALES QUE DE MANERA EXCLUSIVA EJERCEN LA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL.

EN CONCLUSIÓN, PENSAMOS QUE EL PROBLEMA DEL REZAGO, NO ES TAN SOLO UNA DIFICULTAD DE AUMENTO DE PERSONAL, PUES SI ASÍ FUE-

RA, CON LA CREACIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES DE MENOR RANGO AL DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, SUPONEMOS QUE YA DESDE CUANDO SE HUBIERA RESUELTO EL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA QUE NOS OCUPA, COSA QUE NO HA SUCEDIDO, LO QUE REFLEJA QUE A PESAR DE LOS NOBLES FINES PARA LOS QUE FUE CREADO EL AMPARO, ÉSTE ENCUENTRA EN FORMA INMEDIATA UN OBSTÁCULO PODEROSO QUE HA HECHO MÁS DIFÍCIL -- SU GENEROSA TAREA, AL MENOS POR LO QUE RESPECTA A LOS AMPAROS INDIRECTOS QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PUES COMO LO HEMOS PLANTEADO Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL, LOS AMPAROS QUE SE SOLICITEN ANTE ELLOS TENDRÁN QUE CENIRSE A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE -- LA LEY.

UNA VEZ ANALIZADA LA INTEGRACIÓN, ASÍ COMO LAS FUNCIONES -- TANTO ORDINARIA, COMO POLÍTICA O CONSTITUCIONAL QUE LLEVA A CABO EL PODER JUDICIAL FEDERAL, POR CUANTO A QUÉ TRIBUNALES DE ESTE -- TIPO LA EJERCEN RESPECTIVAMENTE; EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO ESTUDIAREMOS LAS DIFERENTES CAUSAS QUE ORIGINAN EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, ASÍ COMO LOS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HA PRETENDIDO RESOLVER ESTA SITUACIÓN, SIN PASAR POR ALTO EL COMENTAR LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO, A ESTE RESPECTO.

CAPITULO III. EL REZAGO EN EL AMPARO.

- 3.1. CAUSAS QUE INFLUYEN EN EL REZAGO.**
- 3.2. ASPECTOS QUE DESVIRTUAN CON MAYOR - FUERZA LA EFICACIA DE LA FUNCION - JUDICIAL.**
- 3.3. MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES SE HA PRETENDIDO DAR UNA SOLUCION AL REZAGO.**
- 3.4. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO.**
 - 3.4.1. LIMITAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**
 - 3.4.2. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.**

CAPITULO III EL REZAGO EN EL AMPARO

EN ESTE CAPÍTULO, SE ESTUDIARÁ YA EN SÍ EL PROBLEMA QUE ES MOTIVO DEL TRABAJO DE ESTA TESIS, TRATANDO DE VER TANTO LOS ASPECTOS POSITIVOS COMO NEGATIVOS QUE INFLUYEN PARA QUE EL REZAGO PERSISTA.

COMO EN LA MAYORÍA DE LAS ENFERMEDADES PARA PODER COMBATIRLAS, CONTRARRESTARLAS Y CUANDO SE PUEDA ERRADICARLAS, ES PRECISO CONOCER LOS SÍNTOMAS DE LAS CAUSAS QUE LAS ORIGINAN, PUES DE ESTA MANERA SE PUEDEN CONOCER SUS ASPECTOS DÉBILES Y FUERTES, LOS QUE UNA VEZ PERCIBIDOS, SIRVEN DE APOYO EN SU ELIMINACIÓN O CONTRARRESTACIÓN; SE PIENSA QUE LO MISMO PUEDE SUCEDER CON EL REZAGO, PUES PARA PRETENDER DAR UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA, NO SE PUEDEN PASAR POR ALTO LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN, PUES CONOCIÉNDOLAS, SE PUEDEN ENCONTRAR SOLUCIONES.

HAY QUE RECORDAR, QUE SIENDO EL AMPARO UNA INSTITUCIÓN CREADA POR EL HOMBRE Y PARA EL HOMBRE, TIENE DEFECTOS Y VIRTUDES QUE REFLEJAN LA IMPERFECCIÓN DE SU AUTOR, SIN EMBARGO PENSAMOS QUE ALGUNOS DE ESTOS VICIOS SE PUEDEN CORREGIR PARA SU MEJOR FUNCIONAMIENTO, PUES CONSIDERAMOS QUE NO OPERAN IRREVERSIBLEMENTE. ASÍ MISMO, SEÑALAREMOS LAS CONSECUENCIAS QUE TRAE CONSIGO ESTA DIFICULTAD, LAS QUE SIN DUDA MANIFIESTAN LA GRAVEDAD DEL ASUNTO, Y EL SÍ SE REQUIERE LA ATENCIÓN DEL ESTADO PARA SER RESUELTA.

POR OTRO LADO, SE TRATARÁN DE ANALIZAR, LOS DIFERENTES MEDIOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HA QUERIDO RESOLVER UNA SITUACIÓN COMO LA ANOTADA, Y CONOCER QUE TAN ACERTADOS HAN SIDO SUS REMEDIOS.

3.1. CAUSAS QUE INFLUYEN EN EL REZAGO

PARA SOBERANES FERNÁNDEZ: "...EL PROBLEMA DEL ATRASO EN LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS QUE SE PRESENTAN EN LOS TRIBUNALES, SE PUEDE DECIR QUE ES TAN VIEJO COMO LOS TRIBUNALES MISMOS, PUES INDEPENDIEMENTE DE LOS ASPECTOS PERSONALES, EL NÚMERO DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES SIEMPRE SUPERA LA CAPACIDAD DE LOS TRIBUNALES, A LO QUE DEBEMOS SUMAR LA CARENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES..." (30)

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DISCERNIR, QUE SIENDO TAN VIEJO COMO LO ES EL PROBLEMA DEL REZAGO, HA CAMINADO O EVOLUCIONADO CONJUNTAMENTE AL LADO DE NUESTROS TRIBUNALES, SIN EMBARGO LAS CIRCUNSTANCIAS MARCADAS DE CADA ÉPOCA ESTABLECEN LA DIFERENCIA.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE ALGUNOS DE LOS MOTIVOS QUE DAN PASO AL REZAGO, TIENEN LA CALIDAD O AL MENOS EN APARIENCIA DE

30. "Un Reglamento Contra el Rezago Judicial de 1739", Revista de Legislación y Jurisprudencia, año 6, Vol. 6, No. 21, mayo-agosto, México, D.F., Ed. Galache, S.A., 1977, p. 327.

POR OTRO LADO, SE TRATARÁN DE ANALIZAR, LOS DIFERENTES MEDIOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HA QUERIDO RESOLVER UNA SITUACIÓN COMO LA ANOTADA, Y CONOCER QUE TAN ACERTADOS HAN SIDO SUS MEDIOS.

3.1. CAUSAS QUE INFLUYEN EN EL REZAGO

PARA SOBERANES FERNÁNDEZ: "...EL PROBLEMA DEL ATRASO EN LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS QUE SE PRESENTAN EN LOS TRIBUNALES, SE PUEDE DECIR QUE ES TAN VIEJO COMO LOS TRIBUNALES MISMOS, PUES INDEPENDIEMENTE DE LOS ASPECTOS PERSONALES, EL NÚMERO DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES SIEMPRE SUPERA LA CAPACIDAD DE LOS TRIBUNALES, A LO QUE DEBEMOS SUMAR LA CARENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES..." (30)

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE DISCERNIR, QUE SIENDO TAN VIEJO COMO LO ES EL PROBLEMA DEL REZAGO, HA CAMINADO O EVOLUCIONADO CONJUNTAMENTE AL LADO DE NUESTROS TRIBUNALES, SIN EMBARGO LAS CIRCUNSTANCIAS MARCADAS DE CADA ÉPOCA ESTABLECEN LA DIFERENCIA.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE ALGUNOS DE LOS MOTIVOS QUE DAN PASO AL REZAGO, TIENEN LA CALIDAD O AL MENOS EN APARIENCIA DE

30. "Un Reglamento Contra el Rezago Judicial de 1739", Revista de Legislación y Jurisprudencia, año 6, Vol. 6, No. 21, mayo-agosto, México, D.F., Ed. Galache, S.A., 1977, p. 327.

NO PODER SER EXCLUIDOS, OTROS EN SENTIDO OPUESTO A ÉSTOS, ES FAC-
TIBLE LA POSIBILIDAD DE QUE DESAPAREZCAN.

EN SEGUIDA, SE ANALIZARÁN ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE ORIGI--
NAN EL REZAGO Y OTRAS QUE SIGUEN CAUSÁNDOLO.

A).- UNA EXCESIVA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACIÓN.

UNA DE LAS CAUSAS QUE HA DADO LUGAR AL GRAN NÚMERO DE EXPE-
DIENTES POR RESOLVER, HA SIDO EL EXCESO DE COMPETENCIA QUE SE DES-
PRENDE DE LAS DIVERSAS ATRIBUCIONES QUE TIENE NUESTRO MÁXIMO TRI-
BUNAL. LA TAREA EXCESIVA ENCOMENDADA AL ÓRGANO MÁS REPRESENTATI-
VO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TRAJÓ CONSIGO, UNA REUNIÓN MASIVA
DE NEGOCIOS QUE QUEDABAN PENDIENTES EN CUANTO A SU DESPACHO, A ES-
TE RESPECTO FIX ZAHUDIO EXPRESA: "...DESDE SUS INICIOS, ESA CON--
CENTRACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PAÍS EN LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA -CON EXCEPCIÓN.,, DE LOS QUE TERMINABAN DE MANE-
RA ANORMAL EN LA JURISDICCIÓN COMÚN Y LOS QUE NO ÉRAN OBJETO DE -
IMPUGNACIÓN EN AMPARO- PROVOCÓ UN CONGESTIONAMIENTO DE LAS LABO-
RES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, ESPECIALMENTE LA SUPREMA CORTE..." (31)

31. "El Problema de la Lentitud de los Procesos y su Solución en
el Ordenamiento Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho
de México, Tomo XXI, Nos. 81-82, enero-junio, México, D. F.,
Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 96.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, QUE LA DESMESURADA CANTIDAD DE FACULTADES DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, TRAE APA-
REJADA, UNA CENTRALIZACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUES-
TIÓN QUE SE DA POR DOS SITUACIONES, LA PRIMERA QUE SE DESPRENDE -
DEL EXCESO DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y LA -
SEGUNDA QUE DERIVA DE LA SECUENCIA NATURAL A QUE LLEGAN LOS JUI-
CIOS HASTA DESEMBOLCAR EN EL AMPARO; EN REFERENCIA A ESTE PUNTO --
FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "... DE TIEMPO EN TIEMPO, LA TRAMITACIÓN --
DEL JUICIO DE AMPARO SE TRANSFORMA EN EL CUELLO DE BOTELLA DE TO-
DOS LOS PROCESOS..." (32). CONSIDERAMOS, QUE TANTO EL EXCESO DE
COMPETENCIA COMO LA CENTRALIZACIÓN QUE DE ÉSTA DERIVA, SON FACTO-
RES QUE SE AMALGAMAN PARA DEJAR SENTIR SUS EFECTOS NOCIVOS, POR -
LO QUE SI SE QUIERE TENER UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, QUE SEA EX
PEDITA EN LA SUPREMA CORTE, TENDRÁN QUE REDUCIRSE AL MÍNIMO POSI-
BLE LAS FACULTADES DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, ESTO PUDIERA PARE-
CER UN TANTO ANTAGÓNICO, PORQUE SIENDO ÉL LA CABEZA DEL PODER JU-
DICIAL FEDERAL, POR UNA PARTE REQUIERE DE DICHAS FACULTADES, PERO
POR OTRO LADO, ÉSTAS LO AHOGAN AGOBIÁNDOLO CON LA ENORME LABOR --
QUE REPRESENTAN; PUES TAN SÓLO BASTA HECHAR UN VISTASO A LA LEY -
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DARNOS CUENTA -
DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, LAS QUE NO SERÍA DIFÍCIL REBASA-
RÁN LOS LÍMITES DE SU CAPACIDAD Y CUMPLIMIENTO. EN OTROS TÉRMI-
NOS, ACTUALMENTE EL NÚMERO DE ACTIVIDADES QUE TIENE NUESTRO MÁXI-
MO REPRESENTANTE DE LA JUDICATURA MEXICANA NO HAN DISMINUIDO, Y -

32. Ob. cit., p. 97.

AUNQUE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1988, ESTABLECEN NUEVAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONOZCA DE AMPAROS DIRECTOS, CUANDO HAGA USO DE SU "FACULTAD DE ATRACCIÓN" EN LOS DIVERSOS CASOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN V PÁRRAFO FINAL, COMO UNA MEDIDA TENDIENTE A REDUCIR EL NÚMERO DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y SOBRE TODO CONOCER EN ELLOS SUPUESTAMENTE, ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD, PUES LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, LE FUERON DELEGADAS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SITUACIÓN QUE COMO QUEDÓ ASENTADA EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTA INVESTIGACIÓN, NO DUDAMOS QUE SEA UN PUNTO CONTROVERTIDO POR LA POLÉMICA QUE ORIGINA, Y LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUE DE ESTA SITUACIÓN SE DESPRENDEN. EN RESUMEN, CONSIDERAMOS QUE EL GRAN NÚMERO DE FACULTADES QUE AÚN POSEE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, PUEDE SEGUIR ESTABLECIENDO LA PAUTA PARA QUE EL REZAGO SE SIGA DANDO EN LA MÁS ALTA DEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

B).- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

AUNQUE NO PUDIERA PARECERLO, EL PRINCIPIO CON MÁS RASGOS INDIVIDUALISTAS, PRODUCTO DE LA IDEOLOGÍA DE ÜTERO, TAMBIÉN ES UNO DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINAN EL REZAGO, PUES A TRAVÉS DE ÉL, SE OTORGA EL AMPARO AL QUEJOSO AGRAVIADO, QUE LO HAYA PROMOVIDO Y GANADO EN SENTENCIA FAVORABLE, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE, ES DECIR QUE HAYA VIOLADO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EL NO PODER HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL DE LA LEY QUE MOTIVA EL AMPARO, IMPLICA EL QUE SIGAN OPERANDO LEYES INCONSTITUCIONALES; SI SUMAMOS A ESTO EL HECHO DE QUE EXISTE UNA GRAN CANTIDAD DE LEYES QUE POR SER TAN CASUÍSTICAS, SON AL MISMO TIEMPO INCONSTITUCIONALES, SE FINCA GRAN PARTE DE LAS VECES, LA NECESIDAD MÁS DE ABROGAR Y DEROGAR QUE LA DE LEGISLAR, O EN SU DEFECTO EL PERFECCIONAR MÁS LAS LEYES EXISTENTES. COMO QUEDÓ ESTABLECIDO, NO SE HACE UNA DECLARACIÓN DE LA LEY QUE MOTIVA EL AMPARO, POR TENER ÉSTA DENTRO DE SUS CARACTERÍSTICAS LA CALIDAD DE SER GENERAL; ADEMÁS DE QUE SI LA DEROGARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, INVADIRÍA FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO, Y PARA NO ROMPER EL SUPUESTO - "EQUILIBRIO" ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, NO SE LE DA ESA ATRIBUCIÓN AL PODER JUDICIAL, CONSERVANDO ASÍ NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO.

PENSAMOS A ESTE RESPECTO, QUE SERÍA MÁS SANO PARA EL SISTEMA MISMO, EL QUE AL PODER JUDICIAL FEDERAL, COMO EL ÓRGANO DE PODER IASTA CIERTO PUNTO MÁS ENTERADO DE TODAS LAS LEYES INCONSTITUCIONALES QUE EXISTEN, PUESTO QUE ÉL ES EL ENCARGADO DE APLICARLAS, SE LE OTORGARAN FACULTADES PARA PODER DEROGAR ESE TIPO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS; PERO SIN QUE SE TOMARA COMO UNA INVASIÓN DE ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO, SINO COMO UNA FORMA DE COLABORACIÓN MÁS EXTRECHA ENTRE ELLOS. O EN SU DEFECTO, EL QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL PUDIERA SUGERIRLE AL PODER LEGISLATIVO QUE REFORME O DEROGUE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES QUE LO PERJUDICAN, AL SE

GUIR IMPUGNÁNDOSE AMPAROS CONTRA LAS MISMAS DISPOSICIONES, INCREMENTANDO ASÍ EL REZAGO.

POR OTRO LADO, PENSAMOS QUE AUNQUE LA EXISTENCIA DE LEYES IN CONSTITUCIONALES, TRAE CONSIGO PARTE DEL REZAGO, NO ES UNA CAUSA QUE NO SE PUEDA ELIMINAR COMO UNA MEDIDA TENDIENTE A SOLUCIONAR - ESTA DIFICULTAD, PUES COMO SE SABE, PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY - SE LLEVA A CABO TODO UN PROCESO QUE REALIZA EL CONGRESO DE LA - - UNIÓN. ESTA FORMULACIÓN DE LEYES, QUE CONTEMPLA TODA UNA SECUENCIA, PARA PODER PONER EN VIGOR UNA LEY QUE YA EN LA PRÁCTICA RESULTA INCONSTITUCIONAL, DEJA MUCHO QUE DESEAR, PUES TAL PARECIERA QUE PARA LA FORMACIÓN DE LEYES, NO SE TOMARA TODA LA ATENCIÓN REQUERIDA, LO QUE SE REFLEJA EN EL RESULTALDO DEL PROCESO LEGISLATIVO, AL DAR VIDA A MÁS LEYES INCONSTITUCIONALES.

LA IDEA ANTERIOR, TAMBIÉN NOS HACE CUESTIONAR ACERCA DE QUE PARA PONER EN VIGOR UNA LEY SE SIGUE TODO UN PROCESO, MISMA SITUACIÓN SE LLEVA A CABO PARA PODER REFORMAR, DEROGAR Y ABROGAR DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE SE LES TACHE DE SER INCONSTITUCIONALES, ES DECIR, SI PRETENDIENDO EVITAR QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL LLEVE A CABO ACTIVIDADES EXCLUSIVAS DEL PODER LEGISLATIVO, ÉSTE ÚLTIMO TIENE QUE HACER USO MÁS FRECUENTEMENTE TANTO DE SUS FACULTADES DE PERFECCIONAMIENTO, QUE SE DESPRENDEN DEL PODER DEROGAR Y REFORMAR; COMO TAMBIÉN HECHAR MANO DE SUS ATRIBUCIONES DE ELIMINACIÓN AL -- ABROGAR ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, QUE REBASAN LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO, PUES CONSIDERAMOS, QUE LAS RE-

PERCUSIONES DE LO PLANTEADO EN LAS LÍNEAS QUE PRECEDEN, AYUDARÁN EN LA ELIMINACIÓN DEL REZAGO.

C).- LA GRAN AMPLITUD DE LOS ALCANCES DEL JUICIO DE AMPARO.

ES INDUDABLE, QUE LOS ALCANCES QUE TIENE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, QUE SE DESPRENDEN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, HA VENIDO A INCREMENTAR EL GRAN CÚMULO DE ASUNTOS POR RESOLVER EN ESTA MATERIA; SIN EMBARGO APRECIAMOS, QUE LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE DICHO PRINCIPIO, PUEDEN SER ENTENDIDAS COMO UN MAL NECESARIO, YA QUE SI SE QUITARA EN PARTE O PROPORCIÓN LA AMPLITUD DE SUS EFECTOS, SE PODRÍA DAR LA NO PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INMANENTES AL HOMBRE Y POR TANTO UN DESCONOCIMIENTO EN CUANTO A SU EXISTENCIA Y SALVAGUARDA, Y NO DUDAMOS QUE CON ESTO SE AUMENTARAN AÚN MÁS LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES CON QUE A VECES ACTÚAN LAS AUTORIDADES.

APARENTEMENTE, A TRAVÉS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 -- CONSTITUCIONAL, EL AMPARO PROTEGE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTÍCULOS DE NUESTRA LEY DE LEYES, SIN EMBARGO, Y DE ACUERDO CON IGNACIO BURGOA AL DECIR: "...LA EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO SE FIJA EN RAZÓN DIRECTA DEL ALCANCE PROPIO DE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO..." (33) SE PUEDE OB-

33. Ob. cit., p. 249.

SERVAR, QUE UNO DE LOS ALCANCES DE MAYOR PLENITUD, ES EL QUE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, YA QUE A TRAVÉS DE ELLOS SE RESGUARDA EN FORMA MEDIATA A TODO NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO, ASÍ - COMO A TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER SECUNDARIO, PUES ÉSTOS ÚLTIMOS DEBEN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS DE NUESTRA - LEY SUPREMA, DE LO CONTRARIO, SE LES TACHARÁ DE INCONSTITUCIONALES, PUDIENDO SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL AMPARO; LO QUE QUIERE - DECIR, QUE LA EXTENSIÓN PROTECTORA DE DICHO JUICIO, QUE SE DESPRENDE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ES ILIMITADA, ADEMÁS DE QUE PENSAMOS QUE ÉSTA ESTARÁ DADA EN RAZÓN DIRECTA DE CUANTAS LEYES INCONSTITUCIONALES EXISTAN, Y QUE ESTÉN VIGENTES, ASÍ COMO DE CUANTOS - ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

ENSEGUIDA, Y POR CONSIDERAR QUE EL BINOMIO DE PRECEPTOS JURÍDICOS, QUE INTEGRAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD REQUIERE DE UN ESTUDIO PROFUNDO PARA SU COMPRENSIÓN, NOSOTROS Y PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO EN FORMA MERAMENTE ENUNCIATIVA, SEÑALAREMOS QUE PARTE DE ESTOS ARTÍCULOS, ES LA QUE LE DA ESA DESMESURADA AMPLITUD A NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS.

DE ESTA MANERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU TERCER PÁRRAFO, ESTABLECE: "...EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, - PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATE...". ESTA PARTE DE LA DISPOSICIÓN --

ANOTADA, CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE QUE NO HAY ILÍCITO NI PENA SIN LEY, DE DONDE DERIVA QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA EN UN HECHO QUE NO ES REPUTADO COMO DELITO EN MATERIA PENAL, PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL AMPARO POR EL QUEBRANTAMIENTO DE ESTE PRECEPTO DE -- NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

POR LO QUE TOCA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA LEY SUPREMA DICE: "...ÉN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO..."; COMO SE PUEDE VER, EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN CITA, LOS ALCANCES DE LA LEGALIDAD, SE PROLONGAN HACIA LA MATERIA CIVIL, CON LO QUE ADQUIERE UNA PROPORCIÓN MÁS EXTENSA; DE LO QUE SE PUEDE DISCERNIR QUE CUANDO SE INFRINJAN DERECHOS RECONOCIDOS AL GOBERNADO, EN UNA SENTENCIA CIVIL, ÉSTOS SE PODRÁN SUBSANAR POR MEDIO DEL JUCIO DE AMPARO.

LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE DESPRENDE DE LA LEGALIDAD EN ESTE CASO, ES EXTENSIVA EN CUANTO A LA MATERIA DE TRABAJO, POR LO QUE RESPECTA A LOS LAUDOS Y EN MATERIA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SE REFIERE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR ÓRGANO -- JURISDICCIONAL.

SIN DUDA QUE UNO DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LE DAN AL -- JUICIO DE AMPARO, UNA EXTENSIÓN DESBORDANTE, ES EL ARTÍCULO 16 -- CONSTITUCIONAL EL QUE SEÑALA: "...NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU

PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...". ÉSTA DISPOSICIÓN -- MANTIENE LATENTE EN FAVOR DEL GOBERNADO, LA POSIBILIDAD DE PEDIR EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, CUANDO ALGUNA AUTORIDAD SIN TENER UN FUNDAMENTO LEGAL DE APOYO, EJERZA ACTOS DE MOLESTIA, DENTRO DE SU ESFERA JURÍDICA.

ESTABLECIDO A GRANDES RASGOS NUESTRO OBJETIVO, DE FIJAR LA - EXCESIVA EXTENSIÓN DEL AMPARO, QUE SE INFIERE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRO PACTO FEDERAL, SE PUEDE CONCLUIR QUE AUNQUE LA AMPLITUD DERIVADA DE DICHO PRINCIPIO, HA TRAI DO CONSIGO UNA ENOPME CANTIDAD DE ASUNTOS A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, DICHS ALCANCES NO DEBEN MUTI LARSE COMO UNA MEDIDA TENDIENTE A REDUCIR EL REZAGO, PUES SERÍA - TANTO COMO DEJAR DESPROTEGIDOS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y AL ARBITRIO DE LOS ÓRGANOS QUE SUSTENTAN AL PODER PÚBLICO.

DE ESTA MANERA, CONSIDERAMOS QUE SIENDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE LA BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, SI AL AMPARO SE LE QUITARA LA EXTENSIÓN QUE ADQUIERE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PERDERÁ SU RAZÓN DE SER.

D).- EL AUMENTO DE POBLACIÓN.

ACTUALMENTE SE CONSIDERA A MÉXICO, COMO UNO DE LOS PAÍSES --

MÁS POBLADOS DEL MUNDO, PUES APROXIMADAMENTE EL NÚMERO TOTAL DE -
HABITANTES QUE HAY EN EL TERRITORIO NACIONAL ES DE 85 MILLONES. -
EL DESMESURADO INCREMENTO DE LA POBLACIÓN, TRAE CONSIGO, EL TRA--
TAR DE SUBSANAR MÁS Y MAYORES NECESIDADES DE TODA ÍNDOLE, ENTRE -
LAS QUE SIN LUGAR A DUDAS, LA IMPARTICIÓN DE JUSTIDICA TIENE UN -
LUGAR PROPIO, PUES SE PUEDE AFIRMAR, QUE EL CRECIMIENTO MASIVO DE
LA POBLACIÓN PROVOCA, QUE EN LUGAR DE DISMINUIR EL REZAGO ÉSTE --
AUMENTE MÁS. EL RITMO DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, TIENE COMO
ORIGEN ENTRE OTROS FACTORES, UN PROGRESO EN LA MEDICINA Y EN EL -
DESARROLLO ECONÓMICO, ASPECTOS QUE CONTRIBUYEN PARA QUE LOS ÍNDI-
CES DE MORTANDAD SEAN ÍNFIMOS, PERO NO DEJA DE SER MENOS CIERTO -
QUE EL CONSTANTE DESARROLLO DEMOGRÁFICO TIENE UNA REPERCUSIÓN SO-
CIAL, COMO ES EN ESTE CASO, EL AUMENTO DEL VOLUMEN DEL GRAN CÚMU
LO DE ASUNTOS EN MATERIA DE AMPARO QUE QUEDAN PENDIENTES EN CUAN
TO A SU RESOLUCIÓN.

ESTE FACTOR TAMBIÉN NOS REFLEJA, QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN
ENTRE EL DINÁMICO CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, Y EL NÚMERO DE -
TRIBUNALES FEDERALES, QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDI-
CIAL PARA SOLUCIONAR LOS ASUNTOS PLANTEADOS. A ESTE RESPECTO CO-
MO LO ESTABLECEN LAS REFORMAS QUE SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFI-
CIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DÍAS 8 Y 15 DE ENERO DE 1988, TRATANDO
DE CONTEMPLAR, EL FACTOR DE INCREMENTO DE LA POBLACIÓN COMO ASPEC
TO DETERMINANTE DENTRO DEL REZAGO, SE CREARON NUEVOS TRIBUNALES,
TANTO DE CIRCUITO COMO JUZGADOS DE DISTRITO. A PESAR DE ELLO SE
PUEDE VATICINAR, QUE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TEN

DRÁ QUE SER MODIFICADA NUEVAMENTE, LÓGICAMENTE PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEA MÁS ACORDE CON EL AUMENTO DE POBLACIÓN; - PUES SEGÚN LAS PROYECCIONES DE POBLACIÓN TOTAL QUE SE TIENEN HASTA EL AÑO 2000, ÉSTA SE VERÁ INCREMENTADA A CIENTO MILLONES DE PERSONAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. (34)

SIN LUGAR A DUDAS, LA ALTA TASA DE CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO - EJERCE FUERTES PRESIONES SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DEL PAÍS, PUES LA CAPACIDAD DEL SISTEMA PARA HACER FRENTE A LAS DEMANDAS DERIVADAS DE ESTE CRECIMIENTO POBLACIONAL ES LIMITADA.

E).- EL CRECIMIENTO ECONÓMICO.

TANTO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, ASÍ COMO LA COMPLEJIDAD Y CIFRA DE LAS DIFICULTADES DE ÉSTE TIPO QUE SE DESPRENDEN DE ÉL, OCUPAN UN LUGAR PREPONDERANTE EN LAS DIFERENTES ESFERAS SOCIALES DE LOS DIVERSOS PAÍSES DEL MUNDO. ES DECIR, CONJUNTAMENTE AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SURGEN PROBLEMAS DE ESTA INDOLE, QUE TIENDEN A DESESTABILIZAR LA ESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES EN DISTINTO GRADO. TAL ES EL CASO DEL REZAGO, EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

34. Sobre este particular véase Estadísticas Históricas de México, primera reimpresión, México, Ed. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Secretaría de Programación y Presupuesto. Tomo I, 1986, p. 9.

SE PUEDE DECIR, QUE EN FORMA PARALELA AL INCREMENTO DEMOGRÁFICO EN NUESTRO PAÍS, SE HA DADO EL ADELANTO ECONÓMICO; A ESTE -- RESPECTO ROBERTO MOLINA PASQUEL SEÑALA: "...LA ACTIVIDAD ECONÓMICA SE HA MULTIPLICADO MUCHAS VECES, Y LOS NEGOCIOS E INTERCAMBIO EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA ACTIVIDAD HUMANA HAN CRECIDO EN TAL -- AUMENTO, QUE LAS ESTADÍSTICAS APARECEN INCREÍBLES... ES PUES ELEMENTALMENTE NATURAL Y LÓGICO QUE EL NÚMERO DE NEGOCIOS AUMENTE EN EL RAMO DE LA JUSTICIA, TANTO O MÁS CUANTO CRECE LA POBLACIÓN; Y LA INDUSTRIALIZACIÓN Y PROGRESO MATERIAL DEL PAÍS AVANZA ACELERADAMENTE..." (35)

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DISCERNIR, QUE EL DESENVOLVIMIENTO Y DINÁMICA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ES UNA CAUSA DEL REZAGO, PUES A MAYOR ADELANTO INDUSTRIAL, TECNOLÓGICO Y COMERCIAL SE DAN MÁS INTERVENCIONES DE LAS AUTORIDADES Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO AUMENTA EL NÚMERO DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y ÉSTAS.

AUNQUE HAY QUE RECONOCER, QUE EL ADELANTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEBE VERSE CON APROBACIÓN, NO ES MENOS CIERTO QUE ESTE ADELANTO, PRESENTA SUS DESVENTAJAS COMO EL PROPICIAR QUE SE FORMEN CIUDADES ENORMES CON TODOS LOS INCONVENIENTES DEL CASO Y DEN-

25. "Algunos Problemas Relacionados con el Rezago en la Suprema - Corte Ensayo de Solución", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo I, Nos. 3-4, julio-diciembre, México, D.F., - Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1951, p. 12.

TRO DE ÉSTOS, EL DESORBITADO NÚMERO DE NEGOCIOS QUE ORIGINA EL REZAGO.

ÁNTE EL CONSTANTE ACRECENTAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SE PUEDE VISLUMBRAR, EL AUMENTO EN EL NÚMERO DE ASUNTOS A RESOLVER; FRENTE A ESTA SITUACIÓN ES MENESTER QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SE ADECUÉ EN FORMA TAL, QUE LA CAPACIDAD PARA DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS EN MATERIA DE AMPARO SEA MÁS ACORDE AL ACELERADO RITMO DE ESTA ACTIVIDAD, LA QUE PONE DE RELIEVE QUE NO TAN SÓLO A FUTURO SINO EN EL MOMENTO ACTUAL, SON INDISPENSABLES UNA SERIE DE MEDIDAS ATINADAS PARA SU SOLUCIÓN, PUES DE NO HACERLO, ES OBVIO QUE LA LENTITUD PROCESAL QUE DA PASO AL RESIDUO EN LOS ASUNTOS DE AMPARO, SERÁ MÁS CAÓTICA. EN OTROS TÉRMINOS, SIENDO EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, EL QUE HA IMPUESTO EN CIERTO MODO LAS CONDICIONES PARA SU RESOLUCIÓN, SE TIENE QUE AMOLDAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A NIVEL FEDERAL, DE TAL SUERTE QUE LA FLEXIBILIDAD QUE ADQUIERAN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SEA BASTANTE COMO PARA CUBRIR Y SOLVENTAR EL ADEUDO EN LA EXPEDITES, QUE REPRESENTAN LOS NEGOCIOS ESTANCADOS, TODO ESTO CON MIRAS A TENER UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, MÁS FUNCIONAL Y ACOMODATICIA A LAS NECESIDADES PRESENTES. (36)

36. A este respecto véase Estadísticas Históricas de México..., ob. cit., pp. 312 y 313.

EN UN MOMENTO DADO, Y PARA DAR MÁS FLUIDEZ A LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, CONSIDERAMOS VIABLE EL CREAR MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, PARA QUE A TRAVÉS DE ELLOS SE TRATE DE RESOLVER O CONTRARRESTAR ESTA DIFICULTAD.

F).- EL AVANCE IDEOLÓGICO DEL PUEBLO.

ES EVIDENTE QUE EL PROGRESO IDEOLÓGICO QUE HA LLEGADO A SECTORES DE LA POBLACIÓN, QUE EN ANTAÑO SE ENCONTRABAN INMERSOS EN LA MÁS OSCURA DE LAS IGNORANCIAS, HA REPERCUTIDO EN EL ABUNDANTE NÚMERO DE AMPAROS POR RESOLVER, ES DECIR, MIENTRAS MÁS CULTO SEA UN PUEBLO, MÁS CONSCIENTES ESTARÁN SUS INTEGRANTES DE LOS DERECHOS QUE TIENEN, Y LA MANERA DE PROTEGERLOS, EVITANDO ASÍ EL QUEDAR MARGINADOS Y DESPOSEÍDOS DE ÉSTOS A TRAVÉS DE ACTOS ARBITRARIOS DE LOS ÓRGANOS QUE SUSTENTAN EL PODER PÚBLICO.

SE DICE QUE: "...LA EDUCACIÓN, COMO LA CULTURA, NO ES UNA FINALIDAD EN SÍ, SINO UN INSTRUMENTO, UN ARMA, UN MEDIO DE ACCIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA Y DE LA CONDUCTA COLECTIVAS..."(37) OPINIÓN QUE COMPARTIMOS, AL SER FIEL REFLEJO DE LA CANTIDAD PALPABLE DE AMPAROS QUE CONSTITUYEN EL REZAGO.

A POCO MÁS DE UNA DÉCADA PARA ENTRAR AL SIGLO XXI EN EL QUE SE ESTIMA, QUE SEREMOS 100 MILLONES DE HABITANTES O POCO MÁS, EL

37. Estadísticas Históricas de México..., ob. cit., p. 75.

SISTEMA EDUCATIVO SUFRIRÁ GRANDES TRANSFORMACIONES, EN UN INTENTO POR DISMINUIR LAS DESIGUALDADES Y EL REZAGO EDUCATIVO; SE ESTIMA EN FORMA TENTATIVA, QUE EL SISTEMA EDUCATIVO ESCOLARIZADO COMPRENDERÁ, EN EL AÑO 2000, ALREDEDOR DE 30 MILLONES DE ALUMNOS, LAS CONSIDERACIONES ELABORADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ACTUALES DE CRECIMIENTO, SUPONEN MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DE TODOS LOS NIVELES ESCOLARES.

UNO DE LOS CAMBIOS MÁS SIGNIFICATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO, CONSISTE EN EL IMPULSO QUE SE DARÁ A LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, PUES SE CONSIDERA QUE LA POBLACIÓN ADULTA NO ES MENOS NECESARIA PARA EL CAMBIO SOCIAL Y POLÍTICO DEL PAÍS. (38)

ANTE UNA PERSPECTIVA COMO LA ANOTADA, ES IMPRESCINDIBLE QUE LOS ORGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ESTÉN PREVENIDOS Y DISPUESTOS A REDOBLAR ESFUERZOS, TENDIENTES A RESOLVER EL GRAN NÚMERO DE AMPAROS QUE SE AVECINAN, SI LAS SOLUCIONES PARA ABATIR EL REZAGO, NO DAN LOS RESULTADOS BUSCADOS. PUES SIN DUDA, QUE UNA SITUACIÓN COMO LA PLANTEADA, PROVOCARÁ QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A NIVEL FEDERAL DE POR SI LENTA, LO SEA AÚN MÁS.

G).- EXCESO DE LEGISLACIÓN.

UNA DE LAS TAREAS DEL ESTADO ES LA DE LEGISLAR, Y EL DERECHO

38. Cfr. Estadísticas Históricas de México..., ob. cit., pp.75-82.

DE INICIAR LEYES COMPETE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. A TRAVÉS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, QUE ESTOS PODERES EXPIDEN, SE DA UN INTERVENCIONISMO ESTATAL A TAL GRADO, QUE SI NOS PUSIERAMOS A ANALIZAR ESTA SITUACIÓN, NOS DARIAMOS CUENTA, QUE SON POCAS LAS ACTIVIDADES HUMANAS QUE NO SE ENCUENTRAN AFECTADAS POR ALGUNA DISPOSICIÓN JURÍDICA; ESTE HECHO TRAE CONSIGO EL QUE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS REGULEN CASOS MUY CONCRETOS, LO QUE HACE QUE SE LES TACHE DE EXAGERADOS AL NO MOSTRAR UN APEGO A NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO, PROPICIANDO LA MALA CALIDAD EN LAS LEYES.

POR OTRA PARTE, SE PUEDE AFIRMAR QUE SIENDO LAS NECESIDADES SOCIALES LAS QUE DAN LUGAR AL INCREMENTO EN LA FORMACIÓN DE LEYES, ÉSTAS RESULTAN NOCIVAS CUANDO TIENEN VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, ACTUANDO CONTRAPRODUCENTEMENTE A LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES, PUES AL SEGUIR CIRCULANDO Y TENIENDO VIGENCIA DISPOSICIONES LEGALES DE ESTE TIPO, SE VUELVEN A CUESTIONAR AMPAROS POR LOS MISMOS MOTIVOS Y CONTRA LAS MISMAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, CON LO QUE AYUDAN AL FORTALECIMIENTO DEL REZAGO.

CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE EL EXCESO DE LEGISLACIÓN, SE DEBE A QUE EN UN SÍMBOLO DE OCASIONES A LA LEY SE LE ATRIBUYEN FACULTADES MÁGICAS QUE NO TIENE, ES DECIR, CUANDO SURGE UN PROBLEMA EN LA SOCIEDAD, ÉSTE TRATA DE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UNA LEY, COSA QUE NO SUCEDE PORQUE LA SOLUCIÓN DE LAS DIFICULTADES SOCIALES RESULTA SER TAN COMPLEJA, QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, NO BASTA

CON PONER EN VIGENCIA MÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PARA SU SOLUCIÓN. EL ABUSO HASTA CIERTO PUNTO DE LEGISLAR CONLLEVA A QUE SINO LA TOTALIDAD, SI UNA GRAN MAYORÍA DE LOS ACTOS DEL HOMBRE SE ENCUENTREN AFECTADOS POR DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES, LO QUE ORIGINA COMO CONSECUENCIA (COMO SE MENCIONÓ EN LAS LÍNEAS QUE PRECEDEN), EL QUE EXISTAN LEYES MUY CASUÍSTICAS Y POR LO MISMO INCONSTITUCIONALES, ESTA SITUACIÓN NOS HACE PENSAR, QUE HAY MÁS NECESIDAD DE DEROGAR Y REFORMAR QUE DE LEGISLAR. LA ABUNDANCIA DE LEYES, PROPICIA EN DIVERSAS OCASIONES EL QUE ALGUNAS DE ELLAS NO SE APLIQUEN, POR ESTAR DURMIENDO EL SUEÑO DE LOS JUSTOS PUDIÉNDOSERES CONSIDERAR COMO "BELLAS LETRAS MUERTAS"; LA VENTAJA APARENTE EN ESTE CASO, ES QUE POR ENCONTRARSE EN UN ESTADO PASIVO DE APLICACIÓN, ESTE TIPO DE ORDENAMIENTOS PUDIERA CAUSAR MENOS DAÑO AL NO PROPICIAR EL REZAGO, PERO POR OTRO LADO Y PESE A QUE PUDIERAN TENER VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INDISPENSABLE QUE SE APLIQUEN, PORQUE DE LO CONTRARIO, QUE CASO TIENE EL QUE EL LEGISLADOR TOMÁNDOSE LA MOLESTIA DE TRATAR DE SATISFACER UNA NECESIDAD SOCIAL, LAS HAYA PUESTO EN VIGENCIA SI NUNCA SE IBAN APLICAR. CLARO QUE LO IDEAL SERÍA QUE TANTO LAS LEYES QUE SE APLICAN CONSTANTEMENTE, COMO LAS QUE POCO O A VECES NUNCA SE APLICAN, ESTUVIEREN PURGADAS DEL NO APEGO A NUESTRO PACTO FEDERAL, CREEMOS SIN LUGAR A DUDAS QUE ÉSTO VENDRÍA A REDITUAR EN FAVOR DE LA ELIMINACIÓN DEL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO.

EN CONCLUSIÓN, PENSAMOS QUE A FIN DE CUENTAS, NO ES EL ABUNDAMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, LO QUE TRAE CONSIGO EL EXORBI-

TANTE NÚMERO DE ASUNTOS PENDIENTES DE SOLUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO, SINO EL QUE NO SE APEGUEN ÉSTAS A LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y AQUÍ SÍ ES DONDE SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL NÚMERO DE DISPOSICIONES DE ESTE TIPO.

H).- EL INDEBIDO USO DEL AMPARO.

ESTA CAUSA DEL REZAGO, SE ATRIBUYE GENERALMENTE A LOS ABOGADOS QUE VALIÉNDOSE DE TODAS LAS TÁCTICAS DILATORIAS, ABUSAN DE ESTA NOBLE INSTITUCIÓN, SIN IMPORTARLES EL ABRUMADOR NÚMERO DE ASUNTOS EN AMPARO QUE ESTO OCASIONA, CON LO QUE DEMERITAN Y DESPRESTIGIAN LA FIGURA JURÍDICA MÁS GENUINAMENTE MEXICANA.

LAS MANIOBRAS Y ARTIFICIOS PARA GANAR TIEMPO, CONSTITUYEN UNA CORRUPTELA ILEGAL QUE DEBE ATACARSE, PUES ES LAMENTABLE QUE LOS ABOGADOS EN UN INTENTO POR GANAR TODOS LOS ASUNTOS QUE SE LES PLANTEAN, HAGAN MAL USO DE ÉL, LO QUE REFLEJA SU FALTA DE ESCRÚPULOS Y ÉTICA PROFESIONAL.

SE PUEDE AFIRMAR, QUE CUANDO SE INTERPONE UN AMPARO DOLOSAMENTE, CON MIRAS A RETARDAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SE HACE CON TODA LA PREMEDITACIÓN, PUES SE TOMA EN CUENTA EL REZAGO YA EXISTENTE; ES DECIR, EL GRAN CÚMULO DE ASUNTOS POR RESOLVER, CONSTITUYE EN SÍ MISMO UN ABUSO DEL AMPARO, PERO ÉSTE A SU VEZ ES UNA CAUSA DEL REZAGO, POR LO QUE PODEMOS ASEGURAR, QUE SE FORMA UN CÍRCULO VICIOSO, QUE NO DUDAMOS ALGUNAS VECES NO PERMITA VER CON

CLARIDAD, CUANDO HAY UN CORRECTO USO Y CUANDO UN ABUSO DEL AMPARO.

LO LAMENTABLE DE ESTA SITUACIÓN, ES QUE EL ABUSO DEL AMPARO APARTE DE SER UNA CAUSA DEL REZAGO, EMPAÑA EL MÁXIMO INSTRUMENTO JURÍDICO CON QUE CUENTAN LOS GOBERNADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS.

EL DESALIENTO QUE ORIGINA EL EXCESIVO USO DEL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE MENGUAR EL VIGOR QUE SE REQUIERE PARA SOLUCIONAR EL ATRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, PUES ESTA CAUSA SE DA CONCOMITANTEMENTE CON ÉL, POR LO QUE AL DESAPARECER ÉSTE, SERÁ UNA SITUACIÓN QUE FORZOSAMENTE YA NO TENDRÁ PORQUE DARSE.

ACTUALMENTE, EL "AMPARO CHICANA" ES COMBATIDO A TRAVÉS DE LA MULTA QUE SEGÚN EL LEGISLADOR SE PUEDE IMPONER AL QUEJOSO O A SUS REPRESENTANTES, EN SU CASO, AL ABOGADO O A AMBOS QUE SERÁ DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ESTO ES SEGÚN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DISPONE: "...CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O CUANDO HAYAN OCURRIDO CAUSAS NOTORIAS DE SOBRESEIMIENTO, LA PARTE QUEJOSA Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES - -

RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A MANIFESTARLO ASÍ, Y SI NO CUMPLEN - ESA OBLIGACIÓN, SE LES IMPONDRÁ UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO...". ÉSTE PRECEPTO CONSIDERAMOS QUE TAMBIÉN OPERA EN CONTRA DEL ABUSO DEL AMPARO, PUES AL DARSE LOS POSTULADOS QUE SEÑALA, SE TRATA DE IMPEDIR QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL QUE ESTÉ CONOCIENDO -- DE ESE ASUNTO, YA NO LO HAGA, EVITÁNDOSE ASÍ TRABAJO INNECESARIO.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN EL ARTÍCULO 103 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, HACE REFERENCIA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO SEÑALA: "...SI SE ESTIMA QUE EL RECURSO FUE INTERPUESTO SIN MOTIVO, SE IMPONDRÁ AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO..."; ESTOS PRECEPTOS VIENEN A SANCIONAR COMO SE PUEDE VER, -- LOS CASOS EN QUE EL AMPARO Y EN ESTE CASO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SEAN UTILIZADOS EN FORMA DESHONESTA. ASÍ PUES, CONSIDERAMOS QUE DE POR SÍ EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO IMPLICA YA DILATACIÓN QUE TIENE COMO CAUSA, UN EXCESO DE TRABAJO, PARA QUE -- TODAVÍA Y LAMENTABLEMENTE LLEGUEN LOS ABOGADOS COOPERANDO CON SU GRANITO DE ARENA A AUMENTAR AÚN MÁS CON SUS MANIOBRAS TURBIAS EL REZAGO. ANTE ESTA SITUACIÓN, ES PRECISO QUE JURISCONSULTOS COMO ÉSTOS, NO SE SIGAN APROVECHANDO DE UNA SITUACIÓN QUE CAUSA MALES-TARES SOCIALES, PUES LOS DAÑOS QUE OCASIONAN A LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, SIEMPRE SERÁN CENSURABLES.

DE ESTA MANERA, SIENDO EL ABUSO DEL AMPARO, UNA CAUSA DEL -- REZAGO, ÉSTE A SU VEZ PERMITE EL ABUSO DEL MISMO, POR LO QUE SE -- PUEDE CONCLUIR, QUE RESOLVIENDO EL PROBLEMA EN ESTUDIO, DE MANERA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA EXPEDITA, SE EVITARÁN CORRUPTE LAS COMO LA ANOTADA, PARA LO QUE DEBERÁ CONTARSE CON EL PERSONAL INDISPENSABLE, Y EVITAR ANOMALÍAS DE ESTE TIPO; PUES LA SANCIÓN -- QUE SE IMPONE PARA RESOLVER ESTE MOTIVO DEL REZAGO EN AMPARO, CON SIDERAMOS QUE NO SOLUCIONA LA AMBIGUA PROBLEMÁTICA QUE ESTO ENCIÉ RRA.

POR OTRO LADO, SI ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERA-- LES, SE PERMITEN "CHICANAS" COMO LA DESCRITA QUE SE PUEDE ESPERAR QUE SE HAGA ANTE LOS JUECES DEL NIVEL ORDINARIO.

I).- LA CONJUGACIÓN DE LA IGNORANCIA Y LA PREPOTENCIA.

ÚNO DE LOS DEBERES INELUDIBLES DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL, ES EL DE CONOCER Y RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSA GRA NUESTRO CÓDIGO SUPREMO, EN BENEFICIO DE LOS GOBERNADOS (39). A PESAR DE ELLO, UNA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINA EL REZAGO, SE FUN DA PRECISAMENTE EN EL NO CONOCIMIENTO PLENO, Y A VECES LA POCA --

39. Cfr. Trinidad Pecero Agustín, "El Proceso Penal y las Garan tías Constitucionales", en Anuario Jurídico XII, (compila-- ción), México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 308.

OBSERVANCIA A ESTE RESPECTO, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE AL BINOMIO DE PRECEPTOS JURÍDICOS QUE INTEGRAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; PUES EN DIVERSAS OCASIONES, LAS AUTORIDADES SOBRE TODO LAS ADMINISTRATIVAS, HACIENDO GALA DE SU PREPOTENCIA COMETEN PERJUICIOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO, QUEDANDO ASÍ EXPUESTAS LAS GRANDES MAYORÍAS POPULARES A TODO GÉNERO DE ABUSOS.

ESTA SITUACIÓN DERIVADA DE LA NO CONTEMPLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA LEY DE LEYES, TRAE COMO CONSECUENCIA EL QUE SE COMETAN ACTOS ANTI CONSTITUCIONALES E INCONSTITUCIONALES, PROPICIANDO DE ESTA FORMA EL QUE PROCEDA EL AMPARO, HASTA CIERTO PUNTO DE MANERA INNECESARIA, PUES SI ESTOS ÓRGANOS QUE SUSTENTAN EL PODER PÚBLICO, CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE SE TIENEN QUE LLENAR PARA CADA CASO EN CONCRETO SEGÚN DETERMINE LA LEY, ESTE ASPECTO NO SERÍA MOTIVO DEL REZAGO.

AUNQUE ES REPROCHABLE UNA SITUACIÓN COMO LA ANTERIOR, LO ES MÁS CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS O FUNCIONARIOS TITULARES DE ESTOS ORGANISMOS, CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA SE ATREVEN OSADAMENTE EN FORMA TEMERARIA Y HASTA DESAFIANTE PODRÍAMOS DECIR, A COMETER ARBITRARIEDADES, QUE CUANDO SE IMPUGNAN TENDRÁN QUE REPERCUTIR FORZOSAMENTE EN EL AMPARO, LOS QUE VENDRÁN A ENGROSAR AÚN MÁS EL REZAGO.

DE LAS DIFERENTES CAUSAS QUE ORIGINAN EL RESIDUO EN LAS RESO

LUCIONES DE AMPARO, ÉSTA ES OTRA DE LAS QUE ES FACTIBLE QUE SE -- PUEDA CORREGIR, PUES ANTE FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS COMO LOS QUE SE ESBOZA EN SEGUNDO TÉRMINO EN ESTE APARTADO, Y COMO UNA MEDIDA TENDIENTE A DEPURAR AL PERSONAL QUE HAY EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SERÍA MEJOR QUE LOS CESARÁN, PUES ESTANDO ACTIVOS DENTRO DE ÉSTA, CAUSAN MUCHO DAÑO.

J).- LA POCA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERAMOS, QUE NUESTRO SISTEMA FEDERAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PUDIERA SER MEJOR SI EL GOBIERNO ASÍ LO HUBIESE QUERIDO DESDE HACE TIEMPO, DEDICANDO UNA PARTE RAZONABLE DE SU PRESUPUESTO, A ESTRUCTURAR UNA JUSTICIA MEJOR O CUANDO MENOS MÁS DIGNA DE ESE NOMBRE, PUES MIENTRAS EL ESTADO SIGA MOSTRANDO DESINTERÉS ANTE UN PROBLEMA DE ESTA MAGNITUD, EL IDEAL DE JUSTICIA QUE SE -- BUSCA, NO PASARÁ DE SER UNA UTOPIA. PORQUE, CUÁNTAS VECES HEMOS VISTO, COMO EL ESTADO HACE GRANDES EROGACIONES EN CAMPAÑAS ELECTORALES DESPILFARRANDO LO QUE NO TENEMOS, EN LUGAR DE QUE ESE PRESUPUESTO, SEA ENCAUSADO A TRATAR DE MEJORAR Y RESOLVER PROBLEMAS -- COMO EL DE ESTA MAGNITUD, PARA QUE REDUNDE EN BENEFICIO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y COMO CONSECUENCIA NATURAL EN FAVOR DE LA SOCIEDAD. CLARO QUE ÉSTO MIENTRAS NO SE LLEVE A LA PRÁCTICA NO -- DEJARÁ DE SER UNA QUIMERA.

A FIN DE CUENTAS E INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SOLUCIONES QUE

SE ADOPTEN PARA RESOLVER ESTE VETUSTO CÁNCER, ES EVIDENTE QUE SE REQUERIRÁ DEL PRESUPUESTO SUFICIENTE Y NECESARIO PARA SU SOLUCIÓN, PUES POR MUY BUENOS PROYECTOS O INTENCIONES QUE SE TENGAN, SI NO SE CUENTA CON EL CAPITAL NECESARIO PARA PONERLOS EN MARCHA, EL PROBLEMA SUBSISTIRÁ.

SIN DUDA HAY OTRAS CAUSAS QUE INTERVIENEN PARA QUE EL REZAGO PERSISTA, PERO CON LAS AQUÍ CONTEMPLADAS, NOS BASTA PARA DISCERNIR QUE ESTA DIFICULTAD, ALCANZA GRAVES DIMENSIONES QUE HACEN QUE SU SOLUCIÓN PAREZCA MUY DIFÍCIL, SOBRE TODO POR LOS FACTORES TAN DETERMINANTES QUE OPERAN AL MISMO TIEMPO Y QUE VAN A LA VANGUARDIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUERIDAS PARA RESOLVERLO; A ESTE RESPECTO ROBERTO MOLINA PASQUEL SEÑALA: "...EL REZAGO EN LOS TRIBUNALES -- EN GENERAL... ES UNA RESULTANTE DE PROBLEMAS INSOLUTOS, MÚLTIPLES Y COMBINADOS, DEL ESTADO, -PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL Y DE - LOS MISMOS LITIGANTES; CLARO ÉSTA Y PRINCIPALMENTE, DEL MEDIO AMBIENTE CONTEMPORÁNEO, DEL CRECIMIENTO NACIONAL EN TODOS LOS ÓRDENES, Y DE LA INSUFICIENCIA CONSECUENTE DE LOS VIEJOS MOLDES..." (40); - A LO QUE AÑADIRÍAMOS TAMBIÉN, AUNQUE ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE DENTRO DE LA IDEA DEL AUTOR CITADO, LA FALTA DE INTERÉS DEL -- ESTADO POR TENER UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MÁS ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES. ANTE ESTE PANORAMA, SERÍA MUY BUENO, QUE - SABIENDO QUE EL REZAGO ES EL RESULTADO DE LA COMBINACIÓN DE PRO-- BLEMAS INSOLUTOS, ÉSTOS SE PUDIERAN DESENMARÑAR, PARA CONOCER -

40. Ob. cit., p. 12.

CUALES, ES FACTIBLE RESOLVER Y CUALES NO, LO QUE NOS SERVIRÍA PARA ENFOCAR NUESTRA ATENCIÓN, EN AQUELLOS QUE TENGAN SOLUCIÓN.

POR OTRA PARTE, PENSAMOS QUE SI SE QUIEREN OBTENER RESULTADOS QUE ALIENTEN LA ESPERANZA DE QUE ALGÚN DÍA, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA LO QUE OFRECE LA CONSTITUCIÓN, LAS MEDIDAS QUE SE TOMEN, TENDRÁN QUE SER REALMENTE IMPORTANTES, PUES A GRANDES MALES GRANDES REMEDIOS. YA QUE NO DUDAMOS QUE LA APABULLANTE TAREA QUE IMPLICA EL RESOLVER EL REZAGO, CONSTITUYE TODO UN RETO A VENCER, EN EL QUE AL PARECER TODAS LAS VENTAJAS, LAS TIENE ESTA PATOLOGÍA JURÍDICA LLAMADA REZAGO, A TAL GRADO QUE ES ÉL QUIEN IMPONE EN CIERTO MODO LAS CONDICIONES PARA SU SOLUCIÓN, Y SI ASÍ ES, NO DEBERÁN ESCATIMARSE ESFUERZOS MATERIALES, JURÍDICOS Y HUMANOS PARA PODERLO ERRADICAR.

UNA VEZ QUE SE HAN EXAMINADO ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL REZAGO, CONSIDERAMOS PRECISO MENCIONAR LOS EFECTOS QUE PRODUCE. ASÍ PUES, Y TOMANDO COMO PAUTA UNA LEY FÍSICA QUE DICE QUE "A TODA ACCIÓN CORRESPONDE UNA REACCIÓN IGUAL Y EN SENTIDO CONTRARIO", EN EL REZAGO, TRASLADANDO ESTA IDEA AL ÁMBITO JURÍDICO, DIRÍAMOS QUE ÉSTE TAMBIÉN TIENE UNA REACCIÓN QUE SE TRADUCE EN LAS DIVERSAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE, LAS QUE SIN DUDA REFLEJAN AÚN MÁS LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA Y EL SÍ AMERITA O NO MAYOR ATENCIÓN, PARA SU SOLUCIÓN.

DE ESTA MANERA, SE PUEDE SOSTENER QUE LOS EFECTOS DEL REZAGO

HAN HECHO DIFÍCIL EL CUMPLIR CON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA IMPARTIR PRONTAMENTE JUSTICIA, HACIENDO PARECER ESTE POSTULADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA LEY DE LEYES, COMO ALGO NO SIEMPRE REALIZABLE, PERO TAMBIÉN COMO UNA DESLEALTAD A LA REVOLUCIÓN Y A LA PROMESA DADA, COMO RESULTADO DE ESTE MOVIMIENTO ARMADO A ESTE RESPECTO, PUES LA LENTITUD PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE ORIGINA EL PROBLEMA EN ANÁLISIS, SE PUEDE AFIRMAR QUE ACTUALMENTE SIGUE OCACIONANDO GRANDES MALESTARES SOCIALES A TAL GRADO, QUE AL NO CUMPLIR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CARÁCTER FEDERAL, CON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO EN LA PARTE ALUDIDA, LOS HACE PARECER, AUNQUE INVOLUNTARIAMENTE COMO EL SEGUNDO TRANSGRESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, APARTE DE LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE LO HAYA HECHO EN PRIMER TÉRMINO.

EN BASE A LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE ES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, QUE COMO QUEDÓ ESTABLECIDO ÉSTOS SON LOS QUE CONOCEN DE AMPAROS INDIRECTOS, EN DONDE SE OBSERVA ACTUALMENTE, LA NO INMEDIATEZ EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "...EL RETRASO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO AGRAVA EL PROBLEMA GENERAL DE LA LENTITUD DE LOS JUICIOS EN TODAS LAS RAMAS DE ENJUICIAMIENTO... PUES TODOS... VAN A DESEMBOCAR EN EL PROPIO JUICIO DE AMPARO ANTE LOS

TRIBUNALES FEDERALES..." (41). ESTE RETRASO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VIENE A DEMOSTRAR, QUE ESTA DIFICULTAD INFECTA CON SUS CONSECUENCIAS TODA LA VIDA SOCIAL; PUES SEGÚN FIX ZAMUDIO: "...ES POSIBLE AFIRMAR QUE EL RETARDO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, DESVIRTÚA Y NEUTRALIZA LAS VENTAJAS SOCIALES DEL PROCESO..." (42). COMO SE PUEDE DISCERNIR, AMBOS ASPECTOS QUE SEÑALA EL AUTOR EN CITA, SON CONSECUENCIA DEL REZAGO, YA QUE SI LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FUERA EXPEDITA, LOS JUICIOS EN TODAS LAS RAMAS Y PESE A SUS IMPERFECCIONES HUMANAS, NO DUDAMOS QUE SERÍAN EL MEJOR MEDIO DE IMPARTIRLA.

POR OTRA PARTE, LA MULTITUD DE AMPAROS QUE SE PROMUEVEN Y -- QUE DAN PIE AL REZAGO EN ESTA MATERIA, EN FORMA FRECUENTE HAN -- PROVOCADO CONGESTIONAMIENTO EN LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES (43); DICHA SITUACIÓN A DADO LA PAUTA PARA QUE ALGUNOS DE -- LOS ASUNTOS SEAN RESUELTOS POR RIGUROSO TURNO, EL QUE A VECES NO ES IGUAL, PUES EN UN INTENTO POR RESOLVER MÁS ASUNTOS, SERÁN DESPACHADOS CON MÁS PRONTITUD LOS MENOS COMPLICADOS, Y LOS MÁS DIFÍCILES LÓGICAMENTE SE VEN MÁS AFECTADOS EN CUANTO AL RETARDO DE SU RESOLUCIÓN; CUESTIÓN QUE NO DUDAMOS, ORIGINE DESCONFIANZA E INCERTIDUMBRE DE UNA INSTITUCIÓN QUE CAUSÓ LA ADMIRACIÓN DE PROPIOS Y EXTRAÑOS, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL DESPRESTRIGIO DEL MÁXI

41. Ob. cit., p. 97.

42. Ob. cit., p. 87.

43. Cfr. Fix Zamudio Héctor, Idem. p. 96.

MO INSTRUMENTO JURÍDICO CON QUE CUENTAN LOS GOBERNADOS PARA SALVA GUARDAR SUS DERECHOS, PONIENDO EN TELA DE JUICIO SU EFECTIVIDAD, PUES MIENTRAS ESTE PROBLEMA SUBSISTA, NO PODRÁ DECIRSE QUE EL JUICIO DE AMPARO HA CUMPLIDO AL CIEN POR CIENTO CON LOS FINES PARA LOS QUE FUE CREADO, Y QUE ES EL MEDIO IDÓNEO, EFICAZ Y ABSOLUTO QUE PROTEGE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

TAL PARECIERA, QUE EN UN SINNÚMERO DE VECES, EL AMPARO SÓLO SIRVIERA PARA CUMPLIR UN DEBER, PERO NO PARA LLENAR UN REQUERIMIENTO DEL DESPACHO (44). PUES EMINENTEMENTE, EL AMPARO PARA CUMPLIR SU COMETIDO, ENCUENTRA EN FORMA PRÓXIMA UN IMPEDIMENTO PODEROSO QUE HACE MÁS DIFÍCIL SU GENEROSA TAREA, Y QUE SIN LUGAR A DUDA PROVOCA EL QUE SE DE UN ALEJAMIENTO ENTRE LOS CÓDIGOS LEGALES Y LA REALIDAD, AL NO CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, LO QUE VIENE A REFLEJAR LA INSUFICIENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LAS PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS RECONOCIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE, EL REZAGO ALGUNAS VECES IMPONE PARA EL QUEJOSO AGRAVIADO Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO RETRASO, EL QUE APARTE DE CEÑIRSE A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS QUE DETERMINE LA LEY, --

44. Cfr. Rabasa Emilio, El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, estudio constitucional, orígenes, teoría, y extensión, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 104.

PARA OBTENER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, TENGA TAMBIÉN QUE ATENERSE A LAS DIFICULTADES QUE ORIGINA EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO.

EL GRAN CÚMULO DE ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL REZAGO, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA, EL QUE EN UN INTENTO DESESPERADO POR DESPACHARLOS, FUERAN RESUELTOS SUPERFICIALMENTE, SIN LA ADECUADA REFLEXIÓN O MEDITACIÓN REQUERIDA PARA SU EXAMEN, ABANDONANDO ASÍ LA CALIDAD POR LA CANTIDAD. ESTE EFECTO DEL REZAGO SI TRATAREMOS DE UBICARLO DENTRO DE LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DE NUESTROS TRIBUNALES FEDERALES, CONSIDERAMOS QUE AUNQUE NO DEBE, PUEDE SEGUIR DÁNDOSE EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO; EN LOS PRIMEROS, PORQUE SEGÚN LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EL CINCO DE ENERO DE 1988, Y QUE ENTRARON EN VIGOR EL 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SE LES DELEGA EL CONOCER DE ASPECTOS DE LEGALIDAD. Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PORQUE COMO QUEDÓ ASENTADO EN ESTE ESTUDIO, ÉSTOS TIENEN UNA EXCESIVA COMPETENCIA, AL EJERCER EN FORMA PROPORCIONAL TANTO LA FUNCIÓN ORDINARIA, COMO LA FUNCIÓN POLÍTICA O CONSTITUCIONAL.

A FIN DE CUENTAS, CONSIDERAMOS QUE EL ACELERAMIENTO PARA RESOLVER ASUNTOS EN MATERIA DE AMPARO, QUE SE DA COMO CONSECUENCIA DEL REZAGO, NUNCA SERÁ APROBADO, PUES UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRECIPITADA O AL VAPOR SIEMPRE INCURRIRÁ EN VICIOS DE APLICACIÓN.

OTRO DE LOS EFECTOS DEL REZAGO, ES EL DE QUE EN DIVERSAS OCA

SIONES, SE TRADUCE EN UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA PARA LOS EXTRANJEROS, CON LO QUE SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. - LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EN EL CAPÍTULO IV QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS, EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 32 DISPONE: "...SÓLO PUEDEN APELAR A LA VÍA DIPLOMÁTICA EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA O RETARDO VOLUNTARIO O NOTORIAMENTE MALICIOSO EN SU ADMINISTRACIÓN..."; ÉSTE ARTÍCULO ESTABLECE LOS DOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE LOS EXTRANJEROS PODRÁN RECURRIR A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SUS GOBIERNOS. A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS, QUE LA LENTITUD PROCESAL QUE ORIGINA EL GRAN VOLUMEN DE EXPEDIENTES POR RESOLVER, TRASCIENDE MÁS ALLÁ DE NUESTRAS FRONTERAS, CORRIENDO EL RIESGO DE QUE EL AMPARO SE DEMERITE INTERNACIONALMENTE.

POR OTRO LADO, FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "...LA GRAN DEMORA EN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS PROCESALES, ADEMÁS DE REPERCUTIR EN LA PAZ SOCIAL, YA DE POR SÍ ALTERADA POR OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO, AFECTAN CONSIDERABLEMENTE EL DERECHO DE ACCIÓN..." (45). SI RECORDAMOS QUE EL AMPARO ES ESTABLECIDO, PARA SATISFACER LA TELEOLOGÍA BÁSICA DE RECONOCER Y DEFENDER LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EL REZAGO CON SUS CONSECUENCIAS VIENE A AFECTAR

45. "Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos", en Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, (compilación), México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 49.

ESOS LOABLES FINES, PROVOCANDO ADEMÁS DE IRRITACIÓN SOCIAL, QUE LAS QUEJAS DEL PUEBLO A ESTE RESPECTO SUBSISTAN.

LA LENTITUD DE LOS PROCESOS QUE ORIGINA EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, HA TENIDO COMO CONSECUENCIA, EL QUE LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN SEAN FRAGMENTARIOS Y TEMPORALES, CON LOS QUE SE APACIGUA POR UN TIEMPO A ESTE VIEJO CÁNCER JURÍDICO, PERO EL QUE MÁS ADELANTE VUELVE CON MÁS BRIOS Y FUERZA, A DEJAR SENTIR SUS EFECTOS DAÑINOS. LA PERSISTENCIA DEL REZAGO, REFLEJA QUE HA HABIDO UNA MALA ORIENTACIÓN EN CUANTO A SU SOLUCIÓN.

EN CONCLUSIÓN, PENSAMOS QUE INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE MOTIVOS QUE DAN PASO AL REZAGO, SON LAS CONSECUENCIAS LAS QUE NOS PUEDEN SERVIR COMO INDICADORES, Y COMO TOQUE DE ALARMA PARA ESTAR ALERTAS, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE PUEDEN OBSERVAR Y CONOCER LOS ESTRAGOS REALES QUE OCASIONA; Y EL SI AMERITA O NO TRATAR DE RESOLVERLO LO MÁS PRONTO POSIBLE; PUES DE SEGUIR OPERANDO UNA SITUACIÓN COMO LA ANOTADA, PUEDE DAR PASO A QUE SE DE UNA DESCONFIANZA TOTAL Y FALTA DE RESPETO A LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO.

3.2. ASPECTOS QUE DESVIRTUAN CON MAYOR FUERZA LA EFICACIA DE LA FUNCION JUDICIAL

HÉCTOR FIX ZAMUDIO OPINA QUE TANTO LA LENTITUD Y ONEROSIDAD PROCESALES "...SON LOS ASPECTOS PATOLÓGICOS QUE DESVIRTÚAN CON MAYOR FUERZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL... ÁMBOS FENÓMENOS PUEDEN PA-

RECER INDEPENDIENTES, PERO ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS, YA QUE MIENTRAS MÁS SE PROLONGUE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCESO, MAYOR SERÁ SU COSTO, TANTO PARA LOS JUSTICIABLES COMO PARA LOS TRIBUNALES; Y OBEDECEN A MOTIVOS MUY COMPLEJOS, ENTRE ELLOS, EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN; LA COMPLICACIÓN DE LAS RELACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES; EL CRECIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD EN LAS GRANDES CIUDADES, ETCÉTERA, TODO LO CUAL TRAE CONSIGO LA ELECCIÓN PROGRESIVA DEL NÚMERO Y DE LA DIVERSIDAD DE LOS LITIGIOS, QUE NO SE ENCUENTRA EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ORGANOS JUDICIALES NECESARIOS PARA RESOLVERLOS..." (46)

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE ADVERTIR QUE AMBOS ASPECTOS SON CON SECUENCIA DIRECTA DEL REZAGO, PUES LA LENTITUD PROCESAL ES ORIGINADA EN ESTE CASO POR EL GRAN CÚMULO DE ASUNTOS QUE ESTÁN PENDIENTES DE SOLUCIÓN, LOS QUE SEGÚN LOS DOCTRINARIOS FORMAN PARTE DE LAS ETAPAS MUERTAS DEL PROCESO, PUES COMO SI SE TRATARA DE UNA PERSONA, EL PROCESO REPOSA, DORMITA Y SE EMPOLVA EN LOS ESTANTES DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES, QUE CONSTITUYEN EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN ESTE CASO. (47)

46. "Función del Poder Judicial en los Sistemas...", ob. cit. p. 48

47. Cfr. Tirado Gutiérrez Enrique, "La Duración de la Instrucción en el Proceso Penal Federal y la Garantía de Seguridad Jurídica", en Anuario Jurídico XII, (compilación), México, - Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 374.

POR OTRA PARTE, LOS ASUNTOS EN MATERIA DE AMPARO QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEMORA, EN CUANTO A SU RESOLUCIÓN, REPRESENTAN O TIENEN UN VALOR ECONÓMICO, EL QUE AL ENTRAR A LAS ETAPAS DE INACTIVIDAD PROCESAL POR QUEDAR PENDIENTES ESTOS CASOS DE SOLUCIÓN, DICHO VALOR SE TRADUCE EN PERJUICIO SOCIAL, PORQUE AL NO HABER UNA FLUIDEZ EN CUANTO AL DESPACHO, SON IMPRODUCTIVOS, AL NO REDUITAR LOS BENEFICIOS Y UTILIDAD ESPERADA, A ESTE RESPECTO FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "...ES POSIBLE AFIRMAR QUE EL RETARDO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, DESVIRTÚA Y NEUTRALIZA LAS VENTAJAS SOCIALES DEL PROCESO..." (48)

COMO QUEDÓ ANOTADO EN LAS LÍNEAS QUE PRECEDEN, TANTO EL RETARDO COMO EL COSTO DE LOS JUICIOS SON FACTORES, QUE DESVIRTÚAN LA FUNCIÓN JUDICIAL EN TODAS LAS RAMAS DE ENJUICIAMIENTO, AMBOS ASPECTOS ORIGINADOS POR EL REZAGO; AHORA BIEN, SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE EL ABUNDANTE NÚMERO DE ASUNTOS QUE TIENEN QUE DESPACHAR, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN CONSTITUYE EN SÍ MISMO UN REZAGO EN ÉSTE TIPO DE TRIBUNALES, Y QUE EL CURSO HASTA CIERTO PUNTO NATURAL DE TODO PROCESO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN CUANDO SE RESUELVEN DE OTRA FORMA, ES EL DE LLEGAR AL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES, ÉSTO OCASIONA MUCHAS VECES, EL FENÓMENO QUE PUDIERAMOS DENOMINAR "REZAGO SOBRE REZAGO", EL QUE SIN LUGAR A DUDAS VIENE A DESVIRTUAR CON MAYOR FUERZA LA -

48. "El Problema de la Lentitud...", ob. cit., p. 87.

FUNCIÓN JUDICIAL, AL PONER DE RELIEVE LA INEFICACIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

CONCLUYENDO PODEMOS DECIR, QUE EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, DERIVADO DE LA TARDANZA Y DE LOS ALTOS COSTOS DE LA PRESTACIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN TRATAR DE RESOLVERSE, ABRIENDO AL PROCESO DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, LO QUE IMPLICARÁ EL MODIFICAR DISPOSICIONES PROCESALES ASÍ COMO A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO.

3.3. MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES SE HA PRETENDIDO DAR UNA SOLUCION AL REZAGO

UNO DE LOS PRIMEROS ANTECEDENTES QUE SE DIERON PARA COMBATIR EL REZAGO, NOS LOS SEÑALA ALFONSO NORIEGA AL DECIR: "...DESDE QUE SE PROVOCÓ EN EL SIGLO PASADO, LA GRAVE CRISIS QUE DETERMINÓ EN DEFINITIVO SU DESTINO; ES DECIR, DESDE QUE SE ACEPTÓ QUE EL ARTÍCULO 14 CONTENÍA LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN LAS SENTENCIAS Y QUE, POR TANTO PROCEDÍA EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL, LA NECESIDAD INGENTE DE COMBATIR EL PROBLEMA DEL REZAGO, OBLIGÓ AL LEGISLADOR A ESTABLECER DOS TIPOS BIEN DIFERENCIADOS DE AMPARO: EL AMPARO DIRECTO QUE SE TRAMITA EN UNA SOLA INSTANCIA Y EL AMPARO INDIRECTO QUE ES BI-INSTANCIAL..." (49). DE

49. Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1975, p. 547.

LO ANTERIOR, SE PUEDE DISCERNIR QUE LA DETERMINACIÓN DE ESTABLECER DOS TIPOS DE AMPARO, POR PARTE DEL LEGISLADOR FUE UNA MEDIDA DE SOLUCIÓN AL REZAGO, QUE SE DEBIÓ A DOS SITUACIONES: LA PRIMERA QUE SE DESPRENDÍA DE LAS PRESIONES QUE EJERCÍA EL PUEBLO PARA QUE SUS ASUNTOS FUERAN EXAMINADOS, EN CUANTO A QUE SI LA LEY HABÍA SIDO BIEN APLICADA, Y LA SEGUNDA QUE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE TRAJÓ CONSIGO UN GRAN NÚMERO DE ASUNTOS QUE CONSTITUYERON EL REZAGO. DEDUCIMOS, QUE LA SOLUCIÓN DERIVADA DE ESTA DETERMINACIÓN, SÓLO FUE TEMPORAL, PUES CONSIDERAMOS QUE LAS MODIFICACIONES SUBSIGUIENTES A LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL NOS DEMUESTRAN QUE EL COLOSAL VOLUMEN DE ASUNTOS QUE FORMAN EL REZAGO, REBASÓ ESTE INTENTO DE SOLUCIÓN.

POR OTRA PARTE, FIX ZAMUDIO SEÑALA: "...EL LEGISLADOR TRATÓ DE RESOLVER ESTE PROBLEMA POR TODOS LOS MEDIOS, TALES COMO LA PROHIBICIÓN DEL AMPARO JUDICIAL EN EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE AMPARO DE 1869, QUE POR CIERTO LA MISMA SUPREMA CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 20 DE JUNIO DE 1908, QUE RESTRINGIÓ LA IMPUGNACIÓN INDEPENDIENTE DE LAS VIOLACIONES PROCESALES A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA..." (50). LA PRIMERA DE ESTAS SOLUCIONES, COMO SE SEÑALA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL, POR SER CONSIDERADA CONTRARIA A LA AMPLITUD QUE ADQUIRÍA NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 Y 101 DE

50. "El Problema de la Lentitud...", ob. cit., pp. 96 y 97.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE TENÍAN MAYOR RANGO. LA SEGUNDA REFORMA AYUDÓ A REDUCIR LA CANTIDAD DE AMPAROS EN MATERIA JUDICIAL, PERO NO RESOLVIÓ EL REZAGO, PUES HASTA CIERTO PUNTO FUE UNA SOLUCIÓN FRAGMENTARIA CON RESULTADOS TEMPORALES.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTARÍA INTEGRADA, POR ONCE MINISTROS QUE DEBÍAN FUNCIONAR SIEMPRE EN PLENO, CUESTIÓN QUE INCREMENTA EL NÚMERO DE ASUNTOS A RESOLVER. ANTE ESTA SITUACIÓN, LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, Y COMBATIR EL REZAGO, DIVIDE EN SALAS A LA SUPREMA CORTE, QUEDANDO INTEGRADA CON DIECISEIS MINISTROS, QUE FUNCIONARÍAN EN PLENO O EN FORMA SEPARADA INTEGRANDO TRES SALAS DE CINCO MINISTROS CADA UNA, Y CONOCERÍAN DE LAS MATERIAS CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA, REPECTIVAMENTE. EL INTENTO QUE SE HIZO, PARA FINIQUITAR EL REZAGO A TRAVÉS DE ESTA REFORMA, TOMÓ COMO BASE EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN INTERNA DEL TRABAJO, PUES DE ESTA MANERA EL AGOBIANTE NÚMERO DE AMPAROS QUE LLEGABAN A LA CORTE, ERAN REPARTIDOS ENTRE ESTAS SALAS.

OTRA REFORMA QUE VIENE A TRATAR DE ALIVIAR EL REZAGO DE LA CORTE, ES LA QUE SE DIO EN 1934, LA QUE VUELVE A MODIFICAR EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL, CREANDO UNA SALA MÁS EN NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL; LA QUE DESDE ENTONCES TIENE LA MISIÓN DE CONOCER DE AMPAROS EN MATERIA DE TRABAJO, DICHA SALA ES UNA SEGREGACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA, QUE TAMBIÉN ESTÁ INTEGRADA POR CINCO MINIS-

TROS, ES DECIR, CON LA REFORMA EN REFERENCIA SE AUMENTA EL NÚMERO DE MINISTROS A VEINTIUNO.

CONSIDERAMOS QUE LAS MEDIDAS ANOTADAS ANTERIORMENTE PARA ABATIR EL REZAGO, NO PRODUJERON LOS RESULTADOS BUSCADOS, POR LO QUE EN 1950, CON MOTIVO DEL AUMENTO DEL REZAGO SE ESTABLECEN COMO MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA CONTRARRESTAR ESTE MAL, LA IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LA CREACIÓN TRANSITORIA DE UNA SALA AUXILIAR EN LA SUPREMA CORTE, FORMADA CON CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS, Y EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL SIN LOS DEFECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE QUE ADOLECÍA EN 1939.

RESPECTO A LA CREACIÓN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARLOS ARELLANO GARCÍA SOSTIENE: "...SE ESTABLECIERON... PARA OCUPARSE EN SUSTITUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE CIERTOS AMPAROS DIRECTOS Y DE CIERTOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO..." (51). ESTIMAMOS QUE SU CREACIÓN HA VENIDO A DESCONCENTRAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PUES ÉSTA SE ENCONTRABA MUY CENTRALIZADA EN NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA; ASÍ COMO TAMBIÉN A TRAVÉS DE SU CREACIÓN SE HA ACERCADO A LOS GOBERNADOS LAS BONDA-

51. Ob. cit., p. 159.

DES DEL AMPARO, PERO AL MISMO TIEMPO LAS DESVENTAJAS QUE PRODUCE EL REZAGO.

ALGUNOS PUNTOS DE VISTA, EN CONTRA DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NOS LOS SEÑALA IGNACIO BURGOA DICIENDO: "...LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HA PRODUCIDO DESFAVORABLEMENTE LOS SIGUIENTES FENÓMENOS:

"A) DESARTICULACIÓN DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS ÓRGANOS EN QUE SE DEPOSITA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNIDAD QUE SE BASA EN UNA RIGUROSA GRADACIÓN JERÁRQUICA, EN QUE EL JUZGADOR MÁXIMO ES LA SUPREMA CORTE.

"B) APARICIÓN DE TANTAS 'PEQUEÑAS SUPREMAS CORTES', CUANTOS SEAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"C) LIMITACIÓN DE LA SUPREMACÍA DE LA SUPREMA CORTE (VALGA LA EXPRESIÓN) AL DEJAR DE SER 'SUPREMA' FRENTE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

"D) SUSTENTACIÓN DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS EN MATERIA DE AMPARO POR LOS MENCIONADOS TRIBUNALES.

"E)...

"F)...

"G)...

"APRECIANDO EN SU CONJUNTO LOS FENÓMENOS NEGATIVOS QUE HA GENERADO EL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE CONCLUYE LÓGICAMENTE QUE SU CREACIÓN HA SIDO MÁS PERJUDI-

CIAL QUE BENÉFICA, SIN QUE DEJEMOS DE RECONOCER, NO OBSTANTE, QUE DICHS ÓRGANOS HAN CONTRIBUIDO INDUDABLEMENTE A EXPEDITAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO, COMO EFECTO INHERENTE AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE TRABAJO..." (52)

POR LO QUE TOCA AL PRIMER FENÓMENO QUE SEÑALA EL AUTOR EN CITA, PENSAMOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR SER DEPENDENCIAS DIRECTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SE SEPARAN NI DESARTICULAN PUESTO QUE EXISTE UNA INTERRELACIÓN MUY ESTRECHA QUE EVITA ESTA SITUACIÓN, PUES PUDIERAMOS DECIR, QUE NUESTRO MÁXIMO REPRESENTANTE DE LA JUDICATURA MEXICANA, ACTUANDO EN TRIBUNAL PLENO, SIGUE SIENDO EL CEREBRO, QUE CONTROLA Y DIRIGE A SUS ÓRGANOS QUE LA INTEGRAN.

RESPECTO A LAS "PEQUEÑAS SUPREMAS CORTES" QUE DICE QUE SE ESTABLECEN, CON CUANTOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA, NO COMPARTIMOS SU PUNTO DE VISTA, PUES CONSIDERAMOS QUE LA COMPARACIÓN ES MUY DESIGUAL EN CUANTO A LA JERARQUÍA Y AUTORIDAD QUE TIENEN ÉSTOS Y AQUÉLLA, Y POR SI FUERA POCO, EN CUANTO A LA FORMA DE ESTRUCTURA Y FLEXIBILIDAD INTERNA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL.

EN CUANTO AL INCISO (C) DE LA CITA SUPRAREFERIDA, PENSAMOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO LIMITAN LA SUPREMA-

52. Citado por Arellano García Carlos, ob. cit., pp. 160 y 161.

CÍA DE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL, PUES ÉSTE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LOS COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Y POR LO QUE CORRESPONDE A LA SUSTENTACIÓN DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS, EN ESTE TIPO DE TRIBUNALES, PENSAMOS QUE ESTE DEFECTO SE PUEDE SUBSANAR.

A DIFERENCIA DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS QUE SEÑALA IGNACIO -- BURGOA, RESPECTO A LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE -- CIRCUITO, CONSIDERAMOS, QUE SON LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, QUE HAN SERVIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DESAHOGAR Y MODERAR HASTA CIERTO PUNTO EL REZAGO, Y EN CIERTA FORMA, TAMBIÉN HAN SIDO ÚTILES PARA QUE NUESTRO MÁXIMO REPRESENTANTE DE LA JUDICATURA MEXICANA, NO SE VEA TAN DESPRESTIGIADO POR EL REZAGO.

COMO QUEDÓ ANOTADO, LA REFORMA DE 1951, TAMBIÉN CREA TRANSITORIAMENTE UNA SALA AUXILIAR INTEGRADA POR CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS, Y QUE TENÍA COMO FINALIDAD AYUDAR CON EL REZAGO QUE EXISTÍA EN NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, LA VIDA TEMPORAL DE ESTA SALA, FUE HASTA EL AÑO DE 1955, Y SE CREÓ CON EL ENCARGO DE AUXILIAR PRIMERO A LA SALA CIVIL, PERO POSTERIORES REFORMAS LE DIERON COMPETENCIA A DICHA SALA, PARA AYUDAR A LA SALA TANTO PENAL COMO

ADMINISTRATIVA (53) A TRAVÉS DE ESTA IMPLEMENTACIÓN, SE OBTUVIERON RESULTADOS POSITIVOS MUY MERITORIOS, PUES NUEVAMENTE BASÁNDOSE EN EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DEL TRABAJO, SE CONSIGUE QUE INTERNAMENTE SE AUXILIE A NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL.

LA CREACIÓN DE LA SALA AUXILIAR, TUVÓ COMO FINALIDAD AYUDAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON EL REZAGO EXISTENTE EN SUS DIFERENTES SALAS. DEBIDO A QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA SALA EN REFERENCIA SI CUMPLIÓ CON LA FUNCIÓN DE AMINORAR LA CARGA DEL REZAGO, QUE HABÍA EN NUESTRO MÁS ALTO REPRESENTANTE DE LA JUDICATURA MEXICANA, SE VUELVE A INSTITUIR EN EL AÑO DE 1968; SE PUEDE CONSIDERAR, QUE LA CREACIÓN DE LA SALA DE AUXILIO COMO UNA QUINTA SALA ADICIONAL A LAS CUATRO YA EXISTENTES, FUE UNA INNOVACIÓN Y UNA ALTERNATIVA PARA BUSCAR UNA SOLUCIÓN AL RETARDO PROVOCADO POR EL REZAGO, EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, LA QUE SÓLO IBA A TENER A BIEN SERVIR SÓLO UN TIEMPO, PUES EL AUMENTO DE TRABAJO, SIEMPRE TENDÍA A ESTAR POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE ÉSTA, Y DE LAS DEMÁS SALAS.

ACTUALMENTE LA SALA DE EMERGENCIA SIGUE EN ACTIVIDAD, Y ES EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DONDE SE ENCUENTRA

53. Cfr. De la Madrid Hurtado Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, México, Ed. Periódicos S.C.L. La Prensa, 1982, - p. 466.

SU REGULACIÓN, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, ES QUIEN DETERMINA CUANDO SE INTEGRA.

DEBIDO A LOS BUENOS RESULTADOS QUE SE OBTUVIERON EN CONTRA DEL REZAGO, CUANDO SE CREÓ LA SALA AUXILIAR, NO HA FALTADO QUIEN OPINE, QUE EN LUGAR DE HABER INSTITUIDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE HUBIESEN ESTABLECIDO MÁS SALAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; A ESTE RESPECTO IGNACIO BURGOA SOSTIENE: "...PERO ESTAS... CONSIDERACIONES NO SON SUFICIENTES... PARA COMPARTIR... QUE LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SIDO EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA ALIGERAR LAS LABORES DE LA SUPREMA CORTE Y DISMINUIR O EVITAR EL CRECIMIENTO DEL YA TRADICIONAL REZAGO, PUES ESTOS SALUDABLES OBJETIVOS PUDIERON Y PUEDEN LOGRARSE, SIN QUE SE CAUSEN LOS FENÓMENOS QUE HEMOS APUNTA DO, AUMENTANDO EL NÚMERO DE SALAS DE LA CORTE Y NO CREANDO ÓRGANOS JUDICIALES MÁXIMOS. LA EFICACIA DE TAL MEDIDA HA SIDO DEMOSTRADA PRÁCTICAMENTE, PUES GRACIAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA 'SALA AUXILIAR' DE LA SUPREMA CORTE, ÉSTA SE VIO DESEMBARAZADA DE GRAN NÚMERO DE NEGOCIOS DE AMPARO, CUYA FALTA DE RESOLUCIÓN CONSTITUÍA APARENTEMENTE UN ÍNDICE NEGATIVO DE JUSTICIA..." (54). AL RESPECTO CONSIDERAMOS, QUE CON ELLO SE CREARÍA UN MACROCEFALISMO, EN NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, AL IGUAL QUE SE VOLVERÍA A CENTRALIZAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; POR LO QUE TOCA A LAS CATEGORÍAS DE LOS MINISTROS, ÉSTAS SE IGUALARÍAN AL SER TODAS DE NÚMERO. POR OTRO LA

54. Citado por Arellano García Carlos, ob. cit., p. 161.

DO SE VOLVERÍA ALEJAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A LOS GOBERNADOS QUE SE HABÍA ACERCADO A ÉSTOS, A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

POR LO QUE RESPECTA AL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, SIN LOS DEFECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE QUE ADOLECÍA EN 1939, COMO UNA TERCERA MEDIDA QUE SE LLEVÓ A CABO EN CONTRA DEL REZAGO, ARELLANO GARCÍA SOSTIENE "...LO MÁS OBJETABLE DE LAS REFORMAS DE 1950, ES EL ESTABLECIMIENTO DEL SOBRESEIMIENTO EN ATENCIÓN A QUE LA INACTIVIDAD PROCESAL, DENTRO DE UN LARGO LAPSO DE CIENTO OCHENTA DÍAS, ES PRODUCTO DEL REZAGO QUE NO ES DE NINGUNA MANERA IMPUTABLE A LOS QUEJOSOS. HACEMOS NUESTRAS TODAS LAS CRÍTICAS QUE REITERADAMENTE SE HAN HECHO VALER CONTRA EL SOBRESEIMIENTO Y PUEDEN SUBSUMIRSE EN LAS SIGUIENTES:

"A) ES INJUSTO EL SOBRESEIMIENTO, PORQUE OBLIGA A LA PARTE A REALIZAR UNA GESTIÓN, QUE NO LLEVA MÁS PROPÓSITO QUE EVITARLO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA INSTANCIA DE PARTE NO ES NECESARIA PARA QUE EL PROCEDIMIENTO CONTINÚE SU AVANCE.

"B) PRODUCE EFECTOS REVOCATORIOS DE UN FALLO DE AMPARO FAVORABLE AL QUEJOSO, CUANDO, OPERA EN SEGUNDA INSTANCIA.

"C) ATENTA CONTRA EL INTERÉS QUE TIENE LA COMUNIDAD EN QUE NO SUBSISTAN ACTOS DE AUTORIDAD INCONSTITUCIONALES.

"D) OBLIGA A LOS QUEJOSOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A PROLONGAR EL PATROCINIO DE SUS ASUNTOS PARA EVITAR EL SOBRESEIMIENTO.

"E) ES DEMOSTRATIVO DE QUE NO SE ESTÁN RESPETANDO LOS TÉRMINOS LE-

GALES QUE SE DEDUCEN DE LA TRAMITACIÓN NORMAL DE UN JUICIO DE AMPARO..." (55)

EN ESTE CASO PENSAMOS, QUE EL SOBRESEIMIENTO FUE UNO DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN INTENTADOS, QUE CONTIENE MUCHAS DESVENTAJAS -- PARA EL QUEJOSO AGRAVIADO, PUES EL LEGISLADOR TRATÓ DE BUSCAR POR TODOS MEDIOS EL RESOLVER EL REZAGO, HACIENDO USO INCLUSO, DE UNA FIGURA JURÍDICA QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO DENEGATORIA DE JUSTI CIA, YA QUE PERJUDICA AL QUEJOSO AGRAVIADO AL NO ESTUDIARSE EL - ASUNTO QUE PLANTEA, CONVALIDANDO ASÍ EL ACTO RECLAMADO.

DEBIDO A LA INSUFICIENCIA E INEFICACIA DE LAS REFORMAS DE -- 1950, EL REZAGO PARA EL AÑO DE 1965, ADQUIERE PROPORCIONES ANGUSTIOSAS, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA ADMINISTRATI VA, ANTE ESTA SITUACIÓN LA REFORMA DE 1968, AUMENTA EL NÚMERO -- DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ESTABLECE NUEVAMENTE EL -- FUNCIONAMIENTO DE LA SALA AUXILIAR EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA, LA QUE AL IGUAL QUE EN 1951, QUE ES EL AÑO EN QUE SE ESTABLE CE POR PRIMERA VEZ, SÓLO QUE EN FORMA TRANSITORIA, ESTARÍA INTE-- GRADA POR CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS Y AUXILIARÍA A NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO DE MANERA INTERNA A COMBATIR EL REZAGO. A ESTE RESPECTO ALFONSO NORIEGA OPINA: "...EN EL DECRETO DE 1967.. SE - ESTABLECIÓ QUE LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SE CONSTITUIRÍAN EN SALA AUXILIAR, PARA RESOLVER LOS AMPAROS CONTRA LEYES QUE INTEGRA

BAN EL REZAGO Y SE AGREGABA QUE LA SALA AUXILIAR DICTARÍA SENTENCIA CON SUJECCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y ESTUDIARÍA TAMBIÉN CUANDO PROCEDIERA, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIEREN A CUESTIONES DE LEGALIDAD..." (56)

POR OTRA PARTE, LA REFORMA DE 1968, ESTABLECE NUEVAS REGLAS DE COMPETENCIA, CONFORME A LAS CUALES LOS AMPAROS, SERÍAN REPARTIDOS ENTRE NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUEDÁNDOSE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, CON LA POTESTAD DE CONOCER AQUELLOS ASUNTOS QUE TUVIESEN MAYOR IMPORTANCIA TANTO SOCIAL COMO ECONÓMICA, PUES SE UNIFICA EL CONOCIMIENTO DE VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO EN EL MISMO TRIBUNAL.

ESTA MEDIDA DE SOLUCIÓN, TRAJÓ CONSIGO EL QUE DESCENDIERA EL REZAGO EN NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, PUES SEGÚN EL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CORTE CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1969, LAS SALAS SE VIERON DESAHOGADAS DE REZAGO. NO ES QUE ÉSTE SE HAYA ELIMINADO, SINO QUE GRAN PARTE DE ÉL FUE ENVIADO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONFORME A LAS COMPLICADAS REGLAS DE COMPETENCIA QUE PUSO EN VIGOR LA REFORMA DE 1968. AÚN CUANDO FUE AUMENTANDO EL NÚMERO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ÉSTO NO FUE SUFICIENTE PARA RESOLVER CON EXPEDITES LOS JUI

56. Ob. cit., p. 253.

CIOS DE AMPARO PENDIENTES Y LOS QUE POSTERIORMENTE SE INTERPONÍAN. (57)

COMO SE PUEDE OBSERVAR, CON LA REFORMA DE 1968, EL REZAGO, ÚNICAMENTE CAMBIA DE LUGAR AL SER TRASLADADO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR LO QUE SE PUEDE CONSIDERAR A ÉSTE INTENTO DE SOLUCIÓN AL REZAGO, COMO TEMPORAL Y FRAGMENTARIO; PUES DICHA REFORMA NO ESTABLECE UNA SEPARACIÓN Y DELEGACIÓN DEL CONOCER DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, ENTRE LA SUPREMA CORTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SINO QUE UNIFICA--ESTE CONOCIMIENTO PARA ÉSTOS Y AQUÉLLA, CON LO QUE PRONTO SE VIERON NUEVAMENTE ABRUMADOS POR EL REZAGO.

POR OTRO LADO, COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EL COLOSAL NÚMERO DE ASUNTOS QUE FORMAN EL REZAGO EN MATERIA DE AMPARO, REFLEJA LA NO INMEDIATEZ EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ANTE ESTA SITUACIÓN, SE PUEDE APRECIAR QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL NO HA CUMPLIDO EN FORMA ABSOLUTA CON LOS FINES PARA LOS QUE FUE INSTITUIDO.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIONES X Y XI, ASÍ COMO LA LEY DE AMPARO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, REGULAN LO REFERENTE AL INCIDENTE DENOMINADO "SUS-

57. Cfr. Fix Zamudio Héctor, "El Problema de la Lentitud...", ob. cit., pp. 97-100.

PENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO", FIGURA JURÍDICA QUE SE HA CONVERTIDO EN PARTE ESENCIAL Y NECESARIA DE NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS, PUES A TRAVÉS DE ÉL SE IMPIDE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE DE REALIZARLO SE OCASIONARÍAN DAÑOS Y PERJUICIOS AL QUEJOSO AGRAVIADO, QUE PODRÍAN SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN.

EN ESTA PARTE DE NUESTRA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, TRATAREMOS DE OBSERVAR CUÁLES SON LOS EFECTOS, ASÍ COMO LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA SUSPENSIÓN, PUES SON ESTOS ASPECTOS LOS QUE NOS INTERESAN, Y NO EL TRATAR DE DETERMINAR SU NATURALEZA PROCESAL.

SEGÚN RICARDO COUTO "...ACTUANDO EL AMPARO MEDIANTE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE NO, POR SER SUMARÍSIMOS, DEJAN DE SER DILATADOS, LA SENTENCIA QUE EN ÉL SE PRONUNCIE NO LLEVARÍA SU OBJETO, SI NO FUERA POR LA SUSPENSIÓN, YA QUE AL PRONUNCIARSE EL FALLO, EL ACTO RECLAMADO PODRÍA HABER SIDO EJECUTADO Y LAS COSAS NO PODRÍAN VOLVER AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN..." (58)

DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE EL QUEJOSO AGRAVIADO QUE PRETENDA OBTENER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, TENDRÁ QUE CEÑIRSE A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, INCLUYENDO LOS CASOS EN QUE DEBIDO AL REZAGO LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A NIVEL FEDERAL SE VEA RETARDADA, ESTA SI

58. Ob. cit., p. 42.

TUACIÓN PROYECTA APARENTEMENTE UNA DESPROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, QUE VIENE A SER SUBSANADA EN ALGUNOS CASOS POR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EL QUE DE ACUERDO CON ARELLANO GARCÍA "...ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN CUYA VIRTUD, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, ORDENA DETENER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO HASTA QUE LEGALMENTE SE PUEDE CONTINUAR O HASTA QUE DECRETE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN SENTENCIA EJECUTORIA..." (59)

DE LA CITA QUE PRECEDE SE PUEDE DISCERNIR, QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE COMO EFECTOS, EL IMPEDIR QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SE COMETAN PERJUICIOS EN CONTRA DEL RECURRENTE O QUEJOSO AGRAVIADO, SI SE EJECUTA EL ACTO QUE ESTÁ EN RECLAMACIÓN; DE ESTA MANERA SE MANTIENE VIVA LA MATERIA DEL AMPARO, AL TUTELAR EN FORMA MÁS INMEDIATA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PRETENDÍA SER VULNERADA, SI EL ACTO RECLAMADO SE HUBIESE LLEVADO A CABO.

CONFORME A ESTA SECUENCIA DEL PENSAMIENTO SE PUEDE ADVERTIR QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO OPERA COMO UN AMPARO PROVISIONAL, PUES SE ADELANTAN DE ANTEMANO LOS EFECTOS PROTECTORES DE AQUEL, SALVAGUARDANDO ASÍ SITUACIONES QUE EL REZAGO IMPEDIRÍA PROTEGER EN FORMA EXPEDITA, ES DECIR, AL CONCEDÉRSELE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RE-

59. Ob. cit., p. 878.

CLAMADO AL QUEJOSO AGRAVIADO, ÉSTE QUEDA AMPARADO POR LA LEY, PERO SÓLO EN LO QUE RESPECTA A LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN HABER SOBREVENIDO SI EL ACTO SE HUBIESE EJECUTADO.

CONSIDERAMOS QUE POR MEDIO DEL INCIDENTE EN COMENTO, SE DAN CIERTAS VENTAJAS PARA LOS RECURRENTES, COMO EL QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA, SINO MÁS PRONTA, POR LO MENOS SI MÁS ACORDE A -- LAS NECESIDADES Y FINES DEL AMPARO, AL OTORGARSE DE UNA MANERA -- PRÁCTICA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. LA DESVENTAJA -- QUE PUDIERA RESULTAR DEL CONGELAMIENTO TEMPORAL EN EL ESPACIO Y - EL TIEMPO DE LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVARÍAN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUDIERA SER QUE EL QUEJOSO AGRAVIADO AL SENTIRSE AMPARADO POR LA LEY, YA QUE SE LE HA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN, ÉSTE YA NO CONTINÚE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, ES DECIR, QUE TOME UNA APTITUD CONFORMISTA CON EL AMPARO PROVISIONAL -- QUE SE LE OTORGÓ TEMPORALMENTE CON LA SUSPENSIÓN, SIN DARLE LA IMPORTANCIA REQUERIDA A LA SENTENCIA DE AMPARO.

EN OTROS TÉRMINOS, LA SUSPENSIÓN OPERA ÚNICAMENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO -COMO YA QUEDÓ INDICADO-, MIENTRAS QUE LA SENTENCIA DE AMPARO NULIFICA ESE ACTO, ES DECIR, ENTRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO Y LA SENTENCIA DE AMPARO, SE DA UNA INTERRELACIÓN MUY ESTRECHA, PUES MIENTRAS LA SUSPENSIÓN TIENE LOS EFECTOS DE UN AMPARO PROVISIONAL, QUE OPERA CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO, ÉSTE AL NO SEGUIRSE LOS TRÁMITES HASTA OBTENER LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DICTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, -

PODRÁ PERSISTIR SI NO SE LE NULIFICA DEFINITIVAMENTE CON LA SENTENCIA, QUE ES LA QUE VIENE A CONSOLIDAR CONFIRMANDO DE MANERA DEFINITIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y POR TANTO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EN LO QUE CONCIERNE A LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL 15 DE ENERO DE 1988, ALGUNAS DE ELLAS PLANTEAN EN CIERTA FORMA UNA SOLUCIÓN AL REZAGO; EN EL SIGUIENTE APARTADO, COMENTAREMOS ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE FUERON REFORMADOS Y OTROS QUE FUERON ADICIONADOS, QUE PENSAMOS TIENEN RELACIÓN CON ESTE PROBLEMA.

UNA VEZ CONTEMPLADOS LOS ESTIMABLES INTENTOS POR RESOLVER UN PROBLEMA TAN COMPLEJO COMO ES EL REZAGO, CONCLUIMOS QUE ÉSTE HA RESISTIDO SOLIDAMENTE A LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN QUE SE HAN PUESTO EN PRÁCTICA, Y AUNQUE ALGUNOS DE ELLOS HAN PODIDO CONTRARRESTAR EN FORMA MÍNIMA SU MAGNITUD DE MANERA TEMPORAL Y FRAGMENTARIA, EL PROBLEMA PERSISTE, PUES LA CONJUNCIÓN DE FACTORES TAN DETERMINANTES QUE ORIGINAN ESTA CUESTIÓN HACEN DE ESTA DIFICULTAD UN VERDADERO ROMPECABEZAS POR RESOLVER, QUE ATAÑE A TODA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

A ESTE RESPECTO FIX ZAMUDIO SOSTIENE: "...LAS RESOLUCIONES QUE SE HAN ADOPTADO SE ASEMEJAN A LAS VÍAS RÁPIDAS QUE SE CONSTRUYEN EN LAS GRANDES CIUDADES CONGESTIONADAS POR EL TRÁNSITO, Y QUE SÓLO POR UN TIEMPO FUNCIONAN COMO TALES, PARA TRANSFORMARSE CON

EL CONSTANTE AUMENTO DE VEHÍCULOS, EN OTROS CONGESTIONAMIENTOS -- QUE A SU VEZ PRETENDEN DESAHOGARSE CON NUEVAS VÍAS, Y ASÍ SUCESIVAMENTE..." (60). A ESTE RESPECTO, PENSAMOS QUE LA OBSTRUCCIÓN -- QUE PROVOCA EL REZAGO Y QUE DA PIE AL RETARDO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE AMPARO, HA TENIDO UN AGUANTE TAN FIRME A LOS REMEDIOS QUE SE HAN IMPLEMENTADO PARA FINIQUITARLO. SIN EMBARGO, ESTA SITUACIÓN NO DEBE DESALENTAR LA BÚSQUEDA DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS PARA SOLUCIONARLO, PUES PEOR SERÍA NO HACER NADA AL -- RESPECTO.

3.4. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO

ANTES DE COMENTAR, ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE PENSAMOS QUE TIENDEN A RESOLVER EL PROBLEMA DEL REZAGO, CONSIDERAMOS INTERESANTE ESTABLECER EL PRIMER ANTECEDENTE DE UNA REFORMA -- ANÁLOGA A LAS QUE ACTUALMENTE SE DIERON PARA RESOLVER EL RETRASO EXISTENTE Y ES EL "...REGLAMENTO DE LAS SALAS ZIVILES Y CRIMINALES DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, PARA QUE CON LOS MINISTROS AUTOMENTADOS PUEDAN CON MÁS BREVEDAD EBAQUARSE LOS PLEYTOS ATRASADOS DE UNAS Y OTRAS, Y TENER PRONTA DECISIÓN LOS CORRIENTES, DE 25 -- DE MAYO DE 1739..." (61)

60. "El Problema de la Lentitud...", ob. cit., p. 97.

61. Soberanes Fernández José Luis, "Un Reglamento contra el Rezagó Judicial de 1739", Revista de Legislación y Jurisprudencia, ob. cit., p. 327.

LO ANTERIOR REFLEJA, QUE YA DESDE LOS TIEMPOS DE LA COLONIA LA CUESTIÓN DEL REZAGO ERA UN PROBLEMA QUE AQUEJABA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LO QUE NOS HACE PENSAR QUE PUDIERAMOS TENER UN ATRASO EN ÉSTA DE DOS SIGLOS O MÁS, PUES AÚN SE CONSERVAN Y APLICAN VIEJOS MOLDES QUE EN ANTAÑO PREVALECFAN.

YA EN LA ACTUALIDAD Y DEBIDO AL GRAN NÚMERO DE ARTÍCULOS REFORMADOS A LA LEY DE AMPARO, EN ESTE APARTADO SÓLO TRATAREMOS DE EXAMINAR AQUELLOS QUE TENGAN UNA RELACIÓN DIRECTA CON EL REZAGO, PUES CONSIDERAMOS QUE LA INTERPRETACIÓN EXACTA A LAS NOVÍSIMAS - REFORMAS DE LEY EN COMENTO, TIENE QUE SER ESTABLECIDA A TRAVÉS DE JURISPRUDENCIA QUE DICTE LA SUPREMA CORTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUESTIÓN QUE REQUIERE TIEMPO PARA ELLO.

ASÍ PUES, EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE - CUANDO LA SUPREMA CORTE NO SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN - ASUNTO, ÉSTA DESIGNARÁ AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCERÁ DE ÉL; UNA SITUACIÓN ANÁLOGA SUCEDE CUANDO LA SUPREMA CORTE RECIBA UN AMPARO INDIRECTO, ANTE EL QUE TAMBIÉN NUESTRO MÁXIMO -- TRIBUNAL SE DECLARE INCOMPETENTE REMITIRÁ LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. ESTE ARTÍCULO, TIENDE A EVITAR QUE -- NUESTRO MÁS ALTO REPRESENTANTE DE LA JUDICATURA MEXICANA, SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE SITUACIONES QUE NO LE CORRESPONDEN Y DE ESTA MANERA IMPEDIR QUE EL REZAGO LO AGOBIE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE: --

"...CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO SE DICTE SOBRESEIMIENTO, SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O DESISTA EL QUEJOSO, Y SE ADVIERTA QUE SE PROMOVIO CON EL PROPÓSITO DE RETRASAR LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO O DE ENTORPECER LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS O DE OBSTACULIZAR LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, SE IMPONDRÁ AL QUEJOSO O A SUS REPRESENTANTES, EN SU CASO, AL ABOGADO O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO..."; ESTE PRECEPTO PRETENDE IMPEDIR LA INSTITUCIÓN DEL REZAGO, AL IMPONER UNA MULTA POR ABUSAR INNECESARIAMENTE DEL AMPARO, COMO INSTRUMENTO PROCESAL DILATORIO DE LOS JUICIOS.

POR OTRO LADO, LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, HACEN ALUCIÓN A QUE EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA SUPREMA CORTE CONOCERÁ DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD; ESTOS ARTÍCULOS TIENDEN A EVITAR, EL QUE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL, CONOZCA DE CUESTIONES DE LEGALIDAD, SITUACIÓN CON LA QUE SE PRETENDE IMPEDIR LA CREACIÓN DEL REZAGO QUE SURGE POR MEDIO DE LA EXTENSIÓN DEL AMPARO -- QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO. AUNQUE COMO SE ESTABLECÍA EN UN PRINCIPIO, SEPARAR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD PUEDE IMPLICAR POLÉMICAS, -- PORQUE COMO YA SE SEÑALÓ, LA LEGALIDAD POR ESTAR DENTRO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, LA HACE SER TAMBIÉN UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 103, QUE HACE REFERENCIA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA PROPIA LEY DE AMPARO, EXPRESA: --

"...SI SE ESTIMA QUE EL RECURSO FUE INTERPUESTO SIN MOTIVO, SE IMPONDRÁ AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO..."; POR MEDIO DE LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL LEGISLADOR EN ESTE CASO, PRETENDE EVITAR EL QUE SE HAGA MAL USO DEL RECURSO ANOTADO, PUES EL INDEBIDO USO DE ÉL, ACRECENTA EL REZAGO.

DE ESTA MANERA, EL ARTÍCULO 182 DE LA CODIFICACIÓN EN COMENTO, HACE ALUCIÓN EN FORMA GENERAL, A LA "FACULTAD DE ATRACCIÓN", EN CUANTO A CÓMO PROCEDE Y CUÁNDO, PUES POR MEDIO DE DICHA FACULTAD LA SUPREMA CORTE CONOCERÁ EN AMPARO DIRECTO, YA NO DE UNA ABRUMADORA DIVERSIDAD Y CANTIDAD DE ASUNTOS, SINO SÓLO DE AQUELLOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES ASÍ LO AMERITEN. A ESTE RESPECTO PENSAMOS, QUE AÚN Y CUANDO LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD LE FUERON DELEGADOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUEDÁNDOSE SUPUESTAMENTE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL CON EL ENCARGO DE CONOCER DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, AMBOS ASPECTOS TENDRÁN QUE SER OBSERVADOS POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, CUANDO POR MEDIO DE LA "FACULTAD DE ATRACCIÓN" CONOZCAN DE UN ASUNTO. OTRO ASPECTO QUE RESALTA DE ESTE ARTÍCULO, ES QUE LA CORTE TENDRÁ UNA REDUCIDA ACTIVIDAD, EN LO QUE SE REFIERE A SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL PROPICIANDO ASÍ EL QUE SE DE UNA MEJOR CALIDAD DE SUS FALLOS Y EVITAR EL REZAGO, PUES LA "FACULTAD DE ATRACCIÓN", SIENDO POTESTATIVA Y CASUÍSTICA LE AYUDARÁN A LOGRAR ESE FIN; Y POR SI FUERA POCO, EL APOYO INTERNO QUE SEGUIRÁ BRINDÁNDOLE LA SALA AUXILIAR, AHORA SE VE REFORZADO EXTERNAMENTE, AL PODER --

LAS SALAS ADMINISTRATIVAS, CIVIL, Y DEL TRABAJO ENVIAR EL EXCESO DE LABOR A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUPERNUMERARIOS DE RECIENTE CREACIÓN Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTABLECIDOS PREVIAMENTE, ESTO ES SEGÚN LOS DATOS EXTRAÍDOS, DEL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL VIERNES 8 DE ENERO -- DE 1988. DEBEMOS ACLARAR, QUE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A QUE ESTAMOS HACIENDO REFERENCIA, SE ENCUENTRAN UBICADOS -- EN EL PRIMER CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANTE LO EXPLICITADO ANTERIORMENTE, HAY QUE ESPERAR QUE LOS -- QUEJOSOS AGRAVIADOS, NO PLANTEEN SUS DEMANDAS DE TAL FORMA QUE -- BUSQUEN QUE LA SUPREMA CORTE SEA QUIEN CONOZCA EN LA MAYORÍA DE -- LAS VECES SUS ASUNTOS, PORQUE ENTONCES Y AUNQUE PARECE DIFÍCIL DE POCO HABRÁN SERVIDO LAS MEDIDAS ANOTADAS, Y EL REZAGO VOLVERÁ A APARECER EN NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL.

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO EXPRESA: "...LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN REVISIÓN QUE A LA -- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, SE ENCUENTRAN RADICA-- DOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y QUE CONFORME A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE EL PRESENTE CONTIENE SEAN DE LA COMPETENCIA DE -- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE ENVIARÁN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA; SI EXISTEN DOS O MÁS TRIBUNALES COMPETENTES, SE DISTRIBUIRÁN EN LA FORMA QUE ACUERDE LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTI-- CIA..." ESTE PRECEPTO, TIENDE A VACIAR LOS ANAQUELES DE LA SUPRE-

MA CORTE Y ENVIAR TODA LA CARGA DE TRABAJO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LOS QUE SEGÚN EL PRESENTE DECRETO CONOCERÁN DE CUESTIONES DE LEGALIDAD DEJANDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, - EL CONOCER DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD. ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL REZAGO YA SE HAYA ELIMINADO, SINO QUE AHORA LOS QUE LO TIENEN SON LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PUES EN FORMA SIMILAR A LA REFORMA DE 1968, ÉSTE SE VUELVE A TRASLADAR A AQUELLOS, CON LA DIFERENCIA DE QUE LAS ACTUALES REFORMAS, ESTABLECEN UNA SEPARACIÓN Y DELEGACIÓN DEL CONOCER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO MENCIONA: "...LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN REVISIÓN QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, SE ENCUENTREN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y QUE CONFORME A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE EL PRESENTE CONTIENE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE REMITIRÁN POR LOS CORRESPONDIENTES TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN - POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..."; ESTE PRECEPTO, REFLEJA EL INTERCAMBIO DE ASUNTOS, QUE HUBO ENTRE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA QUE LA CARGA PESADA DEL REZAGO FUE TRANSFERIDA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PUES ELLOS TIENEN QUE CONOCER EN TODOS LOS ASUNTOS REMITIDOS POR LA CORTE CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE LEGALIDAD, -- QUEDÁNDOSE ÉSTA ÚLTIMA CON LA CARGA LIGERA AL CONOCER DE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

CON BASE A TODO LO QUE SE HA PLANTEADO EN ESTE APARTADO, - -
APRECIAMOS QUE EL LEGISLADOR, LO QUE HIZO CON ESTA REFORMA, FUE - -
RESCATAR DEL DESPRESTIGIO A NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, PROVOCADO - -
POR EL REZAGO.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS ADICIONES A LA LEY DE AMPARO, EL
PÁRRAFO FINAL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 73, PENSAMOS QUE TIENDE
A EVITAR EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE SON IMPROCEDENTES, PUES -
CON ESTA ADICIÓN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SE EXAMINARÁN DE -
OFICIO.

POR OTRO LADO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL AR-
TÍCULO 84 DE LA LEY EN COMENTO QUE TAMBIÉN SE ADICIONÓ, PENSAMOS
QUE TIENE COMO FIN EL QUE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL NO SE VEA AGO-
BIADO POR LA CANTIDAD DE ASUNTOS QUE TENGA QUE CONOCER, YA QUE AL
CONSIDERAR QUE ESTOS NO TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE NECESI-
TAN PARA QUE ELLA LOS CONOZCA, PODRÁ ENVIARLO AL CORRESPONDIENTE
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS, LLEGAMOS A LA SIGUIENTE CONCLU-
SIÓN: PARA PODER DECIR QUE ESTA DIFICULTAD HA SIDO SUBSANADA, SE
REQUIERE QUE NO EXISTA REZAGO EN NINGUNO DE LOS ORGANOS JURISDIC-
CIONALES FEDERALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SO-
LAMENTE EN LA SUPREMA CORTE, Y AL MISMO TIEMPO, QUE LA PRONTITUD
EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, SEA MÁS NORMAL Y NO TAN APREMIANTE;

REQUERIMIENTOS APARENTEMENTE SENCILLOS, PERO QUE SIN EMBARGO EN--
CIERRAN UNA GRAN PROBLEMÁTICA PARA PODERLOS BRINDAR.

3.4.1. LIMITAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

EL RESTRINGIMIENTO EN LA PROCEDENCIA DE NUESTRO JUICIO CONS--
TITUCIONAL, CONSTITUYÓ UN INTENTO FRUSTRADO POR RESOLVER EL REZA--
GO, A ESTE RESPECTO DE LA MADRID HURTADO DICE: "...EN 1917 SE RES--
TRINGIÓ LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN MATERIA DE AMPARO, LIMITÁN--
DOLA SOLAMENTE AL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS AMPAROS QUE SE PROMO--
VIERAN EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE JUICIOS CIVILES O --
PENALES Y PARA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, O DE --
ÉSTA, CUANDO SE EJECUTARAN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO O DE --
LOS IRREPARABLEMENTE COMETIDOS DURANTE EL JUICIO. SIN EMBARGO, -
ESTAS REFORMAS A LA TÉCNICA Y COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO
NO SIRVIERON PARA RESOLVER EL PROBLEMA DEL REZAGO..." (62)

DE LO ANTERIOR PODEMOS INFERIR, QUE POR MUY LOABLE QUE SEA -
UN MEDIO DE SOLUCIÓN AL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, SI
ÉSTE NO PRODUCE LOS RESULTADOS BUSCADOS, OPERA EN FORMA CONTRAPRO--
DUCENTE, PROPICIANDO EL QUE EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES ADQUIE--
RA DIMENSIONES MAYORES, TAL ES EL CASO QUE SE DIO CON LA LIMITA--
CIÓN EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

62. Ob. cit., p. 466.

POR SU PARTE TENA RAMÍREZ FELIPE ESTABLECE: "...LOS LEGISLADORES DE QUERÉTARO TRATARON DE PONER UN DIQUE AL NÚMERO DE AMPAROS, AL MODIFICAR EL ART. 107, NO EN EL SENTIDO DE CERRAR LAS PUERTAS DE LA CORTE A TODA REVISIÓN DE LO ACTUADO POR LOS TRIBUNALES COMUNES, SINO ABRIÉNDOLAS ÚNICAMENTE PARA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LOS JUICIOS CIVILES O PENALES Y PARA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL O DE ÉSTA CUANDO SE EJECUTAREN FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO O DE LOS IRREPARABLEMENTE EJECUTADOS EN JUICIO. CON DICHAS LIMITACIONES, AQUELLOS LEGISLADORES ESTIMARON QUE EL NÚMERO DE AMPAROS SE RESTRINGÍA EN GRADO TAL QUE LA CORTE, FUNCIONANDO SIEMPRE EN PLENO ALCANZARÍA A DESPACHARLOS.

"LA PRÁCTICA DEMOSTRÓ PRONTO EL ERROR EN QUE SE HABÍA INCURRIDO. AUNQUE EL NÚMERO DE AMPAROS EN MATERIA CIVIL Y PENAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, DISMINUYÓ CONSIDERABLEMENTE AL INTERVENIR LA CORTE SÓLO EN LOS CASOS ANTES ENUMERADOS, SIN EMBARGO EL CRECIDO NÚMERO DE ÉSTOS CONTRA LOS QUE SE PEDÍA AMPARO ERA BASTANTE PARA AGOBIAR A CUALQUIER TRIBUNAL. POR OTRA PARTE, LAS QUERELLAS POR VIOLACIONES A LAS LEYES ORDINARIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PRONTO FUERON OTRA FUENTE FECUNDA DE AMPAROS. DESUERTE QUE LA CORTE SE HALLÓ AL CABO DE POCOS AÑOS EN PRESENCIA DE UN REZAGO MÁS ABRUMADOR QUE EL QUE EXISTÍA ANTES DE LA REVOLUCIÓN, LO QUE MOTIVÓ LA REFORMA DE 1928..." (63)

RESPECTO DE ÉSTA MEDIDA DE SOLUCIÓN AL REZAGO, PENSAMOS QUE NO DEBE RESTRINGIRSE EL ACCESO AL JUICIO DE AMPARO, PUES SI SÓLO LUCHANDO SE ALCANZA EN MUCHAS OCASIONES EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Y SIENDO ÉSTOS LA BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES, NO DEBEN FINCARSE OBSTÁCULOS O TRABAS LEGALES QUE IMPIDAN SU LEGAL PROTECCIÓN.

EN CONCLUSIÓN, CONSIDERAMOS QUE EL REMEDIO AL REZAGO, NO ESTÁ EN LIMITAR LAS OCASIONES DE PROCEDENCIA DEL AMPARO, PUES ESTA INSTITUCIÓN A PESAR DEL DESPRESTIGIO QUE EN ELLA ORIGINE EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES, DEBE MANTENER EN TODA SU AMPLITUD LA EXTENSIÓN DE SUS ALCANCES, PUES NO HACERLO SIGNIFICA FACILITAR LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES, POR PARTE DE QUIENES DETENTAN EL PODER PÚBLICO, ASÍ COMO DESCONOCER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RECONOCE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

3.4.2. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

ANTES DE TRATAR DE EXAMINAR ESTE APARTADO, CONSIDERAMOS CONVENIENTE FIJAR UN PARANGÓN ENTRE EL SOBRESIEMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ASÍ PUES, AMBAS FIGURAS JURÍDICAS TIENEN COMO PUNTO DE SEMEJANZA LA INACTIVIDAD PROCESAL; PERO POR OTRO LADO EL TÉRMINO DE PERENCIÓN O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O DEL RECURSO SE INTERRUMPEN, CUANDO HAY ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL ÓRGANO CONTROLADOR TENDIENTE AL IMPULSO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO AGRAVIADO SEA LA PARTE TRABAJADORA.

COMO ASPECTOS DE DIVERGENCIA ENTRE LOS DOS FENÓMENOS PROCESALES EN COMENTO, POR LO QUE SE REFIERE AL SOBRESEIMIENTO ÉSTE OPERA EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE ESTÉN EN TRÁMITE, QUE DANDO EXTINGUIDOS, SIN QUE SE ESTUDIE EL NEGOCIO FUNDAMENTAL; CONFIRMANDO EL ACTO RECLAMADO; POR LO QUE SE REFIERE A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ÉSTA TAN SÓLO CAUSA LA EXTINCIÓN DEL PERÍODO O GRADO PROCESAL EN QUE ACAECE LA CAUSA GENERADORA DEL FENÓMENO. SEGÚN EL ARTÍCULO 74 EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V, LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SURGEN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DEJANDO FIRMES LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA INCLUYENDO LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE SE CONVIERTE EN LA VERDAD LEGAL O EN UN FALLO EJECUTORIADO. POR OTRO LADO, MIENTRAS LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PUEDE OPERAR EN CONTRA DEL QUEJOSO AGRAVIADO COMO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEL TERCERO PERJUDICADO SEGÚN TENGAN LA CALIDAD DE RECURRENTES, EL SOBRESEIMIENTO SIEMPRE PERJUDICA AL QUEJOSO AGRAVIADO (64). COMO SE PUEDE APRECIAR, AUNQUE EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMPARTEN CIERTAS SIMILITUDES, SUS DIFERENCIAS ESTÁN BIEN DELIMITADAS.

HECHA LA SALVEDAD ANTERIOR, PASAMOS A COMENTAR EL PUNTO RE-

64. Cfr. Ostos Luzuriaga Armando, "El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia por Inactividad Procesal en el Amparo", Revista de Investigaciones Jurídicas, año 8, No. 8, Tomo II, México, D.F., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, 1984, p. 666.

LEVANTE DE ESTE APARTADO, DE ESTA MANERA EL DECRETO QUE EXPIDE EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS EN EL AÑO DE 1939, HACE ALUCIÓN A QUE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SERÍAN UTILIZADAS COMO UN MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDÍA REDUCIR EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. ESTE DECRETO ADICIONÓ LOS ARTÍCULOS 74 Y 85 DE LA LEY DE AMPARO. EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS ESTABLECÍA: - - "..."PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO: V; EN LOS AMPAROS PROMOVIDOS EN MATERIA CIVIL, EN QUE VERSEN SÓLO INTERESES DE PARTICULARES Y DE QUE CONOZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DIRECTAMENTE, CUANDO TRANSCURRAN CUATRO MESES SIN QUE LOS QUEJOSOS GESTIONEN POR ESCRITO ANTE LA SUPREMA CORTE LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN O LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO..."

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 85 DE LA MISMA CODIFICACIÓN DISPONÍA: "...TRATÁNDOSE DE AMPAROS CIVILES EN QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE HAYA PROPUESTO POR PARTICULARES EN DEFENSA DE SUS INTERESES PRIVADOS, SE LES TENDRÁ COMO TÁCITAMENTE DESISTIDOS DEL RECURSO SI DEJAN TRANSCURRIR CUATRO MESES SIN GESTIONAR POR ESCRITO ANTE LA CORTE LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN O LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS..."

LA INTRODUCCIÓN DE LAS ADICIONES REFERIDAS, CONSTITUYÓ UNA NOVEDAD, QUE FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, AL CONSIDERAR QUE ÉSTOS ENTRABAN EN PUGNA CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE NUES-

TRO CÓDIGO POLÍTICO, EL QUE EXPRESABA: "...LA CORTE DICTARÁ SENTENCIA SIN MÁS TRÁMITE NI DILIGENCIA QUE EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, EL QUE PRODUZCA LA OTRA PARTE Y EL PROCURADOR GENERAL O EL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNARE, Y SIN COMPRENDER OTRA CUESTIÓN LEGAL QUE LA QUEJA CONTENGA..."

EN EL RÉGIMEN DEL PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN VALDÉS, SE INTRODUCEN NUEVAS REFORMAS AL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA LEY DE LEYES, Y A LA LEY REGLAMENTARIA DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, EN DICHAS REFORMAS, SE VUELVE A CONTAR CON EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, OLVIDANDO ALUDIR A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, HOMOLOGADA POR EL DECRETO DEL PRESIDENTE CÁRDENAS.

LA REFORMA QUE EXPIDE EL PRESIDENTE ALEMÁN VALDES, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, SUBSANA LOS DEFECTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE QUE ADOLECÍA EL SOBRESEIMIENTO EN EL DECRETO DE 1939, Y EL OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN EN ESTA REFORMA, TAMBIÉN FUE, EL RESOLVER EL REZAGO DE ASUNTOS PENDIENTES DE LA SALA CIVIL (65). LOS INCONVENIENTES Y DESVENTAJAS DE ESTA FIGURA JURÍDICA, LAS COMENTAMOS CUANDO HICIMOS REFERENCIA A LOS DIFERENTES MEDIOS DE SOLUCIÓN QUE SE PUSIERON EN MARCHA CON LA REFORMA DE 1950, CUESTIÓN POR LA QUE SOLO TRATAREMOS DE AMPLIAR LOS ASPECTOS QUE SE REFIERAN A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

65. Cfr. Ostos Luzuriaga, Armando, ob. cit., pp. 663-665.

DE ESTA MANERA, EL HABER OMITIDO LAS REFORMAS DE 1950, EL HACER ALUCIÓN A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INSTITUIDA POR EL DECRETO DE 1939, PROPICIÓ AL DECIR DE OSTOS LUZURIAGA, ARMANDO "...LA REALIZACIÓN DE ACTOS NOTORIAMENTE INJUSTOS, MEDIANTE EL PRONUNCIAMIENTO DE FALLOS REVOCATORIOS DE LOS ESTIMADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO, EN FAVOR DE LA PARTE AGRAVIADA, TODA VEZ QUE AL INTERPONERSE EL RECURSO DE REVISIÓN COMBATIENDO ESOS FALLOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O POR LOS TERCEROS PERJUDICADOS, SE DECRETABA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO TOMANDO EN CUENTA LA INACTIVIDAD DEL QUEJOSO EN LA SEGUNDA INSTANCIA A PESAR DE NO HABER SIDO EL RECURRENTE, REVOCANDO ASÍ TAMBIÉN LA SENTENCIA QUE LE ERA FAVORABLE. ATENTOS LOS TÉRMINOS DE LA REFORMA QUE SÓLO ALUDÍA AL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD.

"ASÍ SE EMITIERON MÚLTIPLES FALLOS, QUE OBLIGARON A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A PRONUNCIAR UNA TESIS JURISPRUDENCIAL, CARENTE DE TÉCNICA JURÍDICA PERO IMBUIDA DE UN NOTORIO ESPÍRITU DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA..." (66)

DEBIDO AL CLAMOR DEL FORO NACIONAL, Y A LA ACTITUD JUSTICIERA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, EN 1967, SE ESTABLECEN NUEVAS REFORMAS AL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, EL QUE ES MODIFICADO EN SU FRACCIÓN XIV, PARA QUE SE CONTEMPLÉN DENTRO DEL AMPARO TANTO EL SOBRESEIMIENTO COMO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, -

COMO FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES Y QUE TIENEN COMO COMÚN DENOMINADOR LA INACTIVIDAD PROCESAL.

LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS, TOMARON EN CUENTA LAS TESIS - JURISPRUDENCIALES MANIFESTADAS POR LA SUPREMA CORTE EN LO REFERENTE A LA ANTIGUA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A ESTABLECER UN NUEVO TÉRMINO DE 300 DÍAS, Y NO -- SOBRESER EL JUICIO DE GARANTÍAS POR INACTIVIDAD PROCESAL O FALTA DE PROMOCIÓN DEL QUEJOSO, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN, SINO DE CLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEJANDO FIRME LA SENTENCIA - RECURRIDA. ASÍ FUE COMO SURTIÓ EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DEL PACTO FEDERAL, LA QUE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES - DISPONE: "...EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN, LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL RECORRENTE DURANTE EL TÉRMINO INDICADO, PRODUCIRÁ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN ESE CASO, EL TRIBUNAL REVISOR DECLARARÁ QUE HA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA..."

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, ACTUALMENTE EL FENÓMENO - PROCESAL DE LA CADUCIDAD SUCEDE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HAYA INTERPUESTO EN EL AMPARO INDIRECTO QUE SE LLEVO A CABO ANTE ALGÚN JUZGADO DE DISTRITO Y QUE SE TRATE DE LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA O CUANDO SE TRATE DE AMPARO CONTRA LEYES. POR OTRO LADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO OPERA CUANDO SE TRATE DE AMPAROS EN MATERIA PENAL O LABORAL, O CUANDO

EL QUEJOSO O RECURRENTE SEA LA PARTE OBRERA Y LOS QUE VERSEN SOBRE MATERIA AGRARIA (67)

RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO UNA MEDIDA MÁS QUE SE DIO PARA RESOLVER EL REZAGO, PENSAMOS QUE DURANTE LA TRAYECTORIA DE ESTE PROBLEMA, EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO HA ADQUIRIDO DIMENSIONES ANGUSTIOSAS Y APREMIANTES QUE HAN LLEVADO A NUESTROS MÁXIMOS DIRIGENTES A HACER USO O BIEN IMPLEMENTAR FENÓMENOS PROCESALES DENEGATORIOS DE JUSTICIA, Y QUE POR TENER ESTA NATURALEZA, SON DURAMENTE CRITICADOS TANTO POR LOS LITIGANTES COMO POR LA DOCTRINA, A TAL GRADO QUE CONSIDERAN QUE SERÍA BUENO ELIMINARLOS, PUES CON TODO Y QUE TIENEN ESAS CARACTERÍSTICAS NO SE HA PODIDO FINIQUITAR EL REZAGO. POR OTRO LADO, SERÍA BUENO CONSIDERAR QUE SI EL LEGISLADOR NO HA TOMADO ESAS MEDIDAS TAN DRÁSTICAS DE INSTITUIR EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL REZAGO DE POR SI ABRUMADOR HUBIESE AGOBIADO PLENAMENTE A NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, LLEGANDO ESTA SITUACIÓN A LOS MÁXIMOS EXTREMOS DE LO CAÓTICO; NO ES QUE JUSTIFIQUEMOS SU EXISTENCIA, PUES TODO AQUELLO QUE TIENDE A NEGAR LA JUSTICIA COMO POR EJEMPLO LA CADUCIDAD Y EL SOBRESEIMIENTO, EN ESTE CASO PROPENDEN A CONVALIDAR LOS ACTOS RECLAMADOS SITUACIÓN CON LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO.

EN CONCLUSIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO PODEMOS DETERMI-

67. Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit., pp. 518 y 519.

NAR QUE LA SOLUCIÓN AL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO NO ESTUVÓ NI ESTARÁ, EN LA CREACIÓN DE FIGURAS JURÍDICAS QUE TIENDAN A NO CONCEDER JUSTICIA, PUES AUNQUE ESTAS PUDIERAN RESOLVER PARTE DEL PROBLEMA, NO ENGLOBARÍAN TODAS LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN.

UNA VEZ QUE SE HAN EXAMINADO LOS ASPECTOS GENERALES DEL REZAGO, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA SOLUCIÓN A ESTE VIJO CÁNCER JURÍDICO, DEBE TRATAR DE LLEVARSE A CABO, A TRAVÉS DE SOLUCIONES QUE CONSIDEREN EN UNA FORMA MÁS GENERAL, LOS DIVERSOS PROBLEMAS DE LOS QUE SE DESPRENDE, PUES MIENTRAS SE SIGAN DANDO REMEDIOS AISLADOS, TEMPORALES Y FRAGMENTARIOS EL PROBLEMA PERSISTIRÁ. EN OTROS TÉRMINOS, SIENDO ESTA DIFICULTAD EL RESULTADO DE LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS PROBLEMAS INSOLUTOS, LAS CORRECCIONES QUE SE IMPLEMENTEN PARA SUBSANARLA, TIENEN QUE OPERAR DE UNA MANERA MÁS TOTALIZADORA ANTE AQUELLOS ASPECTOS QUE LA ORIGINAN, Y QUE SEA FACILITABLE RESOLVER.

UNA VEZ AGOTADO EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL, Y CONVENCIDOS DE LA PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA LA INSTITUCIÓN DEL "REZAGO" EN LOS JUICIOS DE AMPARO, HEMOS LLEGADO A LAS SIGUIENTES:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- BUSCAR EL ORIGEN DEL PROBLEMA DEL REZAGO, NOS -- OBLIGÓ A ACUDIR AL ESTUDIO DEL AMPARO, EL QUE FILOSÓFICAMENTE HABLANDO, TIENE UNA FUNDAMENTACIÓN EN UNA POSTURA ECLÉCTICA ENTRE -- EL IUSNATURALISMO Y EL IUSPOSITIVISMO, YA QUE LOS POSTULADOS DEL ORDEN NATURAL INSPIRAN AL LEGISLADOR PARA CONSAGRARLOS EN PRECEPTOS JURÍDICOS, PUES SI EL AMPARO TUVIESE SU FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA TAN SOLO EN EL DERECHO NATURAL, SE PODRÍA CAER EN EL ERROR O CONTRADICCIÓN DE ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PERFECTO COMO LO ES ESTA TEORÍA?, PUES SI ASÍ FUERA, LOS ESTADOS DONDE TUVIESE APLICACIÓN OBTENDRÍAN LOS MEJORES RESULTADOS, SE ELIMINARÍA EL RETRASO EN LOS PROCESOS DE AMPARO AL IGUAL QUE HACER REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE LO REGULA.

SEGUNDA.- UNA ALTERNATIVA QUE CONSIDERAMOS VIABLE AL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, ES LA DE QUE SI SE PUDIERAN -- FUNDAR LOS AMPAROS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 -- DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, Y NO SOLAMENTE EN LA FRACCIÓN I DEL -- MISMO PRECEPTO, PODRÍA CONSTITUIRSE UN CONDUCTO DE ALIVIO QUE PERMITIERA UNA MAYOR FLUIDEZ EN LAS RESOLUCIONES DE NUESTRO JUICIO -- CONSTITUCIONAL, YA QUE SE TRAMITARÍAN POR SEPARADO, LOS AMPAROS -- QUE SE REFIERAN A VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y A LA INVASIÓN DE SOBERANÍAS.

TERCERA.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ÉSTAS SON IMPORTANTES PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRETENDE AMPARAR EN FORMA EXPEDITA LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO, Y EVITAR LA COMPLEJIDAD LLENA DE OBSTÁCULOS O ESCO---LLOS DE TIPO MATERIAL, JURÍDICO Y HUMANO QUE REPRESENTA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA Y SOBRE TODO TRATAR DE PROTEGER SITUACIONES QUE POR SU NATURALEZA MISMA SERÍAN IRREPARABLES, Y QUE NO PODRÍAN ESPERAR PARA SU RESOLUCIÓN, EL RIGUROSO -TURNADO QUE CREA EL REZAGO.

CUARTA.- POR LO QUE SE REFIERE AL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL, SIENDO EL QUEJOSO AGRAVIADO LA PARTE QUE ACTIVA A LOS TRIBUNALES FEDERALES, Y EN ESTE CASO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO TIENE QUE APEGARSE A LAS ETAPAS, ACTIVIDADES Y FORMALIDADES PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO. EN OTRAS PALABRAS, TIENE QUE CE---ÑIRSE A TODA UNA ESTRUCTURA PROCESAL PARA PODER OBTENER LA PRO---TECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, INCLUYENDO LOS CASOS EN QUE DEBJ---DO A LA LENTITUD PROCESAL, QUE CAUSA LA MULTITUD DE AMPAROS INTERPUESTOS, QUE SE TRAMITAN ANTE ESTE TIPO DE ORGANOS JURISDIC---CIONALES, ÉSTA SE VEA RETARDADA, CUESTIÓN QUE PROVOCA CIERTA INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA, Y NO EN POCAS VECES DESCONFIANZA, QUE SE TRADUCE EN IRRITACIÓN SOCIAL, DE UNA INSTITUCIÓN -QUE CAUSÓ LA ADMIRACIÓN DE PROPIOS Y EXTRAÑOS. SITUACIÓN QUE SE HA QUERIDO SUBSANAR A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO PROCEDA. EN BASE A LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS,

QUE EL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL ATENERSE A LAS DIFICULTADES DEL REZAGO.

QUINTA.- RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS O FÓRMULA OTERO, CONCLUIMOS, QUE SIENDO ÉSTE EL QUE CONTIENE MÁS RASGOS INDIVIDUALISTAS PRODUCTO DEL PENSAMIENTO DE MARIANO OTERO, POR UNA PARTE BENEFICIA AL RECORRENTE QUE HAYA IMPUGNADO EN AMPARO LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE LE CAUSA PERJUICIOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS DERECHOS CREANDO UN ESTADO DE EXCEPCIÓN PARA ELLO, PERO POR OTRO LADO DESGRACIADAMENTE CONSTITUYE UNA DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL REZAGO EN ESTA MATERIA; ESTO SE DA PORQUE COMO YA SE SEÑALÓ, SIGUEN OPERANDO Y APLICÁNDOSE LEYES QUE SE SALEN DE LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS POR NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

SEXTA.- EN CUANTO A LA EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, QUE SE DESPRENDE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PUDIMOS OBSERVAR QUE ÉSTA ES ILIMITADA Y QUE SIN LUGAR A DUDAS, HA SIDO UNO DE LOS MOTIVOS QUE HA OCASIONADO EL GRAN NÚMERO DE AMPAROS, PERO QUE SIN EMBARGO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNO DE LOS MALES NECESARIOS DE ESTE PROBLEMA, PUES RESTRINGIRLA, SERÍA TANTO COMO DESPROTEGER LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

SEPTIMA.- CON FUNDAMENTO EN LO PLANTEADO, PENSAMOS, QUE EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCIÓN Y SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EFECTIVAMENTE TIENE INSUFI-

Ciencias para proteger los derechos contenidos en las prerrogativas reconocidas a nivel Constitucional a los gobernados, ya que tratándose, de amparos indirectos, no existe una inmediatez en cuanto a su salvaguarda, a excepción de aquellos en que se otorga la suspensión del acto reclamado.

OCTAVA.- Consideramos que sí se da un alejamiento entre los códigos legales y la realidad, ya que a pesar de los lloables esfuerzos que se hacen por combatir el rezago en la mayoría de las veces las soluciones para ponerle un remedio resultan precarias e inútiles para poder darle fin a tan vieja y difícil cuestión, pues se puede afirmar, que el distanciamiento que existe, se encuentra en que la justicia que imparten los Tribunales Federales, en este caso hablamos de los Juzgados de Distrito, no es ni pronta ni expedita como lo plantea el artículo 17 Constitucional, sino por el contrario, en un sinnúmero de veces es más bien dilatada, infringiéndose al mismo tiempo, los plazos y términos que se tienen para su resolución. Lo que demuestra, que el amparo se ha venido demeritando aún más a través del tiempo, pues mientras exista la concentración de expedientes estancados y pendientes en cuanto a su resolución, no podrá hablarse de una efectividad al cien por ciento de esta institución.

NOVENA.- Así mismo, se puede establecer que el amparo no ha cumplido plenamente con el destino histórico, para el cual

SURGE Y ES INSTITUIDO EN NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO, PUES MIEN-
TRAS EL REZAGO SIGA REFLEJANDO LA APARENTE DESPROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS RECONOCIDOS A NIVEL CONSTITUCIONAL A LOS GOBERNADOS, -
NO SE PUEDE HABLAR DE UN MEDIO IDÓNEO, EFICAZ Y ABSOLUTO QUE --
PROTEJA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

DECIMA.- EN LO REFERENTE A LAS FUNCIONES TANTO ORDINARIA
COMO POLÍTICA-CONSTITUCIONAL, SE PUEDE AFIRMAR, QUE POR LO QUE
TOCA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, ÉSTOS TIENEN UNA EXCESIVA COM-
PETENCIA QUE ACRECENTA EL NÚMERO DE AMPAROS INDIRECTOS Y POR --
CONSIGUIENTE EL REZAGO, PUES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO, ÉSTOS
EJERCEN AMBAS FUNCIONES DE MANERA PROPORCIONAL.

DECIMA PRIMERA.- LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 8 DE ENERO DE
1988 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CREAN DIFERENTE NÚ-
MERO DE TRIBUNALES COLEGIADOS SUPERNUMERARIOS EN LAS MATERIAS -
ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, EN EL PRI-
MER CIRCUITO. POR SU PARTE, LA REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO -
LUGAR EL DÍA 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO, AUMENTA A VEINTIUNO EL
NÚMERO DE CIRCUITOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. AMBAS REFOR--
MAS, TIENEN COMO PROPÓSITO EL COMBATIR EL REZAGO, A TRAVÉS DEL
AUMENTO DE PERSONAL, ANTE LO CUAL PENSAMOS, QUE EL PROBLEMA DEL
RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, NO ES TAN SOLO UNA DIFI-
CULTAD DE AUMENTO DE PERSONAL, PUES SI ASÍ FUERA, CON LA CREA--
CIÓN DE TRIBUNALES FEDERALES DE MENOR RANGO AL DE NUESTRO MÁXIMO
TRIBUNAL, SUPONEMOS QUE YA DESDE CUANDO SE HUBIESE RESUELTO EL

ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA QUE NOS OCUPA, COSA QUE NO HA SUCEDIDO, LO QUE REFLEJA QUE A PESAR DE LOS NOBLES FINES PARA -- LOS QUE FUE INSTITUIDO EL JUICIO DE AMPARO, ÉSTE ENCUENTRA EN -- FORMA PRÓXIMA UN OBSTÁCULO PODEROSO QUE HA HECHO MÁS DIFÍCIL SU GENEROSA TAREA.

DECIMA SEGUNDA.- EN CUANTO A LA EXCESIVA COMPETENCIA DE -- NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL CONSIDERAMOS QUE DEBEN REDUCIRSE AL MÍNIMO POSIBLE LAS FACULTADES DE ÉSTE PUES SU GRAN CANTIDAD PUEDE REBASAR LOS LÍMITES DE SU CAPACIDAD Y CUMPLIMIENTO Y PUEDEN SEGUIR ESTABLECIENDO LA PAUTA PARA QUE EL REZAGO SE SIGA DANDO EN LA -- MÁS ALTA DEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

DECIMA TERCERA.- ANTE LA GRAN CANTIDAD DE LEYES INCONSTITUCIONALES QUE ORIGINAN EL REZAGO, SERÍA MÁS SANO PARA EL SISTEMA MISMO Y UNA FORMA MÁS PARA COMBATIR EL RETRASO DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, EL QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL DEROGARA ESTE TIPO DE DISPOSICIONES, PERO SIN QUE SE TOMARA COMO UNA INVASIÓN DE FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO, SINO COMO UNA COLABORACIÓN MÁS ESTRECHA ENTRE ELLOS, Y SI ESTO NO FUERA POSIBLE POR CONSIDERAR -- QUE PUEDE TRAER CONSECUENCIAS POLÍTICAS QUE DESESTABILICEN EL -- "EQUILIBRIO" ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, POR LO MENOS EL PODER LEGISLATIVO, DEBERÍA ACEPTAR LA SUGERENCIA QUE EL PODER JUDICIAL LE HICIERA RESPECTO A LAS LEYES INCONSTITUCIONALES QUE LO -- PERJUDICAN (AL PROPICIAR EL REZAGO) PARA QUE ÉSTE LAS DEROGUE O LAS REFORME, Y ASÍ CONTRIBUIR TAMBIÉN EN LA LUCHA CONTRA ESTA -- PATOLOGÍA JURÍDICA.

OTRO ASPECTO QUE AYUDARÍA A COMBATIR EL REZAGO SERÍA EL QUE SI EL PODER PERFECCIONAR LAS LEYES A TRAVÉS DE REFORMAS, Y EL PODER DEROGARLAS, ES FUNCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, ÉSTE DEBE HACER USO MÁS FRECUENTEMENTE DE ESAS ACTIVIDADES, CON LO QUE AYUDARÍA TAMBIÉN A QUE EL REZAGO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO FUERA MENOS, Y QUE LA CALIDAD DE LAS LEYES QUE CIRCULAN O SE APLICAN SEA MEJOR.

DECIMA CUARTA.- EL INCREMENTO DEMOGRÁFICO, TIENE REPERCUSIONES PALPABLES DENTRO DEL REZAGO, PUES POR MEDIO DE ESTE ASPECTO NOS DAMOS CUENTA QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE EL NÚMERO DE TRIBUNALES FEDERALES Y LA CANTIDAD DE POBLACIÓN, YA QUE LA DINÁMICA DE ÉSTA ES MÁS ACELERADA, PUES SEGÚN PROYECCIONES DE POBLACIÓN TOTAL, EN EL AÑO 2000, ÉSTA SERÁ DE 100 MILLONES DE MEXICANOS. ANTE ESTE PANORAMA, QUE ES UN FUTURO INMEDIATO, PODEMOS VATICINAR, QUE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TENDRÁ QUE SER MODIFICADO NUEVAMENTE, SI NO QUIERE QUEDARSE ATRÁS DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA POBLACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

DECIMA QUINTA.- EN LO QUE SE REFIERE AL NÚMERO DE CONTROVERSIAS QUE DERIVAN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, CONSIDERAMOS QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA TIENE QUE AMOLDARSE A LAS NECESIDADES Y QUEJAS DEL PUEBLO, PARA DE ESTA MANERA CUBRIR EL ADEUDO EN LA EXPEDITES DE LOS JUICIOS DE AMPARO. EN SU MOMENTO Y SEGÚN LO IMPONGAN LAS CIRCUNSTANCIAS, DEBEN CREARSE MÁS JUZGADOS DE DISTRI-

TO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA QUE A TRAVÉS DE --
ELLOS SE SOLVENTE Y RESUELVAN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE ESTA DIFI-
CULTAD.

DECIMA SEXTA.- INEVITABLEMENTE EL PROGRESO IDEOLÓGICO QUE --
SE DE EN EL FUTURO PRÓXIMO, PRODUCTO DE LA POLÍTICA EDUCATIVA --
QUE SE LLEVA A EFECTO, VENDRÁ A REDITUAR EN MÁS ASUNTOS EN AMPA-
RO, DE LOS QUE TENDRÁN QUE CONOCER LOS ORGANOS JURISDICCIONALES
QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL. ES DECIR, SI LAS SOLU-
CIONES QUE SE PLANTEEN AL REZAGO, NO DAN LOS RESULTADOS BUSCA-
DOS, LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SE VERÁN ABRUMA-
DAS POR ESTE PROBLEMA, ANTE EL QUE TENDRÁN QUE REDOBLAR ESFUER-
ZOS PARA PODER RESOLVERLO

DECIMA SEPTIMA.- POR LO QUE TOCA AL ABUSO EN EL AMPARO, --
ÉSTE DEBE SER ATACADO, POR CONSTITUIR UNA CORRUPTELA ILEGAL, QUE
EN LA MAYORÍA DE LAS VECES ES EMPLEADA POR LOS ABOGADOS CARENTES
DE ESCRÚPULOS Y ÉTICA PROFESIONAL, CON LO QUE COOPERAN CON SU --
GRANITO DE ARENA A QUE ESTA DIFICULTAD SUBSISTA, PUES LA REINCI-
DENCIA DEL ABUSO, DA PASO A UNA HABITUALIDAD INDIGNA Y MALICIOSA
DE ALGUNOS ABOGADOS.

HAY QUE RECORDAR, QUE SIENDO EL ABUSO DEL AMPARO UNA CAUSA
DE REZAGO, ÉSTE A SU VEZ PERMITE ESE ABUSO, PUES NO DUDAMOS QUE
ALGUNAS VECES IMPIDA VER CON CLARIDAD, CUANDO HAY UN CORRECTO --
USO Y CUANDO UN ABUSO DE ÉL. ANTE ESTA SITUACIÓN ES EVIDENTE --

QUE AL RESOLVER EL PROBLEMA EN ESTUDIO, YA NO TENDRÁ PORQUE DARSE EL ABUSO, PARA LO CUAL SERÁ NECESARIO CONTAR CON EL PERSONAL INDISPENSABLE QUE VENGA A IMPEDIR ESTA SITUACIÓN, PUES LA MULTA QUE IMPONE EL LEGISLADOR PARA RESOLVER ESTE MOTIVO DEL REZAGO, - CONSIDERAMOS QUE NO SOLUCIONA CABALMENTE LA PROBLEMÁTICA QUE ESTO ENCIERRA.

DECIMA OCTAVA.- POR OTRA PARTE, SI EL REZAGO TIENE COMO ORIGEN LA MALA ACTUACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS AL NO CONTEMPLAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SERÍA MÁS CONVENIENTE Y A LA VEZ COMO UNA FORMA DE DEPURAR AL PERSONAL QUE HAY EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL QUE SE LES CESARA A ESOS ELEMENTOS QUE VIENEN A HACER MÁS GRANDE EL PROBLEMA DEL REZAGO.

DECIMA NOVENA.- CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE INDEPENDIEMENTE DE LAS SOLUCIONES QUE SE ADOPTEN PARA RESOLVER EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, SE REQUERIRÁ DEL PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA PONERLAS EN MARCHA, PUES POR MUY BUENAS INTENCIONES O PROYECTOS QUE SE TENGAN SI NO SE CUENTA CON CAPITAL SUFICIENTE EL PROBLEMA PERSISTIRÁ, YA QUE ANTE UNA DIFICULTAD DE LAS CARACTERÍSTICAS Y MAGNITUD COMO ÉSTA, NO DEBERÁN ESCATIMARSE ESFUERZOS MATERIALES JURÍDICOS Y HUMANOS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES - REQUIEREN PARA FINIQUITARLO.

VIGESIMA.- RESPECTO A LOS EFECTOS DEL REZAGO, CONCLUIMOS - QUE INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE MOTIVOS QUE DAN PASO AL RE-

ZAGO, SON LAS CONSECUENCIAS LAS QUE NOS PUEDEN SERVIR DE INDICADORES O COMO TOQUE DE ALARMA PARA ESTAR ALERTAS, PUES A TRAVÉS - DE ELLOS SE PUEDEN OBSERVAR Y CONOCER LOS ESTRAGOS REALES QUE EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO OCASIONA, Y EL SÍ AMERITA O NO TRATAR DE RESOLVERLO LO MÁS PRONTO POSIBLE, PUES DE SEGUIR OPERANDO UNA SITUACIÓN COMO LA ANOTADA PUEDE DAR PASO A QUE SE - DE UNA DESCONFIANZA TOTAL Y FALTA DE RESPETO A LA INSTITUCIÓN -- DEL AMPARO.

VIGESIMA PRIMERA.- EL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO, DERIVADO DE LA TARDANZA Y DE LOS ALTOS COSTOS DE LA PRESTACIÓN JURISDICCIONAL, DEBE TRATAR DE RESOLVERSE, ABREVIANDO EL -- PROCESO DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL EL QUE CONSIDERAMOS QUE ES SUMARÍSIMO, PERO NO POR ESO DEJA DE SER DILATADO, ES DECIR, - TIENE QUE HACERSE DE NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS, UN INSTRUMENTO JURÍDICO REALMENTE PRÁCTICO, PARA QUE LOS GOBERNADOS ENCUENTREN EN ÉL, UN FIEL ALIADO QUE DEFIENDA SUS DERECHOS. ÉSTA SITUACIÓN IMPLICARÁ EL MODIFICAR DISPOSICIONES PROCESALES ASÍ COMO A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO,

VIGESIMA SEGUNDA.- RESPECTO A LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN QUE - SE HAN PRESENTADO PARA RESOLVER EL REZAGO, CONCLUIMOS QUE ÉSTE HA RESISTIDO SOLIDAMENTE LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN QUE SE HAN PUESTO EN PRÁCTICA, Y AUNQUE ALGUNOS DE ELLOS HAN PODIDO CONTRARRESTAR EN FORMA MÍNIMA SU MAGNITUD, ESTO HA SIDO TAN SÓLO DE MANERA TEMPORAL Y FRAGMENTARIA, PUES EL PROBLEMA PERSISTE, HACIENDO DE ES-

TA DIFICULTAD UN VERDADERO ROMPECABEZAS POR RESOLVER, QUE ATAÑE A TODA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ASIMISMO PENSAMOS QUE SI SE QUIERE RESOLVER ESTE PROBLEMA TIENEN QUE BUSCARSE SOLUCIONES MÁS PERMANENTES QUE ENGLOBEN ESTA DIFICULTAD EN TODOS AQUELLOS ASPECTOS EN QUE SEA FACTIBLE RESOLVER.

VIGESIMA TERCERA.- CONSIDERAMOS QUE LAS ACTUALES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, NO RESUELVEN EL REZAGO, SINO QUE ÉSTE CAMBIA DE LUGAR, TENIÉNDOLO AHORA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUES PARA PODER DECIR QUE ESTE PROBLEMA HA SIDO SUBSANADO SE REQUIERE QUE NO HAYA REZAGO EN NINGUNO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, Y NO SOLOAMENTE EN LA SUPREMA CORTE; Y AL MISMO TIEMPO, QUE LA PRONTITUD EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, SEA MÁS NORMAL Y NO TAN APREMIANTE REQUERIMIENTOS APARENTEMENTE SENCILLOS, PERO QUE SIN EMBARGO ENCIERRAN UNA GRAN PROBLEMÁTICA PARA PODERLOS BRINDAR.

VIGESIMA CUARTA.- RESPECTO A LA LIMITACIÓN EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, PENSAMOS QUE EL REMEDIO AL REZAGO, NO ESTUVO NI ESTARÁ EN RESTRINGIR LAS OCASIONES DE PROCEDENCIA DEL AMPARO, -- PUES ESTA INSTITUCIÓN A PESAR DEL DESPRESTIGIO QUE EN ELLA ORIGINE EL RETRASO EN LAS RESOLUCIONES, DEBE MANTENER EN TODA SU AMPLITUD LA EXTENSIÓN DE SUS ALCANCES, PUES NO HACERLO SIGNIFICA FACILITAR LOS ABUSOS Y ARBITRARIEDADES, POR PARTE DE QUIENES DESENTAN EL PODER PÚBLICO ASÍ COMO DESCONOCER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RECONOCE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

VIGESIMA QUINTA.- EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COMO UN MEDIO MÁS QUE SE HA DADO PARA EVITAR EL REZAGO, PENSAMOS QUE LA SOLUCIÓN AL RESIDUO EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO NO ESTUVO NI ESTARÁ, EN LA CREACIÓN DE FIGURAS JURÍDICAS QUE TIENDAN A NO CONCEDER JUSTICIA, PUES AUNQUE ÉSTAS PUDIERAN RESOLVER PARTE DEL PROBLEMA, NO ENGLOBALARÍAN TODAS LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN,

VIGESIMA SEXTA.- POR OTRA PARTE CONSIDERAMOS TAMBIÉN, QUE EL REMEDIO AL REZAGO, DEBE TRATAR DE LLEVARSE A CABO, A TRAVÉS DE SOLUCIONES QUE ATIENDAN EN UNA FORMA MÁS GENERAL, LOS DIVERSOS PROBLEMAS DE LOS QUE SE DESPRENDE, PUES MIENTRAS SE SIGAN DANDO REMEDIOS AISLADOS, TEMPORALES Y FRAGMENTARIOS, EL PROBLEMA PERSISTIRÁ. EN OTROS TÉRMINOS, SIENDO ESTA DIFICULTAD EL RESULTADO DE LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS PROBLEMAS INSOLUTOS, LAS CORRECCIONES QUE SE IMPLEMENTEN, PARA SUBSANARLA, TIENEN QUE OPERAR DE UNA MANERA MÁS TOTALIZADORA ANTE AQUELLOS ASPECTOS QUE LA ORIGINAN Y QUE ES FACTIBLE RESOLVER.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, 2A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1983.
- 2.- BAZDRECH, LUIS, EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL, 4A. --- ED., MÉXICO, ED. TRILLAS, 1987.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 11A. -- ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1984.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, EL AMPARO MEXICANO, TEORÍA TÉCNICA Y JURISPRUDENCIA, MÉXICO, ED. CÁRDENAS, 1971.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 22A. ED., -- MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1985.
- 6.- CASTRO, JUVENTINO V., LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO, 3A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1981.
- 7.- COUTO, RICARDO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, 3A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1973.
- 8.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, MÉXICO, ED. PERIÓDICOS S.C.L. LA PRENSA, 1982.

- 9.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS --- SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS", EN FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, (COMPILACIÓN), MÉXICO, ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1977.
- 10.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 6A. ED., MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1983.
- 11.- HERNÁNDEZ, A. OCTAVIO, CURSO DE AMPARO, INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, 2A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1983.
- 12.- Kelsen, HANS, TEORÍA PURA DEL DERECHO. INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO, 15A. ED., ARGENTINA, ED. UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES, 1977.
- 13.- NORIEGA, ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1975.
- 14.- OROZCO HENRÍQUEZ, J. JESÚS, "LOS 'DERECHOS HUMANOS' Y LA -- POLÉMICA ENTRE IUSNATORALISMO Y IUSPOSITIVISMO", EN TEORÍA DEL DERECHO Y CONCEPTOS DOGMÁTICOS, (COMPILACIÓN), MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1987.
- 15.- PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, 3A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1975.

- 16.- PÉREZ DE LEÓN, ENRIQUE, NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, 4A. ED., MÉXICO, (S.E.), 1977.
- 17.- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, PRIMERA REIMPRESIÓN DE LA 2A. ED., MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1986.
- 18.- RABASA, EMILIO, EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, ORÍGENES, TEORÍA Y EXTENSIÓN, 5A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1984.
- 19.- TENA RAMÍREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 20A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1984.
- 20.- TENA RAMÍREZ, FELIPE, "LA FUNCIÓN DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, BALANCE Y PERSPECTIVAS. (COMPILACIÓN), MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1983.
- 21.- TIRADO GUTIÉRREZ, ENRIQUE, "LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL FEDERAL Y LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA", EN ANUARIO JURÍDICO XII, (COMPILACIÓN), MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985.

- 22.- TRINIDAD PECERO, AGUSTÍN, "EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", EN ANUARIO JURÍDICO XII, (COMPILACIÓN), MÉXICO, ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985.

OBRAS MONOGRAFICAS

- 23.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "EL PROBLEMA DE LA LENTITUD EN LOS PROCESOS Y SU SOLUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XXI, NOS. 81-82, ENERO-JUNIO, MÉXICO, D. F., ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1971.
- 24.- GONZÁLEZ PRIETO, ALEJANDRO, "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SU DESARROLLO HISTÓRICO", REVISTA PENSAMIENTO POLÍTICO, VOL. XVIII, NO. 69, MÉXICO, D.F., ED. CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA A.C., ENERO, 1965.
- 25.- MOLINA PASQUEL, ROBERTO, "ALGUNOS PROBLEMAS RELACIONADOS -- CON EL REZAGO EN LA SUPREMA CORTE ENSAYO DE SOLUCIÓN", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, TOMO I, NOS. 3-4, JULIO-DICIEMBRE, MÉXICO, D.F., ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA -- DE MÉXICO, 1951.

- 26.- OSTOS LUZURIAGA, ARMANDO, "EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL AMPARO", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, AÑO 8, NO. 8, TOMO II, MÉXICO, D.F., ED. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, 1984.
- 27.- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, "UN REGLAMENTO CONTRA EL REZAGO JUDICIAL DE 1739", REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, AÑO 6, VOL. 6, NO. 21, MAYO-AGOSTO, MÉXICO, D.F., - ED. GALACHE, S.A., 1977.

OTRAS FUENTES

- 28.- ESTADÍSTICAS HISTÓRICAS DE MÉXICO, PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TOMO I, 1986.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1987.
- 2.- LEY DE AMPARO, ED. PAC, MÉXICO, 1985.
- 3.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MARTES 5 DE ENERO DE 1988, MÉXICO, D. F.
- 4.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO, - 1986.
- 5.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 5 DE ENERO DE 1988, MÉXICO, D. F.
- 6.- ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO, DIVISIÓN, EN CIRCUITOS Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR - MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE JUZGADOS DE DISTRITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 15 DE ENERO DE 1988, MÉXICO, D. F.
- 7.- ACUERDO POR EL QUE SE CREA UN QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN - MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO; ASÍ COMO TAMBIÉN SE - - CREAM TRIBUNALES COLEGIADOS SUPERNUMERARIOS EN MATERIA DE -- TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EL VIERNES 8 DE ENERO DE 1988 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, D. F.